



Cartagena de Indias D. T., y C; 30 de diciembre de 2024  
**DC- OF- EX 110 30-12-2024**

Doctor  
**DUMEK TURBAY PAZ**  
Alcalde Mayor Cartagena de Indias  
**MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA**  
Gerente  
Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.  
Ciudad.

**Ref.: Informe Definitivo Actuación Especial de Fiscalización.**

Cordial saludo

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial – PVCFT vigencia 2024, practicó Actuación Especial de Fiscalización, a la Empresa Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., con el fin verificar lo aspectos denunciados por los cabildantes al Otro si # 3 al contrato GISAA.

Una vez analizada la contradicción que la Empresa Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., formuló al informe Preliminar de auditoría, se procede a comunicar el informe final del mencionado ejercicio.

Adicionalmente, y en virtud de lo establecido en la Resolución Reglamentaria N°104 del 10 de marzo de 2017, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del presente informe de auditoría, la Alcaldía Mayor de Cartagena y la Empresa Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., deberán hacer llegar a este órgano de control fiscal un Plan de Mejoramiento, el cual debe contener las acciones correctivas que se desarrollarán para corregir los hechos referenciados en los hallazgos, los responsables de su ejecución, el tiempo necesario para su aplicación.

Atentamente,



**ÁNGELA MARÍA CUBIDES GONZÁLEZ**  
Contralora Distrital de Cartagena de Indias

Revisó: *Hernando Pertuz Corcho*  
*Director Técnico de Auditoría Fiscal*

Elaboró: *Gladis Ávila Marengo*  
*Auxiliar Administrativo*

Anexos: *ciento cuarenta (140) folios*  
*Un (1) formato de Plan de Mejoramiento para diligenciar*



## INFORME FINAL ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

OTROSI No. 3 DEL CONTRATO GISAA  
Celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. al  
Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado en atención a la  
denuncia D-041 de 2023



INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION

OTROSI No. 3 AL CONTRATO GISAA  
Celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena al  
Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de  
Acueducto y Alcantarillado de Cartagena

ANGELA CUBIDES GONZALEZ  
Contralora Distrital de Cartagena de Indias

HERNANDO PERTUZ CORCHO  
Director Técnico de Auditoria Fiscal

Equipo de Trabajo:

Orlando Julio Meza  
Supervisor (e)

CÉSAR LUIS BANQUEZ BOSSA  
Auditor líder

LUZ MILA PERTUZ THERAN  
Profesional Universitario – Abogada

GERMAN VENENCIA PATERNINA  
Profesional Universitario - Ingeniero Civil

JORGE ANDRES ALVAREZ ARROYAVE  
Asesor externo- abogado

Cartagena de Indias, diciembre 2024



## 1. HECHOS RELEVANTES

Para el año 2015, El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, suscribió la modificación del contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado- GISAA de Cartagena, con el OTROSI No 3 donde Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. – ACUACAR, ejecutaría unas obras prioritarias objeto del Nuevo Plan Maestro de Acueducto con una inversión por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS** (\$250.000.000.000), sin que la misma implicara un incremento en la tarifa del servicio por ese concepto, ampliando el plazo del contrato por trece (13) años más contados a partir de julio de 2021 hasta junio de 2034.

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, en plenaria del día 23 de noviembre de 2023, realizó debate de control político a la gestión de AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S. P, mediante la proposición No.087.

De la precitada plenaria, se desprendieron las denuncias en las redes sociales de los cabildantes Carlos Barrios y César Pion, lo que motivó la apertura de oficio de la denuncia D-041 de 2023; que dio origen a la actuación especial objeto de este proceso auditor.

Hechos denunciados: *“El cabildante Carlos Barrios se refirió a los cambios que se han hecho a algunas cláusulas en los otrosíes que se han firmado y que buscan siempre favorecer a Aguas de Barcelona, propietaria de Aguas de Cartagena.*

*El representante de cambio radical señaló los contratos que se han hecho bajo leyes erradas y que en el último otrosí se eliminó una cláusula que estipulaba la instancia de arbitramento en caso de una diferencia y que esa facultad pasó a manos de la justicia ordinaria.”*

*“El concejal César Piñón, reiteró que en ocasiones anteriores se evidencio que algunos de los estudios y auditorías que se hacen a Aguas de Cartagena son pagadas por la misma empresa, lo que evidentemente representa un conflicto de intereses.*

*Además, muchos de esos informes se basan en aspectos como cuentas por pagar, movimientos bancarios entre otros aspectos superficiales, pero no en la operación de la compañía.”*

Por otra parte, el informe definitivo de la actuación especial de fiscalización vigencia 2022, practicado al OTROSI No. 3, celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena al Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena, comunicado mediante oficio DC-OF-EX115-12-2023, contempló el hallazgo #1 sin alcance que estableció:

*“El otrosí No. 3 al contrato GISAA suscrito entre el Distrito de Cartagena y la empresa ACUACAR S.A.E.S.P. Posee falencias que afectan su eficacia al carecer de un flujo de inversiones claro en valor y tiempo, lo que afecta la contraprestación que motivó al ente territorial para la celebración del acto.*



Se carece de la cifra a invertir en el horizonte del tiempo, no se establece la cuantía precisa a invertir por el operador del sistema de acueducto (ACUACAR) en las obras prioritarias definidas.

Dicho otro sí en el numeral 15 a la letra establece que después de realizar los análisis correspondientes se concluye *“Resultado de todo lo anterior, se ha determinado viable que ACUACAR acometa inversiones **hasta** por **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS** (\$250.000.000.000) correspondientes a las obras prioritarias del nuevo Plan Maestro de Acueducto para la ciudad de Cartagena, las cuales actualmente han sido identificadas”* como aparecen relacionadas en el mismo documento, *“sin perjuicio que al momento de su ejecución resultaren alternativas más adecuadas que garanticen la disponibilidad requerida de agua potable y por ende una eficaz prestación del servicio de acueducto”*.

Por lo anterior, consideramos que existe una valoración de las inversiones a realizar ACUACAR en \$250 mil millones de pesos, y dichas cifras son una contraprestación para unos objetivos que a la fecha no se han alcanzado después de ocho (8) años de celebrado. Por lo tanto, la Comisión Auditora considera, que el valor de las obras que a la fecha no se han ejecutado extraído de restar del compromiso de inversión de Otrosí No3 **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS** (\$250.000.000.000,00), los pagos reportados con cargo a las mismas, contenidos en el Anexo No 8 de la auditoría forense practicada por la firma KPMG (\$92.165.152.901,00), como una **Observación con Riesgo Fiscal a futuro que asciende a CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$157.834.837.099,00)”**

Aspecto anterior que constituye un objetivo al presente proceso auditor.



## 2. CARTA DE CONCLUSIONES

Cartagena de Indias D.T y C.

Doctores

Alcalde

**DUMEK TURBAY PAZ**

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Gerente

**MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA**

AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P.

Respetados Doctores.

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 y 272 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo N°04 de 2019 y el Decreto 403 de 2020 y, de conformidad con lo estipulado en la RESOLUCIÓN N°076 de 3 de MARZO DE 2021, realizó a través del equipo de trabajo, Actuación Especial de Fiscalización en virtud de los aspectos denunciados por los cabildantes Carlos Barrios y César Pion al Otro si # 3 al contrato GISAA.

A través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el área, actividad o proceso examinado.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias. La responsabilidad de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias consiste en producir un Informe de Auditoría que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, la planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.



## OBJETIVOS

### OBJETIVO GENERAL

Realizar Actuación Especial de Fiscalización en las instalaciones de LA EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA (ACUACAR) Y ALCALDIA DE CARTAGENA (Oficina de Servicios Públicos), respecto a los señalamientos realizados por los concejales CARLOS BARRIOS y CESAR PION.

De igual forma, obtener evidencias suficientes y apropiadas para establecer si la entidad cumplió con las obligaciones trazadas en dicho Otro Si al contrato, en especial a las inversiones y demás obligaciones.

### FUENTE DE CRITERIO DE EVALUACION

- Ley 142 de 1994, Régimen de servicios públicos domiciliarios.
- Ley 610 de 2000, Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.
- Ley 1474 de 2011, Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ley 42 de 1993.
- Decreto Ley 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- Normas Especiales de Contratación (Código Comercial y Civil)
- CONTRATO GISAA celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena y demás documentos que lo integran.
- Constitución Política de Colombia
- Acuerdo No.05 de 1994 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.
- Estatutos de Aguas de Cartagena contemplados en escritura pública No. 5427 del 30 de diciembre de 1994 y sus reformas.
- Ley 599 de 2000, artículo 410
- Ley 734 de 2022, artículo 34, numeral 1 y artículo 48, numeral 31
- Ley 80 de 1993, artículo 40

### ALCANCE DE LA ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION

La acción de control a que se refiere el presente informe tuvo el siguiente alcance:

Evaluar las obligaciones del OTRO SI N° 3, partiendo de la base de los señalamientos realizados por los concejales CESAR PION y CARLOS BARRIOS; y de los hechos del HALLAZGO 1 sin incidencia del Informe de AEF 2023.



## RELACION DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente Actuación Especial de Fiscalización, se establecieron cinco (5) hallazgos administrativos, de los cuales dos (2) tienen presunto alcance fiscal por valor de Doscientos Treinta y nueve mil quinientos cincuenta y tres millones doscientos veinticuatro mil quinientos noventa y ocho pesos m.c. (\$239.553.224.598), tres (03) hallazgos administrativos con presunta incidencia disciplinaria y una con presunto alcance penal.

	ADMINISTRATIVAS	FISCALES	DISCIPLINARIOS	PENAL	SANCCIONATORIO	TOTAL
1	X		x	1		
2	X	x	x			239.164.610.400
3	X					
4	X					
5	X	x	x			388.614.198
TOTALES	5	2	3	1	0	\$239.553.224.598

## PLAN DE MEJORAMIENTO

Una vez recibido el presente informe el sujeto de control deberá suscribir un plan de mejoramiento con las acciones correctivas pertinentes, dentro de los ocho (8) días hábiles subsiguientes al envío del informe definitivo de acuerdo con lo previsto en la Resolución 104 del 10 de marzo del 2017. La cual puede acceder desde nuestra página Web. [contraloriadecartagena.gov.co](http://contraloriadecartagena.gov.co)

Atentamente



**ÁNGELA MARIA CUBIDES GONZALEZ**  
Contralora Distrital de Cartagena

Proyectó: Equipo Auditor.

Revisó: Orlando Julio Meza - Supervisor de Auditoría (e)

Aprobó: Hernando Pertuz Corcho - Director Técnica de Auditoría Fiscal



### 3. RESULTADOS DE LA ACTUACION ESPECIAL

#### 3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

3.1.1 Evaluar el Otro si del Contrato GISSA, en especial lo señalado por los concejales.

##### 3.1.1.1 ELIMINACIÓN DE LA CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO DEL CONTRATO GISAA.

En atención a este punto se evidenció que la cláusula No. 46 del contrato GISAA fue modificada mediante la cláusula segunda del Otro si No. 3 al contrato.

**SEGUNDA:** Las partes convienen en modificar la cláusula 46 del GISAA. Por lo tanto dicha cláusula quedarán así:

**CLAUSULA 46 – SOLUCIÓN JUDICIAL DE CONTROVERSIAS:** Aquellas diferencias que surjan entre las partes por razón de la celebración del contrato, de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, se someterán a la decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

\*Fuente Otro Si No. 3 GISAA del 27 de Marzo de 2015

Así las cosas, se requirió a la empresa ACUACAR S.A. E.S.P. el sustento de la modificación, dando respuesta mediante oficio con radicado 2024-1001-58936-S:

*“Se puso a disposición del equipo auditor, copia del oficio AMC-OFI-0022431-2015 de fecha 26 de marzo de 2015, por el cual la Alcaldía de Cartagena, hizo entrega a ACUACAR de la minuta final del Otrosí No. 3 al Contrato GISAA. Al revisar su contenido, se podrá apreciar las razones que conllevaron a la eliminación de dicha cláusula.”*

#### **Texto Enunciado en el oficio AMC-OFI-002231-2015:**

*“...se ha abordado la cláusula 46 del Contrato GISAA, la cual contempla que los conflictos derivados de éste se someterán a un Tribunal de Arbitramento. Al respecto advertimos que para los conflictos en los cuales se parte el Estado existe dentro de la rama judicial del poder público una jurisdicción especializada como la Contenciosa Administrativa. A lo anterior, se suma que el artículo 33 de la ley 142 de 1994, señala como **juez natural de los actos de los prestadores a aquellos que hacen parte de la jurisdicción contencioso administrativa.** En ese orden de ideas, **acogemos el escenario público especialista en las controversias contractuales del Estado,** que posee las*



suficientes garantías para que las decisiones sean tomadas en derecho y revisadas en el principio de la doble instancia por una alta corte, como lo es el Consejo de Estado.” (resaltado nuestro)

F. GUARDE CARTAGENA  
RECIBIDO PARA ESTUDIO  
No. Rad.: 10 202  
26 MAR 2015  
Hora: 15:00 Área: eers  
Firma: Brencla R

Oficio AMC-OFI-0022431-2015

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 26 de marzo de 2015

Doctor  
**FRANCISCO JAVIER PEREZ TENA**  
Gerente General  
Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.  
Ciudad

**Asunto:** Minuta final Otrosi No 3 al Contrato GISAA.

Cordial saludo,

Como es de su entero conocimiento desde antes de septiembre de 2014 se ha venido trabajando sobre las soluciones posibles para implementar las obras prioritarias que garanticen la disponibilidad del servicio de acueducto en la ciudad de Cartagena en los próximos veinticinco (25) años, obteniendo de su parte una propuesta de inversión comunicada a través del oficio GER ACT 24719 del 17 de septiembre de 2014.

Al respecto, le comunicamos que esta Secretaría en su calidad de delegada para el tema en virtud del Decreto 1361 de 2013, ha trabajado conjuntamente con un equipo técnico, jurídico y financiero a fin de determinar el alcance de su propuesta desde las aristas legal, operativa, y económica; a lo que se suma un proceso de evaluación y socialización de la celebración de una modificación al Contrato GISAA con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Servicios Públicos.

En consecuencia, luego de hacer una revisión y valoración a su propuesta de modificación o adición contractual, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Dada la importancia de dar soluciones a largo plazo al servicio de acueducto de la ciudad, debe articularse esta acción con el Plan de Desarrollo vigente, el cual en su Objetivo Estratégico No 3 correspondiente al Desarrollo Territorial, señala que se implementarán acciones tendientes a mejorar la prestación de los servicios públicos domiciliarios donde el Distrito tiene competencias y responsabilidades. En especial el Sub Programa 9.1.2. en lo correspondiente a acueducto y alcantarillado manifiesta que, se continuará con la política de ampliación de la capacidad del

**DIGITALIZADO**

Centro Diagonal 30 No 30-78 T (57)5 6501095 – 6501092 info@cartagena.gov.co



acueducto de Cartagena y se diseñarán estrategias para la ampliación de cobertura y mejora en la calidad.

En ese sentido, como la celebración de una ampliación del contrato de gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado, permitiría el incremento de la capacidad de producción de agua potable para la demanda y crecimiento de la ciudad de Cartagena en un horizonte de veinticinco (25) años, es indiscutible que con esta actuación se cumplen las metas del plan plurianual, y se armoniza esta acción distrital con la política nacional en materia de agua potable y saneamiento básico.

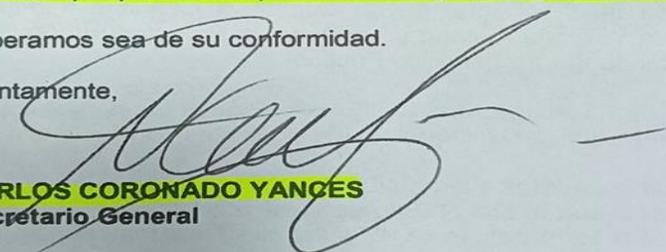
Por su parte, también se ha abordado la cláusula 46 del Contrato GISAA, la cual contempla que los conflictos derivados de éste, se someterán a un Tribunal de Arbitramento. Al respecto, advertimos que para los conflictos en los cuales es parte el Estado existe dentro de la rama judicial del poder público una jurisdicción especializada como la Contencioso Administrativa.

A lo anterior, se suma que el artículo 33 de la ley 142 de 1994, señala como juez natural de los actos de los prestadores a aquellos que hacen parte de la jurisdicción contencioso administrativa. En ese orden de ideas, acogemos el escenario público especialista en las controversias contractuales del Estado, que posee las suficientes garantías para que las decisiones sean tomadas en derecho y revisadas en el principio de la doble instancia por una alta corte, como lo es el Consejo de Estado.

Así las cosas, adjuntamos la minuta de modificación contractual finalmente adoptada por la administración distrital, a fin que se proceda a su suscripción definitiva por parte del representante legal de Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.

Esperamos sea de su conformidad.

Atentamente,



**CARLOS CORONADO YANCES**  
Secretario General

Proyectó:  
José Vicente Mestre Lombana  
Asesor Jurídico Externo

**DIGITALIZADO**

Centro Diagonal 30 No 30-78

T (57)5 6501095 – 6501092

info@cartagena.gov.co

Resaltado Amarillo nuestro



De lo anterior se desprende el siguiente análisis por parte del ente de control:

No encontramos razonamiento lógico-jurídico, ni aprovechamiento de los principios de la celeridad en la solución de conflictos y de economía procesal; en el análisis realizado por la Alcaldía Mayor, a través del señor secretario general de la época, mediante el oficio citado AMC-OFI-0022431-2015, fundamentando el retiro de la Cláusula Arbitral, contenida en el artículo 46 del Contrato GISAA desde el año 1995:

**CLAUSULA 46 - ARBITRAMENTO:** Aquellas diferencias que surjan entre las partes por razón de la celebración del contrato, de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento que se integrará y funcionará conforme lo regula las normas comerciales en la materia, el cual decidirá en derecho.

Si hubiere duda entre las partes acerca de si procede el nombramiento de amigables componedores o el de árbitros, procederá el arbitramento. Pero si una cuestión se hubiere sometido en algún momento a la decisión de amigables componedores no podrá someterse luego a la de árbitros.

*AUTENTICADO*  
Firma  
21 AGO. 2008

\*Fuente: CONTRATO GISAA JUNIO 1995- GACETA DISTRITAL No. 046 JUNIO 21 DE 1995.

A continuación, se plasma el considerando número 18 Otro Si No. 3 GISAA del 27 de marzo de 2015.

18. Que de acuerdo a las políticas de defensa judicial del Distrito de Cartagena se hace necesaria la modificación de la cláusula 46 del contrato GISAA, ya que cualquier controversia contractual debe ser de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es ampliamente conocido por todos que el sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual, las partes defieren en los árbitros, la solución de controversias contractuales, de manera ágil, especializada y pronta, a diferencia de la justicia ordinaria – contenciosa administrativa, la cual es un hecho notorio, tiene una alta carga procesal y los litigios duran varios años, especialmente en el transcurrir de su doble instancia.

En el caso de marras es necesario recordar que los conflictos a dirimir en el contrato GISAA son precisamente entre la Alcaldía Mayor de Cartagena y la empresa ACUACAR, en temas relacionados con el servicio público esencial de acueducto y alcantarillado, solución de controversias que NO dan



espera en la prestación de dicho servicio; la búsqueda de una ágil y pronta solución al conflicto es más relevante aún, tomando en cuenta lo contenido en el artículo 38 de la ley 142 de 1994:

**“ARTÍCULO 38. EFECTOS DE NULIDAD SOBRE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS. La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.”**

### **3.1.1.2. EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PAGO DE LA AUDITORÍA E INTERVENTORÍA EN AGUAS DE CARTAGENA.**

Al respecto el ente de control requirió a la empresa de servicios públicos obteniendo la siguiente respuesta mediante oficio con radicado 2024-1001-58936-S:

*“(…) De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas. En virtud de lo anterior, Aguas de Cartagena SA ESP, en el marco de sus procedimientos, tiene la obligación de contratar la firma Auditora de Gestión y Resultados, rol que actualmente viene siendo ejecutado por **KPMG Advisory, Tax & Legal S.A.S.**, luego de agotar el proceso de selección por invitación que se adelantó para tales efectos.*

*En cuanto a la interventoría del Contrato GISAA, se tiene que, en virtud de dicho contrato, el Distrito ejerce la vigilancia sobre el cumplimiento del mismo a través de un tercero, en calidad de interventor. Para tales efectos, el Distrito bajo su autonomía e independencia, y según sus procedimientos, contrató los servicios de **Consorcio Acuacar 2010** quien viene ejerciendo la **interventoría del contrato GISAA en su integralidad. Por disposición del Otrosí No. 1 al Contrato GISAA y posteriormente ratificado en el Otrosí No. 2, a Aguas de Cartagena se le atribuyó la carga de asumir el costo de los servicios de interventoría prestada al Distrito.***

*Aguas de Cartagena SA ESP es una empresa de servicios públicos mixta, creada con fundamento en la Ley 142 de 1994, organizada en la modalidad de sociedad anónima. Estas empresas se rigen por normas de derecho privado de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la referida ley y lo establecido en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. De esta manera, como toda sociedad por acciones, cuenta con unos estatutos que es el documento en el que se recogen todas las normas que rigen el funcionamiento interno de la sociedad, desde los derechos y obligaciones de los accionistas hasta las funciones de los distintos órganos de gobierno corporativo. Así, según el artículo 28 de los estatutos, Aguas de Cartagena cuenta con una asamblea de accionistas y una junta directiva que representa a cada tipo accionario, a través de los cuales se ejercen las facultades y atribuciones para la gobernanza, dirección y control de la sociedad. “*



Lo anterior fue confrontado por el ente de control en consecuencia a la Ley 142 de 1994 y la cláusula 7ª del contrato GISAA, encontrándose dentro de los requerimientos normativos vigentes.

1.- ACUACAR se obliga a que, al contratar al auditor externo de que trata la Ley de servicios públicos, se incluya entre las obligaciones de éste, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de ACUACAR con EL DISTRITO, sobre todo en los aspectos financieros, tarifarios y de atención al usuario, y a que se incluya, igualmente, su deber de comunicar al DISTRITO cualquier infracción o problema que se presente en el cumplimiento del presente contrato.

2.- EL DISTRITO ejercerá la vigilancia sobre el cumplimiento del contrato en los aspectos de ingeniería civil, sanitaria, ecológica, electrónica, e hidráulica, indicadores de gestión y otros susceptibles de medirse por medios o relaciones físicos o químicos, a través de un INTERVENTOR, persona independiente del DISTRITO y de ACUACAR, quién será su representante para efectos específicos de vigilancia, y a quien podrá nombrar y remover libremente, en cualquier tiempo, sin perjuicio de dar oportuno aviso a ACUACAR.

*YNEV*

\*Fuente: CONTRATO GISAA JUNIO 1995- GACETA DISTRITAL No. 046 JUNIO 21 DE 1995.

### 3.1.1.3. CONTRATACIÓN Y LEGALIDAD

#### “(…) PARTICULARIDADES DEL OTROSI No. 3 AL CONTRATO GISAA

Como se dijo, en el Concurso Público con Precalificación CDT-GP-AI03 de diciembre de 1994, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena seleccionó a un socio con experiencia y capacidad técnica que habría de vincularse a la Empresa de Servicios Públicos Mixta Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., - ACUACAR, creada para este efecto, previa autorización del Concejo Distrital.

Como uno de los efectos principales del proceso de selección antes mencionado, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y la Empresa ACUACAR, celebraron el Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado (en adelante “GISAA”) de la ciudad de Cartagena, cuyo objeto consiste en que ACUACAR se encargue de mantener, operar y explotar todos los edificios, máquinas, bienes y redes que dispone EL DISTRITO, para captar, procesar, transportar y distribuir agua potable y aquellos que tiene para captar, transportar, tratar y disponer de las aguas residuales dentro de la zona determinada en el contrato y en las condiciones de eficiencia y calidad que en éste se señalan, en concordancia con lo previsto en el artículo 4º de los estatutos de la Empresa.



Desde el 2009 se identificó que la ciudad de Cartagena requería iniciar la ejecución del Nuevo Plan Maestro de Acueducto con el fin de garantizar una eficaz disponibilidad de agua potable para todos los usuarios, el impulso de la oferta y el crecimiento sostenible en diferentes sectores de la ciudad durante los próximos 25 años. El Distrito de Cartagena no contaba con la capacidad financiera necesaria para asumir las cargas económicas que implica la puesta en marcha de dicho Plan Maestro, por cuanto se encontraba haciendo inversiones importantes en sectores diferentes al de agua potable (en materia educativa, salud e infraestructura), por lo que, para la administración del alcalde para la época de los hechos, resultaba necesario y urgente una alternativa de financiación diferente a las hasta ese momento implementadas.

Para tal fin, dicha administración argumentó que, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Ahora Si Cartagena 2013 – 2015, en su Objetivo Estratégico No. 3 Desarrollo Territorial, vigente al momento del Otrosí No. 3 al contrato GISAA, señalaba que se implementarían acciones tendientes a mejorar la prestación de los servicios públicos domiciliarios donde el Distrito tiene competencias y responsabilidades. En especial el Sub Programa 9.1.2., en lo correspondiente a acueducto y alcantarillado manifestaba que, se continuará con la política de ampliación de la capacidad del acueducto de Cartagena y se diseñarán estrategias para la ampliación de cobertura y mejora en la calidad.

Ante lo anterior, ACUACAR afirma haber analizado la situación y explorar la posibilidad de participar en la implementación del Nuevo Plan Maestro de Acueducto para la ciudad, teniendo en cuenta que la cláusula 20 del GISAA establece:

*“DISEÑO Y EJECUCIÓN DE OBRAS DE INVERSIÓN: EL DISTRITO asume el planear y construir las obras que sean necesarias para la expansión y mejoría del servicio público de acueducto y alcantarillado sin que ACUACAR tenga responsabilidad alguna de ello. Forman parte de estas obras el actual plan de acueducto y alcantarillado, y cuya documentación se incluye en los anexos V y VI.*

*No obstante, ACUACAR deberá proponer al DISTRITO la ejecución de los estudios, diseños y construcción de las obras que resulten necesarias para garantizar la permanencia de los servicios en el ámbito distrital, pudiendo ser ejecutados tales trabajos por ACUACAR cuando el DISTRITO así lo determine.”.*

Es así como ACUACAR preparó una propuesta integral, es decir, que contenía todas las obras prioritarias, la cual fue entregada formalmente al Distrito de Cartagena, justificando el interés legítimo de garantizar la ejecución de las obras del Nuevo Plan Maestro de Acueducto de Cartagena por **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS** (\$250'000.000.000.00) de aquel momento, financiados por parte de la empresa, sin que la misma implicare un incremento en la tarifa del servicio por ese concepto; lo anterior, supuestamente producto del estudio de los antecedentes y evolución histórica de esta empresa de servicios públicos domiciliarios, así como de las necesidades y



expectativas futuras entorno a la relación societaria y contractual existente entre el Distrito de Cartagena y ACUACAR.

Para los fines anteriores ACUACAR planteó al Distrito de Cartagena la propuesta consignada en el documento denominado “Justificación para la continuación de ACUACAR en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el Distrito de Cartagena”, documento integrado principalmente por los componentes jurídico, financiero y técnico el cual se encuentra anexo al Otrosí.

El Distrito elaboró, por su parte, el documento de justificación de la prórroga del contrato, con fecha 30 de septiembre de 2014, el cual coincide con las conclusiones generales contenidas en el documento previamente citado, y que también se anexó al Otrosí.

El Distrito consideró favorable la viabilidad de la ampliación del plazo del contrato GISAA con el fin que, a la empresa de servicios públicos domiciliarios, le sea posible la recuperación de la inversión a realizar en aras de la capacidad que supuestamente tiene para soportar inversiones requeridas para el Nuevo Plan Maestro de Acueducto obras valoradas en aquel entonces por **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS** (\$250'000.000.000.00). Para la determinación del plazo adicional al contrato GISAA, se tuvo en cuenta el término necesario para que ACUACAR financie las obras prioritarias del Plan Maestro de Acueducto y recupere las inversiones realizadas teniendo como referencia el límite previsto el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Con el objeto de determinar el plazo mínimo necesario para que ACUACAR cumpla con la ejecución a su cargo de las inversiones propuestas por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS** (\$250'000.000.000.00), manteniendo el nivel tarifario actual sin afectar su viabilidad financiera y el valor del GISAA y de su ampliación, se utilizó la valoración realizada por una Banca de Inversión con experiencia en el Sector de Acueducto y Alcantarillado contratada por ACUACAR, cuyo diagnóstico, según afirmaciones del Distrito de Cartagena, dio como resultado, que la empresa podría ejecutar las inversiones propuestas sin afectar su viabilidad financiera, siempre y cuando se le otorgara una adición de trece (13) años, contados a partir de julio de 2021 hasta junio de 2034, casualmente el mismo plazo adicionado a la vida social de la empresa, aprobado mediante Asamblea General de Accionistas (...)”<sup>1</sup>

### **3.1.1.3.1 LAS FACULTADES DEL ALCALDE PARA LA FIRMA DEL OTROSÍ No. 3.**

Mediante Oficio Acuacar 2024-1001-58936-S del 29 de Julio 2024, el ente auditado manifiesta la siguiente posición, previo requerimiento del ente de control:

*“en lo que respecta a Aguas de Cartagena, tenemos que revisado el análisis jurídico realizado en su oportunidad desde esta posición contractual (contratista), se determinó que el alcalde cuenta con las*

<sup>1</sup> Tomado del informe definitivo de la actuación especial de fiscalización vigencia 2022, practicado al OTROSI No. 3, celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena al Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena, comunicado mediante oficio DC-OF-EX115-12-2023, pág. 20.



facultades para suscribir las modificaciones y prórrogas a que haya lugar al Contrato GISAA, teniendo en consideración el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 y el Acuerdo No. 005 de 1994, en concordancia con los artículos 313 y 315 de la Constitución Política. Mediante oficio radicado 2024-1001-50199-S del 2 de julio de 2024 se hizo entrega a la comisión auditora del referido análisis jurídico.”

Analizada la documentación recolectada, la comisión auditora evidenció, que el señor **Alcalde Mayor de Cartagena de Indias**, el cual fue elegido para el periodo atípico **22 de Julio de 2013 al 31 de Diciembre del 2015**, **NO contaba con las facultades legales necesarias para suscribir el Otro Sí No. 03 del mes de Marzo de 2015**, modificatorio del contrato GISAA (suscrito en el año 1995), cuyo objeto es la ejecución de obras prioritarias por \$250 mil millones de pesos, y ampliación del término de vigencia del contrato por trece (13) años más, para implementar el “Nuevo Plan Maestro de Acueducto”, para la ciudad de Cartagena de Indias, aunado al hecho que dicho acto está presuntamente revestido de Nulidad Absoluta, por falsa motivación y violación de la ley 80 de 1993, artículo 40; con base en los siguientes argumentos legales:

1) Fundamentos legales.

A) **Artículo 313 de la Constitución. Corresponde a los concejos:**

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para **celebrar contratos y ejercer pro-tempore\*** precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(...)(...)

(Negritas y resaltado nuestro)

*\*Pro-tempore: es una frase proveniente del latín **Pro**, que significa “Por”, y “**tempore**” que significa “tiempo”. su traducción al español sería “por un tiempo”, y se utiliza cuando se otorga un cargo temporal a una persona. RAE )*

B) **La ley 136 de 1994, establece en su artículo 32 ATRIBUCIONES:**

Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)(...)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)(...)

12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación



respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

(...) (...)

**PARÁGRAFO 2o.** Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.

(...)

**PARÁGRAFO 4o.** De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

C) Ley 80 de 1993, en su artículo 40:

**ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.** Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. (...)(...)

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

**PARÁGRAFO.** En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

**Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.**

(Resaltado y negrillas nuestras)

D) En relación con la falsa motivación del Acto Administrativo, encontramos:

### **FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance**

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa



motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

**NOTA DE RELATORÍA:** En relación con la falsa motivación de los actos administrativos se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la falta de motivación de los actos administrativos se citan las Sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 13 de junio de 2013, radicado 25000-23-27-000-2007-00169-01(17495), C.P. Carmen Teresa

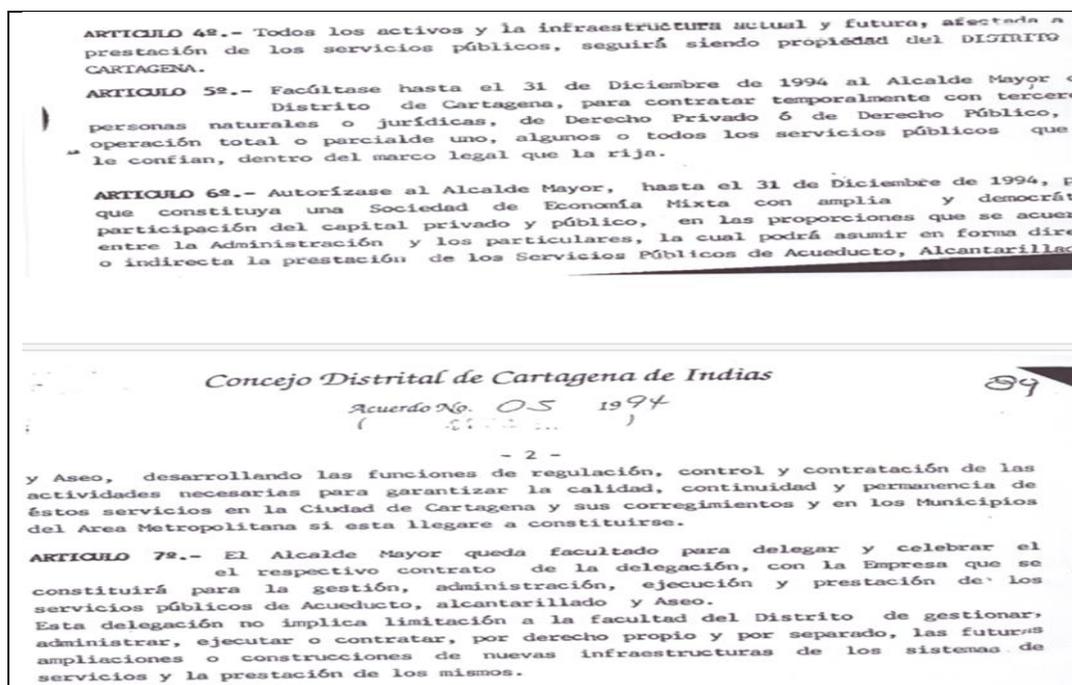
Ortiz de Rodríguez y de 1 de junio de 2016, radicado 25000-23-27-000-2012- 00283-01(21702), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

(Negrillas y Resaltado Nuestro).

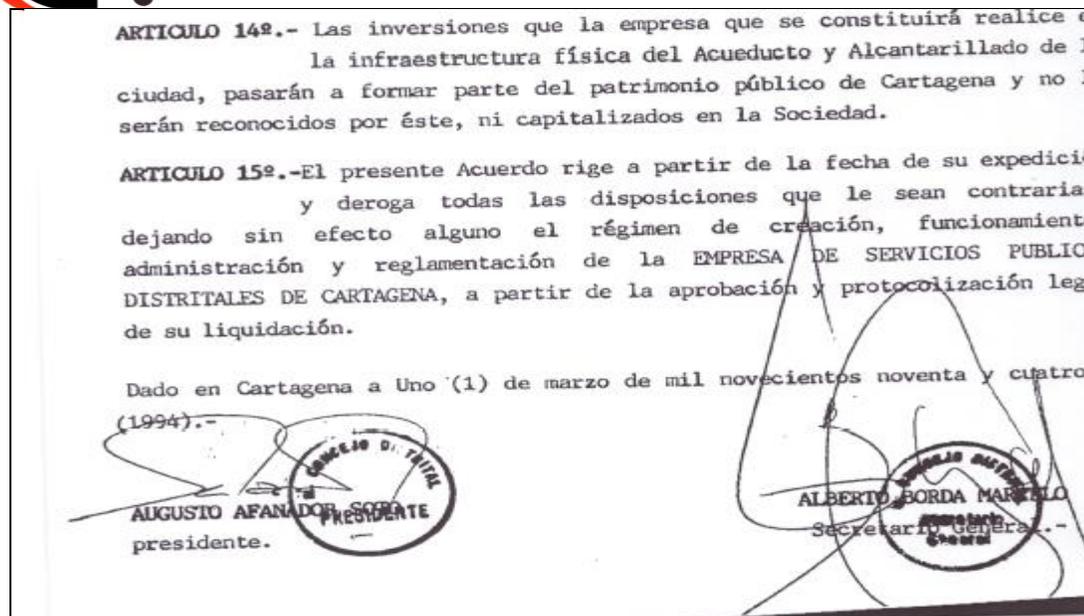


- 2) El señor Alcalde Mayor, NO contaba con *autorización\** del Concejo Distrital de Cartagena, para prorrogar el contrato GISAA, de conformidad con las facultades conferidas en el Acuerdo No. 005 de 1994, las cuales eran "pro-tempori", hasta el 31 de diciembre de 1994, en sus artículos 4,5,6, 7 y 14; una vez ejecutadas las acciones autorizadas, como fueron la creación de la empresa sociedad de economía mixta (AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P. – ACUACAR) regida bajo la Ley 142 de 1994, y el otorgamiento por parte del Distrito de Cartagena a dicha empresa, del contrato GISAA (Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado) se extinguieron las mismas.

\* (Cuando la norma administrativa habla de una función de "autorización", se está refiriendo a un acto previo a aquél que es objeto de dicho beneplácito.)



(...)



\*Fuente Acuerdo Distrital No. 005 del 01 de Marzo de 1994.

-Tal y como consta en Certificación Expedida por la Oficina de Archivo del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, del 26 de Julio de 2024, suscrito por el Técnico de Oficina de Archivo, y remitido por el Secretario General de la misma entidad, donde se le solicito certificar y expedir copia del Acto Administrativo o de Ratificación de facultades al señor Alcalde Mayor de Cartagena, para efectos relacionados con la empresa ACUACAR S.A E.S.P o con el contrato GISAA, suscrito entre dicha entidad y el Distrito de Cartagena, para el periodo del año 2013 al 2015, que dice:

***“(...) Después de revisado el archivo de acuerdos de esta corporación desde el año 2013 al 2015, no se encontró acuerdo que se relacione con el tema solicitado. “***

( Negrillas nuestras )



**CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
OFICINA ARCHIVO  
NIT: 806000199-0

Cartagena de Indias D. T. y. C.  
26 de Julio de 2024

Doctor  
**JULIO CESAR MORELOS**  
Secretario General Concejo Distrital de Cartagena de Indias.  
E. S. D.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente le comunico que lo solicitado por el señor CESAR BANQUEZ BOSSA auditor líder, donde solicita Acto administrativo o de Ratificación de facultades al señor alcalde Mayor de Cartagena, para efecto relacionados con la empresa ACUACAR S.A E.S. P o con el contrato GISAA suscrito entre dicha entidad y el Distrito de Cartagena del año 2013 al 2015  
Después de revisado el archivo de acuerdos de esta corporación desde el año 2013 al 2015, no se encontró acuerdo que se relacione con el tema solicitado.

anterior Para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente  
  
**SAMUEL CASTRO SALAS**  
Técnico Oficina de Archivo

*Recibido  
Osorio  
Julio 26*

- 3) Establece el contrato GISAA, en su cláusula 40- **“VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales, el valor de este contrato es igual al capital social inicial de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4,000,000,000).”**
- A) El salario mínimo legal mensual para el año **1995** fue de \$118,934.00 pesos mcte , lo que implica que el contrato GISAA= ( \$4,000,000,000 / \$118,934.00) equivale a **33,632 SMLMV. Aprox.**
- B) 33,632 SMLMV para el año 2015, equivalían a la suma de \$21,670,779,200 pesos mcte, lo cual bajo la ley 80 de 1993, el Otro Sí No. 3, No podría haberse suscrito adicionando el contrato por encima



del 50% de este monto (\$10,835,389,600.00 pesos); **lo cual además indicaría el plazo necesario para que la empresa ACUACAR , recuperará financieramente su inversión, los cuales obviamente no habrían sido de 13 años más.**

Año	Salario mínimo mensual	Decretos del Gobierno Nacional
1994	\$ 98.700,00	2548 de diciembre de 1993
1995	\$ 118.934,00	2872 de diciembre de 1994
2015	\$ 644.350,00	2731 de diciembre 30 de 2014

\*Fuente: <https://ole.mineduccion.gov.co/portal/Contenidos/Documento/388408:Historico-del-Salario-minimo-en-Colombia-1894-2021>.

Por último, con fundamento en los numerales anteriores y en los informes financieros de la interventoría CONSORCIO ACUACAR 2010 No. 51-2014 y No. 54-2015, así como en la realidad financiera actual (2024) de ACUACAR, se puede evidenciar la existencia de una presunta falsa motivación contenida en el documento denominado **“Estudios de Conveniencia de la Ampliación del Contrato De Gestión Integral de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena Celebrado entre Aguas de Cartagena S.A E.S.P. y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”**, de fecha Septiembre de 2014, suscrito por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias de la época; documento del cual es imperioso resaltar que se utilizó información financiera de **Aguas de Cartagena del año 2009**, es decir, de cinco años antes a la elaboración del documento y obviando la información vigente presentada por el interventor en sus informes a la fecha, los cuales claramente dejaban sin piso la esencia y fundamento que dio origen al Otro Sí No. 3.

A continuación, apartes del documento:



**ESTUDIOS DE CONVENIENCIA DE LA AMPLIACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CARTAGENA CELEBRADO ENTRE AGUAS DE CARTAGENA S.A.E.S.P. Y EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

**ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.  
SECRETARIA GENERAL  
División de Servicios Públicos**

**Carlos Coronado Yances**  
Secretario General

Septiembre de 2014  
Cartagena de Indias D.T. y C.



Indicador	Jul-95	Oct-09
Cobertura (%)	73,1%	89,91
Abonados o suscriptores( = # medidores)	84.455	179.265
Usuarios o Abonados equivalentes	92.572	199.051
Población servida (hab)	509.146	915.436
Redes acued existentes desde 01:02"-km-	789	1.432,37

**Indicadores servicio de alcantarillado**

Indicador	Jul-95	Oct-09
Cobertura (%)	60,6%	85,88%
Abonados o suscriptores	69.752	151.731
Usuarios o Abonados equivalentes	77.553	171.084
Población servida (hab)	426.542	786.815
Km redes alca existentes -kms-	541	1010,47

**Situación financiera:**

Cuenta (millones)	Saldo a Junio 30 de:		Variación	
	2009	2008	\$	%
<b>Activo</b>				
Activo Corriente	39.610	29.563	10.047	34,0%
Otros Activos	102.615	105.742	-3.127	-3,0%
<b>Total del Activo</b>	<b>142.225</b>	<b>135.305</b>	<b>6.921</b>	<b>5,1%</b>
<b>Pasivo y Patrimonio</b>				
Pasivo Corriente	60.271	49.116	11.155	22,7%
Otros Pasivos	38.015	42.659	-4.644	-10,9%
Patrimonio de los accionistas	43.939	43.530	410	0,9%
<b>Total Pasivo y Patrimonio</b>	<b>142.225</b>	<b>135.305</b>	<b>6.921</b>	<b>5,1%</b>



- a.) El activo corriente se incrementó en un 34.0%, debido a que aparecían valores en Disponible \$11.311 millones.
- b.) El 62.2% (\$45.866 millones) de la cuenta Deudores se encontraba provisionado. Solo \$27.858 millones fueron valorados con probabilidades de ser recuperados, y de ellos \$13.950 millones se encontraron en Cartera de contratación, Cartera diferida e Ingresos por facturar. En otras palabras la cuenta Clientes – Corto plazo que presentaban un saldo de \$50.963 millones, está posicionada en un 90%
- c.) Las obligaciones financieras disminuían en un 7.8%
- d.) Se incrementó la cuenta Proveedores – Cuentas por pagar, debido a que se registran obligaciones en Costos y gastos por pagar por valor de \$14.472 millones.
- e.) La cuenta Otros pasivos – Ingresos recibidos por anticipado pasó de \$846 millones a \$6.186 millones.

Estado de Resultados:

Concepto	Junio 30 de:		Variación	
	2009	2008	\$	%
<b>Ingresos</b>				
Operacionales	62.841	59.879	2.962	4,9%
<b>Total Ingresos</b>	<b>62.841</b>	<b>59.879</b>	<b>2.962</b>	<b>4,9%</b>
<b>Costos y gastos operacionales</b>				
Costos	32.051	31.428	623	2,0%
Gastos de administración	19.929	17.082	2.847	16,7%

\*Pagina 21



<b>Total Costos y gastos operacionales</b>	<b>51.980</b>	<b>48.510</b>	<b>3.470</b>	<b>18,6%</b>
<b>Utilidad operacional</b>	<b>10.861</b>	<b>11.389</b>	<b>-508</b>	<b>-4,5%</b>
<b>No operacionales</b>				
Otros ingresos	6.739	5.340	1.400	26,2%
Otros gastos	10.877	9.260	1.617	17,5%
<b>Total No operacionales</b>	<b>-4.138</b>	<b>-3.920</b>	<b>-217</b>	<b>5,5%</b>
<b>Utilidad antes de impuestos</b>	<b>6.724</b>	<b>7.449</b>	<b>-725</b>	<b>-9,7%</b>
Provisión para impuestos	2.139	2.197	-58	-2,7%
<b>Utilidad neta</b>	<b>4.585</b>	<b>5.251</b>	<b>-666</b>	<b>-12,7%</b>

Flujo de Caja:

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Total
Saldo en caja y bancos	1.842	599	660	1.529	815	1.019	1.842
<b>Total saldo inicial</b>	<b>1.842</b>	<b>599</b>	<b>660</b>	<b>1.529</b>	<b>815</b>	<b>1.019</b>	<b>1.842</b>
(+): Recaudos	10.923	9.743	10.442	9.755	10.600	10.317	61.780
(+): Redención de inversiones	2.421						2.421
(+): Créditos obtenidos	2.714	-488	-1.605	7.937	-1.503	-255	6.819
<b>Total saldo disponible</b>	<b>16.058</b>	<b>9.274</b>	<b>8.837</b>	<b>17.691</b>	<b>9.098</b>	<b>10.062</b>	<b>71.020</b>
(-): Pagos operación	7.977	7.764	6.851	6.798	7.716	7.255	44.371
(-): Pagos financieros	9.221	785	899	11.359	942	636	23.841
(-): Inversiones	409	275	318	299	246	980	2.528
<b>Total pagado</b>	<b>17.606</b>	<b>8.825</b>	<b>8.078</b>	<b>18.457</b>	<b>8.903</b>	<b>8.872</b>	<b>70.740</b>
<b>Saldo final</b>	<b>294</b>	<b>1.048</b>	<b>1.420</b>	<b>764</b>	<b>1.009</b>	<b>2.210</b>	<b>2.123</b>
Recaudos de terceros							

\*Pagina 22.



porque el concurso público adelantado para la gestión de los mismos, no se dirigió a la selección de un operador especializado, lo que es muy común hoy en día; sino que el cometido del Distrito de Cartagena fue identificar un socio idóneo para constituir junto con él una empresa de servicios públicos mixta con la cual se celebró de forma directa y luego de su constitución un contrato de gestión u operación en virtud del cual se le transfirió el uso y goce de los bienes que poseía el Distrito para prestar dichos servicios públicos domiciliarios.

Esta modalidad contractual encaja perfectamente en el supuesto del artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994, y por tal razón le es aplicable el parágrafo de la misma norma, modificado por el artículo 4º de la ley 689 de 2001 que reza:

*"Salvo los contratos de que trata el parágrafo del artículo 39 y el numeral 39.1 de la presente ley, todo aquellos a los que se refiere este artículo se registrarán por DERECHO PRIVADO".*

Por lo anterior el GISAA, es un contrato de operación con usufructo de la infraestructura entregada por el Distrito, derivado de los estatutos sociales, por cuanto el contrato de sociedad constituye el contrato principal, que surge en cumplimiento del artículo 6 del Acuerdo 05 de 1994 del Concejo de Cartagena y como resultado del concurso público No. CDT- GP- AJ – 03.

El GISAA responde al mandato del artículo 19.17 de la Ley 142 de 1994 que indica:

*"19.17. En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se registrarán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados."*

\*Pagina 50.



El GISAA es un instrumento contractual mediante el cual se concretan las obligaciones del usufructuario de la infraestructura afecta a los servicios de acueducto y alcantarillado, las expensas ordinarias de conservación y las causales de restitución de los bienes aportados.

Pese a todo lo anterior, no podemos negar que el GISAA pese a tener un régimen general excepcional de derecho privado, no deja de ser un contrato estatal, de acuerdo a la calidad de una de sus partes que es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, por lo que los elementos esenciales del mismo responden a la dinámica propia de la contratación de este tipo de entidades, tales como las limitaciones existentes para la adición de los mismos contenida en el artículo 40 de la ley 80 de 1994.

Por su parte, la Ley 1508 de 2012 correspondiente a las Asociaciones Público – Privadas, no es aplicable ni al contrato de sociedad de ACUACAR ni al GISAA, ya que estos fueron suscritos entre los años 1994 y 1995, previos a la referida Ley, aunado a que ninguno de los dos contrato concesión de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 8º de la Ley 1508 de 2012, señala que las entidades de naturaleza pública o mixta deben cumplir con ciertos requisitos para poder utilizar la figura de las APP, y en su parágrafo se excluye de su ámbito de aplicación a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, la alternativa de prórroga del contrato social es viable por modificación estatutaria, fundamentada en las siguientes razones sustanciales:

- Garantía en la continuidad de la prestación eficiente de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado en la ciudad de Cartagena;

\*Pagina 51



- Continuación de los planes de mejoramiento, ampliación de la cobertura y ejecución de los demás componentes establecidos en el nuevo Plan Maestro de Acueducto de la ciudad.

ACUACAR S.A. E.S.P. en ejecución del Contrato GISAA ha logrado significativos avances en la prestación de los servicios con inversiones eficientemente direccionadas en beneficio de los usuarios, infraestructura que bajo el esquema existente es finalmente patrimonio de la ciudad.

A la luz de los artículos 5°, 6° y especialmente el 7° del Acuerdo 05 de 1994 y del Art. 32 (régimen de derecho privado para los actos de la empresa) de la Ley 142 de 1994, el Alcalde Mayor cuenta con las facultades para suscribir las modificaciones y prorrogas a que haya lugar.

**Lo anterior implica, que este proceso no requiere de autorización previa del Concejo Distrital para su materialización.**

Por otra parte las siguientes razones, viabilizan jurídicamente hacer los asjutes contractuales y estatutarios a los que haya lugar:

- ✓ Los Estatutos Sociales de ACUACAR contemplan expresamente en su artículo 3°, la posibilidad de prorrogar o modificar la duración inicial de la Sociedad.
- ✓ A su vez, a lo largo del contrato GISAA (artículos 4, 6 y 39) se evidencia la posibilidad de su prórroga, propia del acuerdo de voluntades suscrito, aunado a la ausencia de prohibición de prorrogarlo.
- ✓ Otra razón para resolver favorablemente la prórroga de la duración de la sociedad, se basa en la disposición del artículo 19.12 de la Ley 142 de 1994 que consagra: "... La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio, o en el

\*Pagina 52



Adicionalmente, el Plan Maestro define alternativas de solución para el abastecimiento a las zonas insulares del Distrito.

Conforme a lo anterior, las obras prioritarias a desarrollar definidas por el Plan son las siguientes:

- ✓ Nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable
- ✓ Nuevas tuberías matrices de distribución hacia Zonas de Desarrollo de viviendas de interés social, Zona Norte, Mamonal, Pasacaballos y Barú.
- ✓ Optimización Sistema de captación y aducción Dolores
- ✓ Aducción Piedrecitas – PTAP El Cerro
- ✓ Solución de agua potable a Tierrabomba

#### OBRAS PRIORITARIAS

Conforme a lo anterior, las obras prioritarias a desarrollar definidas por el Plan son las siguientes:

- ✓ Optimización Sistema de captación y aducción Dolores.
- ✓ Aducción Piedrecitas –PTAP El Cerro.
- ✓ Nueva Planta de Tratamiento de Agua Potable El Cerro.
- ✓ Nuevas tuberías matrices de distribución hacia zonas de desarrollo de viviendas de interés social, zona norte, Mamonal, Pasacaballos y Barú.
- ✓ Solución sistema de agua potable Tierra Bomba.
- ✓ Sistema de acueducto para Barú.

La ejecución de estas obras deberá realizarse por fases, de tal manera que se permita la financiación gradual de sus componentes y se vayan dando al servicio obras que satisfagan las demandas de los desarrollos que se den en la ciudad. La

\*Pagina 66



- ✓ Para continuar con la utilización de la Planta El Cerro y sus ampliaciones, se recomienda continuar con el proceso de instalación de conducciones, señaladas en el Plan Maestro de acueducto en el periodo 2018-2021, cuyas obras serían 5.7 km de distribución principal en 1600mm GRP y la Conducción perimetral PTAP El Cerro - Ciudad en 1200mm GRP y 4.7km de longitud.
- ✓ Paralelo a la tercera ampliación de la PTAP El Cerro, se plantea continuar ampliando sus distribuciones, con la construcción de la Conducción PTAP El Cerro- Tanque Colinas en 1000mm GRP y longitud de 3.2 km.
- ✓ Complementariamente, a estas obras y por ser prioridad del Gobierno Nacional, se recomienda la construcción del sistema de acueducto de Tierrabomba en los próximos años.

#### AGUA CRUDA

- ✓ EBAC Albornoz: No Requiere obras.
- ✓ EBAC Piedrecitas: Se requiere construir antes del 2020, la Estación e Impulsión de bombeo Piedrecitas- El Cerro con capacidad mínima al periodo analizado de 85.000 m<sup>3</sup>/día, para suplir la demanda de la Planta El Cerro y dejar al resto de la EBAC Piedrecitas supliendo los requerimientos de la Planta de tratamiento El Bosque.
- ✓ EBAC Dolores: Se requiere ampliar el sistema de Aducción en unos 78.000 m<sup>3</sup>/día, de tal manera que entren en servicio en el año 2023. Esta ampliación consiste en reforzar el sistema de Dolores con una aducción paralela a las

\*Nótese importancia Acueducto Tierrabomba.

\*Pagina 68.



➤ Así pues, el GISAA sí es susceptible de ser adicionado/modificado pues se respetan los límites y condiciones establecidos para los contratos estatales en la Ley 80, tales como:

- ✓ Establecer la causa real y cierta que motiva y justifica la adición, la cual necesita en garantizar la disponibilidad del servicio para la sostenibilidad de la ciudad en un horizonte a 25 años.
- ✓ Determinado el valor real del GISAA, en la medida en que el límite para adicionar este contrato es del 50% de dicho valor, en virtud de lo establecido en la Ley 80/93 (el "Valor Límite"). Se estableció que esta adición representa un incremento del 49, 8% de la valor original del contrato, lo cual se encuentra dentro de los parámetros del artículo 40 de la ley 80 de 1993.
- ✓ El plazo que se requiere bajo el GISAA para que ACUACAR acometa las nuevas necesidades de inversión del Plan Maestro de Acueducto, manteniendo un equilibrio económico y financiero, es de trece (13) años adicionales.

\*Pagina 91.

Así las cosas, en virtud de todo lo anterior se tiene:

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 1, con presunta incidencia disciplinaria y penal: (Ver anexo No.2) análisis de la respuesta de la entidad.**

Se evidenció, que el señor **Alcalde Mayor de Cartagena de Indias**, elegido para el periodo atípico **22 de Julio de 2013 al 31 de diciembre del 2015**, **NO contaba con las facultades legales necesarias para suscribir el Otro Sí No. 03 del mes de marzo de 2015** del contrato GISAA (Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena), Celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena, publicado en la gaceta Distrital de Cartagena, número 046 del 21 de junio de 1995, en consideración a las normas constitucionales y legales ya expuestas y en especial a lo contenido en el Acuerdo Distrital No. 05 de 1994, **unado al hecho que dicho acto está presuntamente revestido de Nulidad Absoluta**, por presunta falsa motivación de conformidad con lo expresado por la sección Cuarta, del 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y la presunta violación de La ley 80 de 1993, en el párrafo de su artículo 40, en lo que respecta a la adición de los mismo (los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial).



Todo lo anterior se gesta por una presunta inobservancia de la ley aplicable, por parte de los servidores públicos responsables de la estructuración de los documentos, y una presunta extralimitación de sus funciones contenidas en la Ley 734 de 2002, en sus artículos 34 numeral 1 y el artículo 48 numeral 31. Lo que conllevó a la celebración del modificadorio No. 3 sin el presunto cumplimiento del lleno de requisitos de ley; según lo contemplado en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 2 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.**  
**(Ver anexo No.2) análisis de la respuesta de la entidad.**

Se evidenció, que el señor **Alcalde Mayor de Cartagena de Indias**, elegido para el periodo atípico **22 de Julio de 2013 al 31 de diciembre del 2015**, **NO contaba con las facultades legales necesarias para suscribir el Otro Sí No. 03 del mes de marzo de 2015** del contrato GISAA (Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena), Celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena, publicado en la gaceta Distrital de Cartagena, número 046 del 21 de junio de 1995, en consideración a las normas constitucionales y legales ya expuestas y en especial a lo contenido en el Acuerdo Distrital No. 05 de 1994, **aunado al hecho que dicho acto está presuntamente revestido de Nulidad Absoluta**, por presunta falsa motivación de conformidad con lo expresado por la sección Cuarta, del 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y la presunta violación de La ley 80 de 1993, en el parágrafo de su artículo 40, en lo que respecta a la adición de los mismo (los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial), teniendo en cuenta lo siguiente:

El contrato GISAA, en su cláusula 40- ***“VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales y fiscales, el valor de este contrato es igual al capital social inicial de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4,000,000,000).”***

- A) *El salario mínimo legal mensual para el año 1995 fue de \$118,934.00 pesos mcte , lo que implica que el contrato GISAA= ( \$4,000,000,000 / \$118,934.00) equivale a **33,632 SMLMV**. Aprox.*
- B) *El salario mínimo legal mensual para el año 2015 fue de \$ 644.350.00 pesos mcte que equivale a 33,632 SMLMV para el año 2015, equivalían a la suma de \$21,670,779,200 pesos mcte, lo cual bajo la ley 80 de 1993, el Otro Sí No. 3, No podría haberse suscrito adicionando el contrato por encima del 50% de este monto (\$10,835,389,600.00 pesos)*

Que el Otro Sí No. 03 del mes de marzo de 2015 del contrato GISAA (Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena), Celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena se realizó por suma de **DOSCIENTOS CUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.000)**, superando el monto máximo permitido para la época de los hechos, cuya suma podría adicionarse hasta el por monto de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES**



**TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS ( \$10,835,389,600.00 )M/Cte**, que en SMLMV para la época de los hechos equivale a 16.816, excediéndose en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$239.164.610.400)**, que en SMLMV para la vigencia 2015 equivale a 371.171; lo anterior genera un presunto incumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, inobservancia a los principios de la Contratación Estatal consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como el artículo 40, párrafo inciso 2 de la misma norma; Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84 sobre supervisiones e interventoría contractual; artículo 6 de la Ley 610 del 2000; Sentencia del 31-08-2006, radicación R-7664, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera: *"En materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación, en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes."* Concepto C – 784 de 2022 de la Agencia Nacional de Contratación Pública. *"Dicha norma, además de consagrar una prohibición, trae implícita una autorización, consistente en la posibilidad de adicionar los contratos estatales, siempre que no se supere el tope establecido. La regla establecida en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 aplica a todos los contratos estatales regidos por el EGCAP, independientemente de la modalidad de selección, de la tipología contractual del negocio jurídico que se considere necesario adicionar o del sistema de precios pactados. Ahora bien, para determinar cómo debe hacerse el cálculo de la adición, basta con remitirse a lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales». En consecuencia, al momento de adicionar, debe tenerse en cuenta que el cálculo del límite debe realizarse en salarios mínimos para que el cálculo del tope sea preciso. De manera que, para adicionar un contrato, debe dividirse el valor inicial por el salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV– al momento de la suscripción del contrato, y luego dividirlo por dos. El resultado obtenido constituirá el número de SMLMV por los cuales podrá adicionarse el contrato. En este sentido, para evitar equivocaciones, lo ideal es que cada vez que se efectúe una adición, se estime su valor en salarios mínimos, que se calcularán con base en el vigente al momento de la adición, de manera que se descuenten estos de los salarios mínimos que restan por adicionar, pues las modificaciones podrían hacerse en diferentes años, porque si el contrato se ejecuta sin existir variación en el valor del salario mínimo, la operación sería la misma si se toma el monto en pesos".*

Lo anterior surge por la falta de observancia de la normatividad vigente y la desatención frente a los mecanismos de control interno y adecuada gestión contractual, así como la adición injustificada en tiempo y el uso indebido y menoscabo de los recursos.

Incumplimiento de los deberes y facultades que le otorga la ley a los servidores públicos y supervisores de la contratación generando un presunto incumplimiento de las disposiciones normativas establecidas en los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, con la posibilidad de una omisión del deber y prohibición contemplados en la Ley 734 de 2002, en sus artículos 34 numeral 1 hoy modificada por el numeral 1° de los Artículos 38 y 39 de la Ley 1952 del 2019.



Las deficiencias detectadas originan un presunto detrimento y/o menoscabo patrimonial de conformidad al artículo 6 de la Ley 610 del 2000, estimado en **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$239.164.610.400) M/CTE, que en SMLMV para la vigencia 2015 equivale a 371.171, teniendo en cuenta que para la vigencia 2015 el valor máximo adicional era por la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS** ( \$10,835,389,600.00 )M/Cte, que en SMLMV para la época de los hechos equivale a 16.816 de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el

### **3.1.1.3.2 PLAZO DETERMINADO PARA LA AMPLIACIÓN DEL CONTRATO GISAA, FUE DE 13 AÑOS**

**Al respecto se obtuvo como respuesta por parte de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., mediante oficio Acuacar 2024-1001-58936-S del 29 de Julio 2024:**

*“el plazo de trece (13) años adicionales al Contrato GISAA fue el resultado **de los análisis financieros** que concluyeron que ese era **plazo necesario para que la empresa ejecutara las inversiones propuestas sin afectar su viabilidad financiera, contados a partir de julio de 2021 hasta junio de 2034.** Estas consideraciones fueron parte del Otrosí No. 3, el cual en su Considerando No. 14 dispuso que para determinar el plazo necesario se utilizó la valoración de una banca de inversiones, todo lo cual se adjunta para su conocimiento.”*

(Negrillas y Resaltado nuestros )

De lo anterior se tiene que es ajena a la realidad contractual, que establece el Otro Sí No. 3 en sus considerandos:

*“6. De acuerdo con el Plan de Desarrollo Ahora Sí Cartagena 2013-2015, en su Objetivo Estratégico No 3 correspondiente a Desarrollo Territorial, señala que se implementarán acciones tendientes a mejoras (sic) la prestación de los servicios públicos domiciliarios donde el Distrito tiene competencias y responsabilidades. En especial el Sub-Programa 9.1.2 en lo correspondiente a acueducto y alcantarillado manifiesta que, se continuará con la política de ampliación de la capacidad del acueducto de Cartagena y se diseñarán estrategias para la ampliación de cobertura y mejora en la calidad.*

**7. Actualmente la ciudad de Cartagena requiere iniciar la ejecución del Nuevo Plan Maestro de Acueducto** con el fin de garantizar una eficaz disponibilidad de agua potable para todos los usuarios, el impulso de la oferta y el crecimiento sostenible en diferentes sectores de la ciudad durante **los próximos 25 años. El**

**Distrito de Cartagena no cuenta con la capacidad financiera necesaria para asumir las cargas económicas que implica la puesta en marcha de dicho Plan Maestro, por cuanto actualmente se encuentra haciendo inversiones importantes en sectores diferentes al de agua potable**



**(como en materia educativa, salud e infraestructura), por lo que resulta necesario y urgente una alternativa de financiación diferente a las hasta ahora implementadas. Ante lo anterior, ACUACAR ha analizado la situación y ha explorado la posibilidad de participar en la implementación del Nuevo Plan Maestro de Acueducto para la ciudad.**

(Negrillas y Resaltado nuestros)

“

13. El Distrito ha analizado la propuesta de ACUACAR y ha considerado favorable la viabilidad de la ampliación del plazo del contrato GISAA con el fin de que a esta empresa de servicios públicos domiciliarios, le sea posible la recuperación de la inversión a realizar en aras de la capacidad que actualmente tiene para soportar inversiones requeridas para el Nuevo Plan Maestro de Acueducto hasta por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$250'000.000.000.00). Para la determinación del plazo adicional al contrato GISAA, se ha tenido en cuenta el término necesario para que ACUACAR financie las obras prioritarias del Plan Maestro de Acueducto y recupere las inversiones realizadas teniendo como referencia el límite previsto el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

14. Con el objeto de determinar el plazo mínimo necesario para que ACUACAR cumpla con la ejecución a su cargo de las inversiones propuestas por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$250'000.000.000.00), manteniendo el nivel tarifario actual sin afectar su viabilidad financiera y el valor del GISAA y de su ampliación, se utilizó la valoración realizada por una Banca de Inversión con experiencia en el Sector de Acueducto y Alcantarillado. Como resultado del análisis contratado, se concluyó que el plazo necesario para que la empresa ejecute las inversiones propuestas sin afectar su viabilidad financiera es de trece (13) años, contados a partir de julio de 2021 hasta junio de 2034, plazo éste que no excede el límite de referencia propuesto para la prórroga.

“

\*Fuente Otro Sí No. 3 GISAA del 27 de Marzo de 2015.

Tal y como ya se expresará en el análisis del punto siguiente, con base en la situación financiera, esbozada por el interventor del Contrato, en sus respectivos informes No. 51-2014 y No. 54-2015, está claro que ACUACAR, presuntamente NO contaba con la capacidad financiera para comprometerse a realizar con recursos propios (entendiéndose capacidad de tesorería y apalancamiento con financiación viable) obras por \$250,000,000,0000 de pesos, establecidas en el Otro Sí No. 3; prueba de ello, es que transcurridos Nueve (9) años desde la firma del Otro Sí citado, el endeudamiento de la compañía se ha más que duplicado, de conformidad con el Informe de interventoría No. 164 de marzo del 2024. Siendo que a la fecha el nivel de endeudamiento debería haber disminuido por estar recuperando las inversiones realizadas.

**3.1.1.3.3 OBTENCIÓN DE LOS \$250.000.000.000, NECESARIOS PARA REALIZAR LAS OBRAS CONTENIDAS EN LAS TRES (03) FASES DEL OTRO SÍ NO. 03; ¿FUE ENDEUDAMIENTO EN EL EXTERIOR?, ¿CUÁLES FUERON LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN Y CÓMO SE HAN AMORTIZADO (EN LA EVENTUALIDAD DE QUE HAYA SIDO UN PRÉSTAMO)?**

**Respuesta obtenida por parte de la entidad auditada, Oficio Acuacar 2024-1001-58936-S del 29 de Julio 2024:**



**“se aclara que luego de la firma del Otrosí No. 3 no existió un endeudamiento ni a nivel nacional ni internacional por el importe de los \$250.000 millones. Aguas de Cartagena financia el pago de sus inversiones, incluidas las del Otrosí No. 3, con recursos propios y con financiación de la banca. La empresa dispone de cupos de crédito concedidos por el sector financiero del país. Cuando los flujos de tesorería previstos hacen necesaria la solicitud de créditos para realizar los pagos de los compromisos, incluidas las inversiones previstas, la empresa acude a los cupos de crédito concedidos, obteniendo la financiación necesaria para cumplir con sus obligaciones.”**

*Las previsiones de Acucar para los próximos años, atendiendo a las obligaciones de inversión previstas y de acuerdo al marco legal en el que nos desenvolvemos, la inflación estimada y la evolución de los tipos de interés indicada por las fuentes financieras, nos permiten **afirmar una buena evolución financiera, tanto desde el punto de vista de la utilidad, como de la evolución futura de la deuda financiera de la compañía, la cual disminuirá de manera progresiva, previendo no tener Deuda Financiera a lo largo del año 2034**, que será la fecha de terminación del Contrato GISAA. Como evidencia de este ejercicio, se adjunta la proyección financiera realizada hasta el 2034.”* (negritas y cursivas nuestras)

#### **ANÁLISIS REALIZADO:**

El **Otro Sí No. 3**, suscrito el **27 de marzo de 2015**; por medio del cual se prorrogó el término de vigencia del Contrato GISAA en 13 años más, contados al vencimiento del plazo inicial, es decir, desde el año 2021 al 2034.

#### **CLAUSULAS:**

**PRIMERA:** Las partes convienen en modificar la cláusula 4ª del GISAA conforme a las anteriores consideraciones, adicionando trece (13) años a la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado, como el término necesario para que ACUACAR obtenga la remuneración pactada en los términos de la cláusula 12 del GISAA proveniente de la facturación. Por lo tanto dicha cláusula quedarán así:

**CLAUSULA 4 - PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO:** Este contrato tendrá un plazo de duración de treinta y nueve (39) años, contados a partir de su perfeccionamiento para efectos de la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado. El contrato terminará por vencimiento del plazo, y por las otras causas que admite la Ley. Terminado el contrato, se procederá a su liquidación. La vigencia del contrato se prolongará hasta que termine su liquidación. Sin embargo, en el evento de que, por la terminación del contrato, sin culpa de ACUACAR, el DISTRITO desee celebrar un nuevo contrato con similar objeto, ACUACAR, en cuanto la Ley no lo impida, tendrá derecho a que se le considere para ello en igualdad de condiciones con otros posibles interesados.

\*Fuente Otro Sí No. 3 GISAA del 27 de Marzo de 2015.



EL fundamento de dicho Otro Sí, no fue otro que la **realización de obras prioritarias**<sup>2</sup> para el sistema de Acueducto de Cartagena, denominadas “Nuevo Plan Maestro de Acueducto”, con una proyección a 25 años y una inversión de \$250,000,000,000 (Doscientos cincuenta mil millones de pesos mcte) **de recursos propios de ACUACAR.**

Revisada la documentación recopilada, se evidencia que lo afirmado por la empresa ACUACAR, no concuerda con lo plasmado en los informes del Interventor del Contrato - Consorcio Acuacar 2010, No. 51 de diciembre del 2014, No. 54 del mes de marzo del 2015, dirigidos al señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Dr. Dionisio Vélez Trujillo y el No. 164 del mes de mayo del 2024, dirigido al Dr. Dumek Turbay Paz, lo siguiente:

**AL CIERRE FISCAL DEL AÑO 2014, teniendo como fuente el informe de Interventoría No. 51:**

- **FACTURACION 2014 \$196,516 MILLONES, (incremento del 0.2% con el año 2013)**
- **DEFICIT DE CAJA DE -\$31,102 MILLONES**
- **LOS SALDOS EN CAJA VIENEN AÑO A AÑO EN DISMINUCIÓN DESDE EL AÑO 2010.**
- **RECAUDO LLEGO AL 72.6%**
- **CARTERA MOROSA EN AUMENTO DEL 48% EN RELACION CON EL AÑO 2013, QUEDANDO EN \$69,716 MILLONES.**
- **ENDEUDAMIENTO: \$118,835,000,000.**

10. El saldo inicial en caja y bancos era de \$2.258 millones, agregado al recaudo acumulado en el año 2014 por valor de \$175.477 millones presentan un disponible por \$177.734 millones y por otra parte los desembolsos se acumulan \$208.836 millones, por todo esto, se concibe un déficit en tesorería por -\$31.102 millones.

<sup>2</sup> \*(Diccionario de la lengua Española RAE: Prioritario- adjetivo. “Que tiene prioridad respecto de algo”)

## 1.2. Endeudamiento (E)

Variable indicador	Diciembre 31 de:	
	2014	2013
<b>Endeudamiento</b> (Pasivo total / Activo total):		
Pasivo total	118.835	123.680
Activo total	198.151	200.171
<b>Resultado</b>	<b>60,0%</b>	<b>61,8%</b>

Los socios tienen comprometido 60.0% de su inversión. El indicador refleja el grado de apalancamiento que corresponde a la participación de los acreedores en los activos de la empresa. Mientras más alto sea el índice mayor es el apalancamiento financiero de la empresa

Es bastante alto el endeudamiento de Aguas de Cartagena. Este cuadro nos muestra que los acreedores son dueños del 60.0% del activo. Todo esto es producto de la poca solvencia, la cual obliga a la acumulación de cuentas por pagar y recurrir a créditos comerciales. Al compararse con el presentado en el 2013, este indicador muestra que aun cuando es menor, un año después continua el porcentaje de endeudamiento en los sesenta puntos.

Para respaldar este endeudamiento, la empresa cuenta con un activo de poca realización, puesto que si estas obligaciones representan el 60.0% de los bienes poseídos por la Empresa, estos bienes están representados en un 20.5% (\$24.395 millones) de alta realización y con \$44.414 millones (37.4%) como bienes de baja realización. En otras palabras las obligaciones contraídas por Aguas de Cartagena se hallan respaldadas en un 57.9% (\$68.809 millones). De igual forma se puede afirmar que el saldo de las obligaciones (\$50.025 millones) se encuentra amparado con registros contables, que al final de la concesión terminarán convertidos en gastos.

### A MARZO DE 2015, fuente el informe de Interventoría No. 54:

- **DEFICIT DE CAJA DE MARZO, \$7,559 MILLONES, EL DEFICIT SE CUBRIO CON CREDITO ORDINARIO Y CREDITO ROTATIVO.**
- **CARTERA MOROSA EN AUMENTO.**
- **ENDEUDAMIENTO A MARZO AUMENTO A: \$140,297,000,000.**



### Estado de tesorería

Con la disponibilidad obtenida al cierre del mes de marzo y todos los pagos realizados durante el período, se presenta un déficit de tesorería por valor de -\$7.559 millones.

2015	Disponibilidad	Pagos	Saldo tesorería
Enero	16.674	20.115	-3.441
Febrero	14.934	16.238	-1.304
Marzo	15.899	18.713	-2.814
<b>Total</b>	<b>47.507</b>	<b>55.066</b>	<b>-7.559</b>

### Financiación

Para cubrir momentos de iliquidez durante el período, se adquirió créditos rotativos por la suma de \$6.172 millones y créditos ordinarios por \$8.734, para un total de \$14.906 millones, los cuales fueron cubiertos con los recaudos realizados por la suma de \$4.973 millones.

11. El endeudamiento total alcanza \$140.297 millones, esto es, un 68.0% del valor de los activos (\$206.376 millones).

Cuentas	Saldo	
	\$	%
<b>Pasivo</b>		
Operaciones de financiamiento	71.925	51,3%
Cuentas por pagar	45.746	32,6%
Obligaciones laborales	1.555	1,1%
Pasivos estimados	16.184	11,5%
Otros pasivos	4.887	3,5%
<b>Total pasivo</b>	<b>140.297</b>	<b>100,0%</b>

Para respaldar estas obligaciones, la Empresa cuenta solo con \$74.478 millones (61.7%) así:

- Activo realizable \$27.227 millones (19.4%) y que corresponde a las cuentas efectivo, inversiones y deudores (clientes) en su parte corriente.
- Activo de baja realización por \$51.177 millones (36.5%), el cual corresponde a inventarios, activo fijo y el saldo de la cuenta deudores.
- El saldo por \$61.894 millones (44.1%) carece de respaldo alguno, puesto que su apoyo es la cuenta otros activos, y que ellos son valores que se amortizarán en el transcurso de la concesión y que se convertirán en un gasto al momento de realizar la liquidación. En otros términos, esta parte del pasivo está respaldada por registros no realizables o convertibles en recursos y que no permiten dar cumplimiento a estas obligaciones.

**A MAYO DE 2024, fuente informe de Interventoría No. 164:**



- **DEFICIT DE CAJA DE MAYO, \$31,622 MILLONES (DANDO ACUMULADO DE ENERO A MAYO 2024 de \$59,554 MILLONES. EL DEFICIT SE HA CUBIERTO CON PRESTAMOS FINANCIEROS + UTILIZACION DE LOS RECAUDOS DE TERCEROS – RECAUDO DE ASEO).**
- **EL INTERVENTOR DETERMINA QUE LA EMPRESA ESTA EN ESTADO DE INSOLVENCIA\***
- **CARTERA MOROSA EN AUMENTO.**
- **ENDEUDAMIENTO A MAYO AUMENTO A: \$372,837,000,000, generando además altos costos por financiamiento, que en los cinco meses del año 2024, han costado \$13,824 millones.**

#### 2.4. ANALISIS DE LA SITUACION DE TESORERIA (Flujo de Caja Propio)

Los resultados Financieros no son buenos para el **Contratante (DISTRITO DE CARTAGENA)**, ni para el CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, del **OPERADOR [Operador Especializado(Aguas de Barcelona) -ACUACAR S.A.** a lo largo de la ejecución contractual, haciéndose más complejo el manejo financiero de la empresa ACUACAR S:A, en los primeros cinco(5) meses de la presente vigencia 2024,pues registra un **DEFICIT \$59.554Millones**, en el Flujo de Caja Propio, que se viene aumentando en progresión geométrica, con respecto al 2023, y se debe a que los recaudos de las Actividades de los Servicios:

##### **Recaudo Acueducto +Recaudo Alcantarillado + Recaudo Otras Actividades**

Este Déficit de Caja se debe, a que ACUACAR S.A. no alcanzan a cubrir, con los Recaudos de las Actividades de los Servicios, los **EXIGIBLES**, mensuales y anuales (Menos 2017, único año, donde se dio Superávit), y esta situación Deficitaria ha sido una constante en los resultados de la empresa desde 2004 [Ver Cuadro anterior 2.3 FCP].

Aunque la empresa registre saldos en bancos, esto es producto de: [(Prestamos Financieros) + (Utilización de los Recaudos de Terceros-Recaudo de Aseo)], sin embargo, la legislación Internacional en Materia Financiera determina:

**“Se encuentra en estado de INSOLVENCIA, el Deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones EXIGIBLES” .**



La situación que registra ACUACAR S:A. reviste mayor complejidad para poder resolverla, por efectos, que no solo viene registrando un Deficit en su Flujo de Caja Propio a partir de 2004,

DE INTERVENTORIA No. 164 – Mayo de 2024

28

## o Acucar 2010

*Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera y Ambiental al Contrato Celebrado con ACUACAR*

hasta la presente vigencia a Mayo/2024(Exceptuando 2017),lo mas preocupante de esta situación, es que este Deficit ha ido incrementandose en progresion geometrica, que no le ha permitido, ni le permitira bajo la situación que hoy comporta poder cubrir sus EXIGIBLES,ademas arrastra un Alto Endeudamiento (**\$372.837 Millones**) que le genera unos costos financieros, que en los primeros cinco(5) meses del 2024, registra **\$13.824Millones**, con lo cual se preven costos financieros no inferiores a \$30.000M, en el 2024, esto exige reforzar la comercializacion de los servicios, en dos sentidos, el primero disminuir el volumen de Agua Tratada ,que vota por encima del Indicador (IANC), y facturar el agua que se recupere y fortalecer su labor de cobro, para poder disminuir el Deficit de Caja,de tal forma que pueda generar Excedentes de Tesoreria, que le permitan ir disminuyendo el alto Endeudamiento, sin embargo no existe un plan de choque tendiente a lograr ello, por el contrario observamos que el DEFICIT DE CAJA PROPIO, continuara en las mayor proporciones de la vigencia 2023 y 2024, con lo cual en el periodo contractual hasta 2034, vemos muy improbable la disminucion de los PASIVOS.Aqui cabe aclarar que el Deficit de caja no se da, porque los Costos de

\*Fuente informe de Interventoría.

Mediante Certificación expedida por el señor Gerente- Representante Legal de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, Manuel Vicente Barrera Medina, oficio 2024-1001-40402-S del 28 de mayo del corriente, dice:

*“Como representante legal de la empresa hago constar que a corte de marzo 2024 se ha ejecutado el 73.3% (\$183,170 millones de pesos) de lo establecido en las inversiones del Otro Sí No. 3*



(\$250,000 millones de pesos). Adjuntamos informe que da cuenta de la ejecución y las obras ejecutadas.”

Lo que lleva a inferir sin mayor análisis, que presuntamente, el endeudamiento de la compañía era en el mes de Marzo del 2015, fecha de la firma del Otro Sí No. 3 , el monto de \$140,297 millones de pesos (informe de interventoría No. 54) y se han ejecutado EN OBRAS a Marzo del 2024 \$183,170 millones de pesos; y el endeudamiento reportado por la compañía para el informe de interventoría No. 164 del mes de Mayo de 2024, asciende al monto de **\$372,837,000,000** , quiere decir que todas las obras se han realizado a través de endeudamiento financiero (**\$140,297 millones + \$183,170 millones = \$323,467 millones** ) e incluso se da validez a los informes de interventoría, donde expresa que con empréstitos se cubren los faltantes de tesorería.

**3.1.2 Evaluar los informes de interventoría del CONSORCIO ACUACAR 2010 respecto a lo evaluado por ellos en referencia a las obligaciones del Otrosí 3 GISAA, en especial al Plan de Inversiones Propuesto, en especial lo manifestado a través de oficio 01-2023-ACUACAR-022010-311-00217, presentado a la Secretaría General de la Alcaldía de Cartagena de Indias.**

#### **3.1.2.1 ¿POR QUÉ, SE DICE QUE LA FASE 3 ESTÁ DESFINANCIADA?**

**Respuesta obtenida por parte de la entidad auditada, Oficio Acuacar 2024-1001-58936-S del 29 de Julio 2024:**

**“el compromiso del Otrosí No. 3 fue ejecutar inversiones por \$250.000 millones. Como se ha sostenido, a la fecha se han ejecutado \$184.569 (sic)\* en obras necesarias para garantizar la prestación del servicio acorde al comportamiento de la demanda. Las obras relacionadas en el otrosí estaban indicadas en tres fases, ACUACAR ha ejecutado y ejecutará las obras necesarias a día de hoy para cumplir con el objetivo planteado.”**

Desde que se concibió este otrosí, la intención del Distrito fue dar soluciones a largo plazo al servicio de acueducto de la ciudad, asegurando los recursos que permitirían el incremento de la capacidad de producción de agua potable para la demanda y crecimiento de la ciudad de Cartagena en un horizonte de 25 años, todo lo cual se aprecia en el oficio AMC-OFI-0022431-2015 que textualmente dice:

*“Dada la importancia de dar soluciones a largo plazo al servicio de acueducto de la ciudad, debe articularse esta acción con el Plan de Desarrollo vigente, el cual en su Objetivo Estratégico No. 3 correspondiente al Desarrollo Territorial, señala que se implementarán acciones tendientes a mejorar la prestación de los servicios públicos domiciliarios donde el Distrito tiene competencias y responsabilidades. En especial el Sub Programa 9.1.2. en lo correspondiente a acueducto y alcantarillado manifiesta que, se continuará con la política de ampliación de la capacidad del acueducto de Cartagena y se diseñarán estrategias para la ampliación de cobertura y mejora en la calidad.*”



*En ese sentido, como la celebración de una ampliación del contrato de gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado, permitiría el incremento de la capacidad de producción de agua potable para la demanda y crecimiento de la ciudad de Cartagena en un horizonte de veinticinco (25) años, es indiscutible que con esta actuación se cumplen las metas del plan plurianual, y se armoniza esta acción distrital con la política nacional en materia de agua potable y saneamiento básico.”*

**Es de resaltar que las obras que se han indicado en *la reformulación de obras del Otrosí No. 3 como tercera fase*, de acuerdo a la situación actual y a las proyecciones de la demanda *no se requerirán en el horizonte del plazo del Contrato GISAA (2034)*. *Por tanto, no se puede hablar de desfinanciación, toda vez que se ha cumplido con la ejecución de las obras necesarias para dar alcance al objetivo del Otrosí No. 3, que es garantizar la prestación del servicio, honrando el compromiso de inversión de la empresa.***

**Teniendo en cuenta el monto pendiente por ejecutar del compromiso de inversión de la empresa, Aguas de Cartagena formalizó ante el Distrito de Cartagena la propuesta de actualización de las Obras Prioritarias contempladas en el Otrosí No. 3, con el propósito de que se ejecuten aquellas obras necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio atendiendo al comportamiento de la demanda de la ciudad. Para corroborar lo anterior, se adjunta oficio 2024-1001-19568-S del 14 de marzo de 2024, con radicado EXT-AMC-24-0032725, encontrándose en los análisis de rigor para definir esta propuesta.”**

(Negrillas y resaltado nuestros)

Nota\*: El valor expresado de \$184,569 se refiere a millones de pesos a corte de la respuesta en mención en el mes de Julio (23) de 2024.

### **ANÁLISIS REALIZADO:**

Según respuesta de la Secretaria de Infraestructura Distrital, mediante Oficio **AMC-OFI-0105574-2024 del 13 de agosto del corriente**, contradice lo expresado por ACUACAR:

- 1) Sí hay reporte de obras desfinanciadas estipuladas en el Otro Sí No. 3.



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Las obras desfinanciadas del Otrosí No 3 de la Fase III, son las siguientes:

1. Planta de Tratamiento de Agua Potable: 52.000 m3/d FASE II dotada para 15.000 m3/d	\$ 51.000M
2. Optimización Dolores	\$ 15.000M
3. Sistema de acueducto Tierra bomba	\$ 42.000M
4. Conducción a Colinas: 1000mm GRP L=3.2 km	\$ 6.240M
5. Ampliación Piedrecitas e Impulsión: 1200mm L=2 km	\$ 14.700M
<b>TOTAL</b>	<b>\$128.940M</b>

\*Fuente oficio AMC-OFI-0105574-2024 del 13 de Agosto de 2024.

Es de anotar que los valores ahí estipulados son los valores considerados en el año 2015, los cuales aún no han sido actualizados, motivo por el cual la culminación de las obras pendientes, **requerirán de una mayor inversión a los \$128,940,000,000. oo pesos mcte, mencionados.**

- 2) **Que No hay, por parte de la Alcaldía Distrital,** solicitudes, aprobaciones y/o autorizaciones encaminadas a modificar lo pactado en el Otro Sí No. 3 (véase a continuación cuadro de obras prioritarias contenidas en citado documento).



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 13 de agosto de 2024

Oficio AMC-OFI-0105574-2024

Señor:  
**CESAR BANQUEZ SOSSA**  
Líder auditoría  
CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
[contraloria@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:contraloria@contraloriadecartagena.gov.co)  
[cesarbanquez@contraloriadecartagena.gov.co](mailto:cesarbanquez@contraloriadecartagena.gov.co)  
Ciudad

Referencia. OFICIO AEF-009 09/08/2024, Radicado S2024080922.

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A LA DENUNCIA NO D-041-2023.

Cordial saludo,

En atención a la información solicitada en el Asunto nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En lo que respecta a la referenciado en los numerales 1 y 2, se manifiesta que la Alcaldía Distrital no ha remitido a ACUACAR solicitudes, aprobaciones y/o autorizaciones encaminadas a modificar lo pactado en el otrosí No 3 del contrato GISSA. A la fecha de remisión de la presente comunicación la ejecución del otrosí se ha circunscrito a lo pactado inicialmente en el modificatorio referenciado.

\*Fuente oficio AMC-OFI-0105574-2024 del 13 de Agosto de 2024.

Si bien ACUACAR ha cumplido con su obligación de presentar informe de los avances de obras, solo hasta el mes de **Marzo del 2024**, y como consecuencia de las acciones adelantadas por esta Contraloría Distrital; mediante radicado 2024-1001-19568-S, dirigido al Señor Alcalde Mayor, Dr.





Dumek Turbay Paz, ACUACAR solicita trabajar en el documento denominado “ACTUALIZACION PLAN DE EJECUCION DE INVERSIONES OBRAS PRIORITARIAS OTROSI No. 3 CONTRATO GISAA”, esto es, nueve (9) años después de entrar en ejecución el Otro Sí en mención.



AGUAS DE CARTAGENA

2024-1001-19568-S  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado: 2024-1001-19568-S

Cartagena, 14 de marzo de 2024

Señor  
**Dr. DUMEK TURBAY PAZ**  
Alcalde Mayor  
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA  
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL  
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXE-RMC-24-0032725  
Fecha y Hora de registro: 15-mar-2024 10:46:02  
Funcionario que registro: Diazgranados Vasquez, Maria Alejandra  
Dependencia del Destinatario: Secretaría General  
Funcionario Responsable: Porras Mendez, Maria Patricia  
Cantidad de anejos: 26  
Contraseña para consulta web: 7A699402  
www.cartagena.gov.co

Asunto: Actualización Plan de ejecución de inversiones Otrosí No. 3 al Contrato GISAA.-

Respetado señor alcalde, reciba un cordial saludo.

Como es de conocimiento, la Contraloría Distrital de Cartagena practicó una Actuación Especial de Fiscalización vigencia 2022 en Aguas de Cartagena y el Distrito de Cartagena, "con el propósito de determinar las condiciones fiscales previas y contractuales que dieron origen a la ampliación de la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado, en especial si ha habido equilibrio financiero en los diferentes pactos societarios de los accionistas relacionados con el funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos Mixta Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., así como en lo estipulado en el Contrato Adicional llamado "Otrosí No 3 al Contrato de Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena"; y las condiciones económicas reales de su ejecución y cumplimiento"

En el marco de esta actuación, se determinó un Plan de Mejoramiento aprobado por el ente de control, en el cual Aguas de Cartagena estableció las acciones a desarrollar para dar atención a los hallazgos administrativos que arrojó el informe final del equipo auditor.

En relación con los hallazgos administrativos sin alcance Nos. 1, 3 y 4, nos permitimos poner a disposición del Distrito de Cartagena el documento denominado "ACTUALIZACIÓN PLAN DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES OBRAS PRIORITARIAS OTROSÍ No. 3 CONTRATO GISAA" de fecha 28 de febrero de 2024, el cual contiene la actualización a corte enero 2024 del Plan de ejecución de inversiones a cargo de Aguas de Cartagena en cumplimiento a las obligaciones contraídas en el Otrosí No. 3, incluyendo las cifras a invertir en el horizonte de tiempo y cuantía.

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.- NIT 800.252.396-4  
Edificio Chambacú, Cra 13B # 26-78  
PBX:+ 57 605 6932770  
Cartagena de Indias - Colombia



Acuacar Instagram AguasdeCartagena www.acuacar.com



ISO 9001 ISO 14001 ISO 45001 ISO 90001 ISO 37001



Con el ánimo de generar los espacios para la revisión y análisis de este plan de ejecución de inversiones, se propone adelantar mesas de trabajo entre el 15 de marzo y 30 de mayo de 2024, período proyectado en las acciones del plan de mejoramiento aprobado por la Contraloría Distrital de Cartagena, el cual será objeto de su debida ejecución y cumplimiento.

El agotamiento de esta agenda -*mesas de trabajo propuestas*- van en línea con el seguimiento que desde la oficina de Servicios Públicos adscrita a la Secretaría General de la alcaldía de Cartagena se viene adelantando a las actividades establecidas en el referido plan de mejoramiento, lo que se puede corroborar con el oficio AMC-OFI-0019831-2024 del 4 de marzo de 2024.

Como metodología proponemos realizar una primera mesa de instalación el lunes 1 de abril próximo, a las 8:00 am en las instalaciones de Aguas de Cartagena ubicadas en la sede del barrio Paraguay.

Quedamos atentos a la confirmación de esta propuesta, o de los considerandos que estime pertinentes.

De usted, respetuosamente

**MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA**  
Gerente General

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.- NIT 800.252.396-4  
Edificio Chambacú, Cra 13B # 26-78  
PBX:+ 57 605 6932770  
Cartagena de Indias - Colombia

  Acucar  AguasdeCartagena  [www.acucar.com](http://www.acucar.com)





Anexamos el cuadro de obras **prioritarias aprobadas**, contenidas en el Otro Si No. 3, resaltando aquellas obras **NO realizadas en la Fase I ( Acueducto de la Isla de Tierrabomba) y fase II :**

OBRAS PLAN MAESTRO ACUEDUCTO ETAPA PRIORITARIA		ACUMULADO
FASE I	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 45.000 m3/d - FASE I	64,630
	Distribucion Planta: 1600 mm GRP L=2.65 km	7,400
	Conduccion Mamonal: 500 mm GRP L=5.9 km	10,030
	Sistemas de Acueducto Tierrabomba	42,000
	Predios y Servidumbres	15,000
FASE II	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 20.000 m3/d - FASE II	24,000
	Ampliación Piedrecitas e Impulsion: 1200 mm L= 2 km	14,700
	Distribucion Planta: 1600 mm GRP L=5.7 km	15,000
	Conduccion: 1200mm GRP L=4.7 km	9,000
FASE III	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 20.000 m3/d - FASE III	27,000
	Optimizacion Dolores	15,000
	Conduccion a Colinas: 1000 mm GRP L = 3.2 km	6,240
<b>TOTAL ANUAL</b>		<b>250,000</b>

Cifras en millones de pesos

( Resultado nuestro )

\*Fuente Otro Si No. 3 GISSA y Oficio AMC-OFI-0105574-2024.

### **HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 3, sin incidencia (Ver anexo No.2) análisis de la respuesta de la entidad.**

Que, al verificar este punto con soporte a la información remitida por el sujeto de control y el Distrito de Cartagena de Indias, a corte de la vigencia 2024, en la cual informan que se encuentran en fase de estudio, pero no han realizado la ejecución de las siguientes obras:

FASE I: SISTEMAS DE ACUEDUCTO TIERRABOMBA

FASE II: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE: 20.000 M3/D – FASE II

FASE II: AMPLIACIÓN PIEDRECITAS E IMPULSIÓN: 1200 MM L = 2KM

FASE III: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE: 20.000 M3/D – FASE III

FASE III: OPTIMIZACIÓN DOLORES

FASE III: CONDUCCIÓN A COLINAS: 1000 MM GRP L= 3.2KM

Que teniendo en cuenta que estas obras son requeridas en el otro si No. 3 GISSA, el cual fue firmado en el año 2015 lo cual a la fecha va a completar 10 años, desde la firma de este documento el cual amplio el plazo de ejecución de cumplimiento del contrato, pero a la fecha la entidad no ha cumplido con la ejecución de estas obras, teniendo en cuenta que estas son de importante impacto por la población vulnerable especialmente los habitante de tierra bomba, donde habita población de especial protección.



Lo anterior se origina por debilidades en la planeación en la distribución de los recursos asignados en el otro sí y en las actividades que reposan en este documento.

**Cuadro de Obras realizadas por ACUACAR, en los Nueve (9) años de ejecución del Otro Sí No. 3 (marzo 2015), sin documento modificatorio ó de aprobación de parte de la Alcaldía Distrital al mes de marzo del año 2024:**

ITEM	OBRAS PLAN MAESTRO ACUEDUCTO 2014-2031	VALOR OTRO SI 3	VALOR ACTUAL	VALOR CONTRATADO	VALOR EJECUTADO A JUN 2024
FASE I	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 52.000 m3/d FASE I *	\$ 64.630	\$ 101.623	\$ 100.475	\$ 99.930 *
	Distribución Planta: 1600 mm GRP L=2.1 km y 600mm GRP L=0.66 km *	\$ 7.400	\$ 6.705	\$ 6.705	\$ 6.705 *
	Predios y Servidumbres	\$ 15.000	\$ 11.766	\$ 11.766	\$ 11.766
	Redes de acueducto Barrio Villa Hermosa *	\$ -	\$ 1.191	\$ 1.191	\$ 1.191 *
	Optimización PTAP el Bosque	\$ -	\$ 26.378	\$ 25.142	\$ 25.142
FASE II	Distribución Planta: 1600mm GRP L=5.7 km	\$ 15.000	\$ 30.955	\$ 31.012	\$ 31.012
	Distribución Planta: 600mm GRP L=1.64 km	\$ -	\$ 5.483	\$ 5.393	\$ 5.393
	Extensión de redes de acueducto	\$ -	\$ 3.500	\$ 3.430	\$ 3.430
	Conducción Mamonal: 500mm GRP L=4.3 km	\$ 10.030	\$ 20.900		
	Conducción perimetral Mamonal - Nelson Mandela: 1.000mm L=2,5 Km y 500mm L=1,8 Km	\$ 9.000	\$ 41.500		
FASE III	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 52.000 m3/d FASE II dotada para 15.000 m3/d	\$ 51.000	\$ -		
	Optimización Dolores	\$ 15.000	\$ -		
	Sistema de acueducto Tierra bomba	\$ 42.000	\$ -		
	Conducción a Colinas: 1000mm GRP L=3.2 km	\$ 6.240	\$ -		
	Ampliación Piedrecitas e Impulsión: 1200mm L=2 km	\$ 14.700	\$ -		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 250.000</b>	<b>\$ 250.000</b>	<b>\$ 185.114</b>	<b>\$ 184.569</b>

\*Fuente Oficio AMC-OFI-0105574-2024.

- Nótese los mayores valores de costo final, a los estipulados en el Otro Sí No. 3.

Los Ítems de nuestro resaltado en amarillo, y según la información recibida, corresponden a la ejecución del **Contrato COL-036 B, Convenio de Cooperación con Subvención con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – AECID- y la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias**, suscrito entre el Alcalde Mayor de Cartagena, Dr. Dionisio Vélez Trujillo y el Dr. Antonio Bandrés Cajal, Instituto de Crédito Oficial- Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, cuyo objeto es “ **PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA PLANTA POTABILIZADORA EL BOSQUE Y ABASTECIMIENTO DE LOS BARRIOS DE LA ZONA SUR OCCIDENTAL DE CARTAGENA DE INDIAS**”, el **18 de Diciembre de 2014 ( tres meses antes de la suscripción del Otro Si No. 3)**, por valor de \$7,807,782.8 USD, los cuales en la TRM de Diciembre del 2014 (\$2,392.46), corresponderían a la suma de \$18,679,808,037.7 de pesos mcte. aprox., y cuyo



**costo final fue de \$54,869,361,923 pesos mcte**, de los cuales \$36,843,509,934 pesos mcte, fueron aportados por la AECID.

02/01/2015	\$ 2.392,46
01/01/2015	\$ 2.392,46
31/12/2014	\$ 2.392,46

**uente:** Superintendencia Financiera de Colombia ( [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) ).



ANEXO I

FONDO DE COOPERACIÓN PARA AGUA Y SANEAMIENTO

INFORMACIÓN BÁSICA DEL PROYECTO

<b>Título:</b>	PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA PLANTA POTABILIZADORA EL BOSQUE Y ABASTECIMIENTO DE LOS BARRIOS DE LA ZONA SUR OCCIDENTAL DE CARTAGENA DE INDIAS
<b>Código:</b>	COL-036-B
<b>País:</b>	COLOMBIA
<b>Entidad Solicitante:</b>	ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
<b>Agencia Ejecutora:</b>	AGUAS DE CARTAGENA, S.A. E.S.P. Entidad Prestadora de Servicios Públicos del Distrito de Cartagena
<b>Objetivos:</b>	<p><b>Objetivo General:</b> Reducir la morbilidad derivada de la inadecuada gestión y disposición del agua potable y de las aguas servidas en la zona suroccidental de Cartagena de Indias</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>OE1: Ampliar la capacidad de la planta de tratamiento de agua potable El Bosque.</p> <p>OE2: Incrementar el promedio de las horas de suministro de agua potable de barrios de la Zona Sur Occidental de Cartagena de Indias</p> <p>OE3: Abastecimiento de agua potable a los habitantes del barrio de Villa Hermosa.</p> <p>OE4: Brindar acceso al saneamiento básico a la población escolar del barrio de Villa Hermosa</p> <p>OE5: Fortalecimiento de las capacidades y de las organizaciones de la población en el manejo del recurso hídrico.</p>
<b>Componentes:</b>	<p><b>Componente I (Obra civiles):</b> Ampliación de la planta de tratamiento El Bosque en 40.000 m<sup>3</sup>/d, Refuerzo de la red matriz que distribuye agua a la zona suroccidental de Cartagena de Indias, con tuberías de 800mm, 500mm y 400mm GRP, Construcción de redes de distribución de agua potable en el barrio Villa Hermosa y la construcción de un sistema individual disposición de aguas servidas en los colegios Juan Bautista Scalabrini y la Institución educativa Metropolitana Villa Hermosa.</p> <p><b>Componente II (Social):</b> La realización de un Plan de Gestión Social el cual se compone los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diagnóstico socio-económico y de las necesidades de la población del barrio de Villa Hermosa, Caracterización demográfica de la población, sexo, edad, núcleo familiar, discapacitados, desplazados, identificación de las organizaciones sociales.</li> <li>- Construcción de línea base de indicadores de morbilidad que permita la medición del impacto del proyecto en la población de Villa Hermosa.</li> <li>- Acciones organizativas en la comunidad del barrio Villa Hermosa encaminadas al mejoramiento de las condiciones ambientales, creando la conciencia del uso apropiado del territorio, conservación del agua, protección de vertientes y reforestación.</li> <li>- Conformación de Organismos de Control Social comunitarios que permita la socialización a la comunidad y vigilancia en la ejecución de las obras acorde con las especificaciones del proyecto.</li> </ul>

GA



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Campañas de Educación ciudadana, de convivencia, equidad y género de la mano con el compromiso Ambiental y salud en coordinación con entidades públicas y/o privadas dedicadas a la promoción de la salud, vacunación y el medio ambiente.</li> <li>- Conformación y capacitación de un comité ambiente y salud, con representantes de los diferentes sectores del Barrio Villa Hermosa</li> <li>- Implementar un Plan de formación a familias beneficiarias sobre hábitos de higiene y el uso racional del agua que involucre a líderes de la comunidad desde el enfoque de ética del cuidado.</li> </ul> <p><b>Componente III (Seguimiento y Evaluación):</b> Seguimiento y control de la ejecución del proyecto por parte de las entidades involucradas en la ejecución del proyecto.</p>						
<b>Beneficiarios Estimados:</b>	<p>10.500 Habitantes del barrio Villa Hermosa en el Distrito de Cartagena de Indias, que contarán con acceso al agua potable.</p> <p>1400 Estudiantes de la escuela Juan Bautista Scalabrini y la Institución Educativa Metropolitana en el barrio Villa Hermosa que contarán con Saneamiento Básico.</p> <p>100.000 habitantes que les mejorará la continuidad en el suministro de agua potable de 8 a 16 horas ubicados en el corregimiento de pasacaballo, y las poblaciones de los barrios Arroz Barato, Puerta De Hierro, Policarpa, Santa Clara, Campestre, Nuevo Campestre, Vista Hermosa, 20 de Julio, Bellavista, Antonio José Sucre, Alborno, Villa Barraza, El libertador, Henequén, Villa Rosa, Membrillar, Caracoles, Blas de Lezo, Plan 400, Socorro, Alameda La Victoria y San Fernando.</p>						
<b>Financiación:</b> * Tipo de cambio de acuerdo a lo previsto en la estipulación Tercera del Convenio de Financiación suscrito.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="500 961 883 1024">FCAS CONTRAPARTIDA LOCAL</td> <td data-bbox="883 961 1075 1024">7.386.656,90 EUR</td> <td data-bbox="1075 961 1351 1024">7.807.782,8 USD (43,9%)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="500 1035 883 1066"><b>Total</b></td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>	FCAS CONTRAPARTIDA LOCAL	7.386.656,90 EUR	7.807.782,8 USD (43,9%)	<b>Total</b>		
FCAS CONTRAPARTIDA LOCAL	7.386.656,90 EUR	7.807.782,8 USD (43,9%)					
<b>Total</b>							
<b>Periodo Ejecución:</b>	30 meses						
<b>Líneas de actuación:</b>	Agua potable, gestión de recursos hídricos, saneamiento básico, eficiencia y gestión operativa, fortalecimiento de las organizaciones sociales, formación y generación de capacidades.						
<b>Estrategia de España:</b>	El derecho al agua, la cobertura, el acceso al agua potable y el saneamiento básico, es esencial en la lucha contra la pobreza, son prioridades de la Cooperación Española en Colombia, que tiene como una de sus líneas de actuación "Garantizar el acceso al agua potable y saneamiento", con énfasis en el "Gestión Integral del Recurso Hídrico" y "Gobernanza y Derecho Humano al Agua", atendiendo principalmente a población en situación de vulnerabilidad causada por desplazamiento como es la población del barrio Villa Hermosa.						
<b>Priorización del país:</b>	El Gobierno Nacional, cuenta con Política Nacional para la Gestión Integral del Recursos Hídrico, así como su compromiso de cumplir con las metas de los objetivos del Milenio en reducir a la mitad el porcentaje de personas que carecían en 1993 de abastecimiento de agua potable en las zonas urbanas.						

-Certificado del valor ejecutado en desarrollo del Contrato COL-36B.



*Somos parte de ti*

**EL SUSCRITO CONTADOR DE AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P**

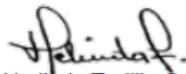
**CERTIFICA**

Que para el desarrollo del Programa Ampliación de la Planta Potabilizadora El Bosque y Abastecimiento de los Barrios de la Zona Sur Occidental de Cartagena de Indias - COL 036B, el costo total ejecutado fue de \$54.869.361.923 detallado a continuación:

**Total por fuente de Financiación**

	<b>AECID</b>	<b>Contrapartida</b>	<b>TOTAL ACUMULADO</b>
<b>Costo de la obra</b>	<b>24.155.190.390</b>	<b>16.181.693.138</b>	<b>40.336.883.528</b>
Suministro	12.707.546.528	0	12.707.546.528
Obra civil	11.447.643.862	16.181.693.138	27.629.337.000
<b>Costos asociados al proyecto</b>	<b>12.688.319.544</b>	<b>1.844.158.851</b>	<b>14.532.478.395</b>
Interventoría Técnica	3.220.338.743	0	3.220.338.743
Auditorías externas	458.243.980	0	458.243.980
Evaluación intermedia y final	156.000.000	0	156.000.000
Información y visibilidad	71.010.000	0	71.010.000
Gastos de funcionamiento	1.412.000.000	0	1.412.000.000
Componente Social	2.055.076.972	0	2.055.076.972
Seguimiento FCAS - AECID - MAVDT	28.199.849	0	28.199.849
Imprevistos	0	0	0
Obras complementarias	5.287.450.000	1.844.158.851	7.131.608.851
<b>TOTAL COSTO DE LA OBRA</b>	<b>36.843.509.934</b>	<b>18.025.851.989</b>	<b>54.869.361.923</b>

El presente certificado se expide y se firma a los doce (12) días del mes de agosto de 2024, a solicitud de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.



Herlinda Trujillo Quiros  
T.P. 182785-T

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.- NIT 800.252.396-4  
Edificio Chambacú, Cra 13B # 26-78  
PBX:+ 57 (5) 693 2720 - Fax: + 57 (5) 690 5071- A.A 4240  
Cartagena de Indias - Colombia

  Acucar   AguasdeCartagena  [www.acucar.com](http://www.acucar.com)





- De lo anterior se deduce , que ACUACAR No puede utilizar los recursos recibidos (subvencionados) por la AECID , por valor de \$36,843,509,36 aprox. mediante el Contrato COL-36B del 18 de Diciembre de 2014, para ser contabilizadas como cumplimiento a las obras prioritarias establecidas en el Otro Sí No.3 , por cuanto estas, ya estaban programadas y financiadas desde el mes de Diciembre del año 2014, previas a la suscripción del Otro Si; declarando las obras Prioritarias a partir del mes de Marzo 2015, y por lo mismo **No estaban incluidas en dicho documento.**

**TABLA COMPARATIVA DEL ESTUDIO DE LA AECID VS OBRAS OTRO SI # 3 CONTRATO GISSA**

<b>FONDO DE COPERACION PARA AGUA Y SANIAMIENTO AECID (ALCANCE)</b>	<b>OBRAS DEL OTRO SI # 3 DEL CONTRATO GISSA.</b>
OE1: Ampliar la capacidad de la planta de tratamiento de agua potable El Bosque.	Distribución Planta 1600 mm l=0660 km
OE2: Incrementar el promedio de las horas de suministro de agua potable de barrios de la Zona Su Occidental de Cartagena de Indias.	Distribución planta 1600 mm grp l=5.7 km
OE3: Abastecimiento de agua potable a los habitantes del barrio de Villa Hermosa.	Distribución planta 1600 mm l=2.1 km y 600 l=0660 km
OE4: Brindar acceso al saneamiento básico a la población escolar del barrio de Villa Hermosa	Distribución Mamonal 1600 mm grp l=1943 y 600 mm grp l=330 metros
Componente I (Obra civiles): Ampliación de la planta de tratamiento El Bosque en 40.000 m3/d, Refuerzo de la red matriz que distribuye agua a la zona suroccidental de Cartagena de Indias, con tuberías de 800mm, 500mm y 400mm GRP, Construcción de redes de distribución de agua potable en el barrio Villa Hermosa y la construcción de un sistema individual disposición de aguas servidas en los colegios Juan Bautista Scalabrini y la Institución educativa Metropolitana Villa Hermosa	Distribución 'Planta 600 grp l=1. 64 km  Redes de acueducto barrio Villa Hermosa y Alcantarillado  Redes de Acueducto barrio Villa Hermosa



De la revisión de la tabla anterior podemos observar que el estudio realizado por la AECID, nos muestra 4 objetivos específicos para el alcance de la Cooperación española, en la ciudad de Cartagena, este estudio que ellos realizan se ejecuta mediante los contratos de obras que comprenden la fase I y fase II realizados mediante el Otro si #3 del contrato GISAA, en la revisión de los soportes aportados por agua de Municipal de Sabaneta Cartagena no se observan obras diferentes a las contempladas en los objetivos específicos del estudio presentado en la propuesta de la **AECID**.

En virtud de lo anterior se tiene:

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 4. Sin incidencia.**  
**(Ver anexo No.2) análisis de la respuesta de la entidad.**

Se evidenció con base a la documentación analizada y detallada en este informe, que ACUACAR utilizó los recursos recibidos (subvencionados) por la AECID, por valor de \$36,843,509,36 aprox. mediante el Contrato COL-36B del 18 de diciembre de 2014, para ser contabilizadas como cumplimiento a las obras prioritarias establecidas en el Otro Sí No.3, por cuanto estas, ya estaban programadas y financiadas desde el mes de diciembre del año 2014, previas a la suscripción del Otro Si. Lo anterior, se genera por ausencia de control al Contrato GISAA y los proyectos atinentes a la afectación del servicio público de agua con financiación de la cooperación internacional, conllevando a que los recursos declarados por ACUACAR S.A. E.S.P. invertidos en obras dentro del Otro sí no cumplen con los proyectos de la propuesta presentada que justificó la suscripción de dicho acto en la cuantía del valor de los recursos subvencionados ya enunciados.

**3.1.2.2 INFORME TÉCNICO DE VISITAS DE OBRAS**

**3.1.2.2.1 DE LA INSPECCIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO:**

Se efectuó inspección in situ el día 16 de septiembre, a las diferentes obras enmarcadas dentro del Otro si # 3 al contrato GISAA, las obras revisadas corresponden a los siguientes contratos:

CONTRATOS	OBRAS DEL OTRO SI # 3 DEL CONTRATO GISAA.
CONTRATO 058-2019	DISTRIBUCIÓN PLANTA 1600 MM L=0660 KM
CONTRATO 067-2019	DISTRIBUCIÓN PLANTA 1600 MM GRP L=5.7 KM
CONTRATO 090-2019.	DISTRIBUCIÓN PLANTA 1600 MM L=2.1 KM Y 600 L=0660 KM



CONTRATO 098-2019	DISTRIBUCIÓN MAMONAL 1600 MM GRP L=1943 Y 600 MM GRP L=330 METROS
CONTRATO 128-2019	DISTRIBUCIÓN PLANTA 600 GRP L=1. 64 KM
CONTRATO DE OBRA CIVIL No. OC-01-AECID-2018.	REDES DE ACUEDUCTO BARRIO VILLA HERMOSA Y ALCANTARILLADO
CONTRATO DE OBRA NO. OC-02-AECID-2018.	REDES DE ACUEDUCTO BARRIO VILLA HERMOSA

**HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 5, con presunta incidencia disciplinaria y fiscal. Observación administrativa No. 6 del Informe Preliminar.**  
(Ver anexo No.2) análisis de la respuesta de la entidad.

**CONTRATO 058-2019**

**Objeto: Obras civiles necesarias para la construcción de una línea principal conducción de agua potable con una longitud de 582M en tubería de 600MM de diámetro en tubería GRP para el tramo Glorieta Fondo Rotatorio hasta la entrada del Barrio Policarpa, proyecto que incluye la construcción de cajas de Válvulas, ventosas, purga de cierre, demolición y reconstrucción de pavimento asfáltico y rígido.**

Valor Inicial: \$1.125.763.379 Sin IVA

Mayores cantidades de obra ejecutadas: \$388.614.198 Sin IVA

Valor Final: \$1.514.377.577 Sin IVA

Contratista: KMC S.A.S. NIT 800.059.485-5

Interventoría: Alfredo Amiro Fragoso Pupo.

Fecha Inicio contrato: 15 de Julio 2019.

Fecha inicial de finalización del contrato: 15 de octubre 2019.

Otrosí 1: Ampliación del plazo en 45 días.

Fecha finalización del contrato: 28 de noviembre 2019.

Al verificar la información que reposa en el aplicativo SIA OBSERVA, se evidencia el acta de liquidación del proceso contractual en el cual en el punto 2 reportan la siguiente información:



## 2. BALANCE DEL CONTRATO

Ítem	Descripción	Valor
A	Valor inicial del contrato	\$1.125.763.379
B	Valor adicionales	\$0
C	Valor total del contrato	\$1.514.377.577
D	Valor del Anticipo o pago anticipado	\$337.729.013
E	Valor del anticipo amortizado	\$337.729.013
F	Valor por amortizar	\$0
G	Valor mayores cantidades de obra y obras adicionales	\$388.614.198
H	Valor facturado en obras	\$1.514.377.577

Fuente: Acta de liquidación Contrato No.058-2019

Que de conformidad con la información que aportó el sujeto de control en las mismas no reposa el soporte de los valores mayores cantidades de obras y obras adicionales como relacionan en el punto G del acta de liquidación celebrada el 28 de enero de 2020 entre aguas de Cartagena S.A. E.S.P y KMC S.A.S.

Lo anterior se origina por falta de control por parte del interventor y supervisor del contrato por ordenar un pago sin el cumplimiento de los soportes requeridos en el proceso contractual e incumpliendo presuntamente sus deberes como servidor públicos establecidos en la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 1 modificado por la Ley 1952 de 2019 en su artículo 38 numeral 1 y lo establecido en la Ley 1474 de 2011 en sus artículos 82,83 y 84 control, generando un presunto daño al patrimonio por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$388.614.198) M/Cte, por cancelar valores mayores cantidades de obras y obras adicionales sin los soportes necesarios para justificar dicho valor y tampoco realizar un contrato adicional o adición donde se ajustara o incrementara dicho valor, contraviniendo lo establecido en el artículo sexto (6) de la Ley 610 de 2000.

## CONCLUSIÓN

En la revisión del Otro si #3 del contrato GISAA firmado en el año 2015, las obras del Plan Maestro de Acueducto 2014 – 2031, se empezaron a ejecutar en abril de 2018, es decir, dos (2) años después de su suscripción.

Las obras enmarcadas en los contratos que se describen a continuación, presentan los siguientes valores de ejecución, incluidas las obras adicionales.

CONTRATOS	VALOR DE LOS CONTRATO
CONTRATO 058-2019	\$ 1.514.377.577
CONTRATO 067-2019	\$ 7.679.486.000
CONTRATO 090-2019.	\$ 9.614.779.594
CONTRATO 098-2019	: \$ 6.969.326.871
CONTRATO 128-2019	\$ 2.062.988.527



CONTRATO DE OBRA CIVIL No. OC-01-AECID-2018.	\$ 8.840.090.148
CONTRATO DE OBRA NO. OC-02-AECID-2018.	\$ 9.772.299.550.19
<b>TOTAL, VALOR CONTRATOS OTRO SI # 3 CONTRATO GISSA, REVISADOS</b>	<b>\$ 36.681.048.519.4</b>

El valor de los contratos que se describen en la tabla anterior corresponde a los contratos revisados en la visita de inspección, estos contratos abarcan obras del Otro sí # 3 del contrato GISSA, el valor total de los contratos revisados corresponde a un total **\$ 36.681.048.519.4 (treinta y seis mil seiscientos ochenta y un mil millones cuarenta ocho mil quinientos diecinueve pesos m/c)** incluido sus adicionales, los otros contratos que se observan en las obras de la fases I y fase II, la empresa Aguas de Cartagena no suministro ninguna información técnica al respecto a la fecha de corte y elaboración del presente informe, la cual fue solicitada en la visita de inspección técnica del día dieciséis 16 de septiembre de 2024, estas obras de la fase I y II, son las siguientes:

- Predios y Servidumbres.
- Sistema de Acueducto de Tierra Bomba.
- Planta de tratamiento Dolores.
- Ampliación Piedrecitas.



**5. CUADRO TIPIFICACION DE HALLAZGOS**

ITEM	ADMINISTRATIVOS	FISCALES	DISCIPLINARIOS	PENAL	VALOR
1	X		X	X	
2	X	X	X		<b>\$239.164.610.400</b>
3	X				
4	X				
5	X	X	X		<b>\$388.614.198</b>
<b>TOTALES</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>\$239.553.224.598</b>

**ANEXO No. 1, Respuesta del sujeto de control.**

**ANEXO No. 2, Análisis Respuesta del sujeto de control**

**ANEXO No. 1, Respuesta del sujeto de control.**



**ANEXO No.2**  
**ANÁLISIS DE RESPUESTA A LA ENTIDAD**

Procede la comisión a analizar las respuestas a las observaciones planteadas mediante el “Informe Preliminar Actuación Especial de Fiscalización” con numero interno D-041 con sujeto pasivo ( sujeto auditado ), la sociedad mixta AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P – ACUACAR - , remitido mediante DC-OF-EX 093-2-12-2024, del 02 de Diciembre de 2024, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C y a ACUACAR.

**CONSIDERACIONES PREVIAS:**

El Oficio DC-OF-EX093 2-12-2024, remitario del Informe Preliminar de la Actuación Especial D-041 de 2024, fue remitido el día 2 de diciembre de 2024 con radicado S2024120218, con constancia de recibo por parte de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C, el día 2 de diciembre, y ACUACAR, el día 2 de diciembre del año en curso.

Que el termino de traslado para dar respuesta a las observaciones y ejercer el derecho de defensa y contradicción, se venció para la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C, el día 6 de diciembre, y ACUACAR, el día 3 de diciembre del año en curso.

Que ACUACAR dio respuesta oportuna, mediante oficio 2024-1001-97421-S, del 05 de diciembre de 2024, recibido en la entidad CDC, el día 5 de diciembre de 2024.

Que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, no dio respuesta dentro del término estipulado ni al momento de la presente evaluación.

Por todo lo anterior procede el despacho a manifestarse en relación con las Once (11) observaciones planteadas y las respuestas recibidas, así:

**1) OBSERVACIÓN NO. 1, CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y PENAL:**

- **A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ), estableció la observación anterior así:**

“Se evidenció, que el señor **Alcalde Mayor de Cartagena de Indias**, elegido para el periodo atípico **22 de Julio de 2013 al 31 de diciembre del 2015**, **NO contaba con las facultades legales necesarias para suscribir el Otro Sí No. 03 del mes de marzo de 2015** del contrato GISAA (Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena), Celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena, publicado en la gaceta Distrital de Cartagena, número 046 del 21 de junio de 1995, en consideración a las normas constitucionales y legales ya expuestas y en especial a lo contenido en el Acuerdo Distrital No. 05 de 1994,  **aunado al hecho que dicho acto está presuntamente revestido de Nulidad**



**Absoluta**, por presunta falsa motivación de conformidad con lo expresado por la sección Cuarta, del 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y la presunta violación de La ley 80 de 1993, en el párrafo de su artículo 40, en lo que respecta a la adición de los mismo (los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial).

Todo lo anterior se gesta por una presunta inobservancia de la ley aplicable, por parte de los servidores públicos responsables de la estructuración de los documentos, y una presunta extralimitación de sus funciones contenidas en la Ley 734 de 2002, en sus artículos 34 numeral 1 y el artículo 48 numeral 31. Lo que conllevó a la celebración del modificadorio No. 3 sin el presunto cumplimiento del lleno de requisitos de ley; según lo contemplado en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.”

- **B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso de manera relevante:**

i. **FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE AGUAS DE CARTAGENA RESPECTO A LA OBSERVACIÓN NO. 1, CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y PENAL**

1. **PRIMER FUNDAMENTO para descartar esta Observación: Debida diligencia de Aguas de Cartagena.**

*“Desde su posición contractual (contratista), Aguas de Cartagena agotó la debida diligencia, contando en su oportunidad con el análisis jurídico que determinó la viabilidad jurídica de la suscripción del Otrosí No. 3 al contrato GISAA y prueba de ello son los estudios jurídicos puestos a disposición de la autoridad de control dentro de la presente actuación. En efecto, del análisis realizado se extraen algunas consideraciones relevantes para **dilucidar la buena fe y debida diligencia de esta empresa:**”* (resaltado y negrillas nuestras CDC)

1. **“ANÁLISIS DEL MODELO EMPRESARIAL – ACUACAR – Y DEL MODELO DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN CARTAGENA.**

En este punto considera el despacho, que es relevante resaltar los siguientes enunciados presentados por ACUACAR

1.1. **MARCO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL CONTRATO SOCIAL, ACUACAR S.A.. E.S.P. Y EL CONTRATO GISAA.**

(...)

*“Es de recordar que el Acuerdo No. 05 de 1994 fue expedido el 1 de marzo de 1994, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 142 del 11 de julio de 1994<sup>2</sup>, lo que implicó que el Distrito, al hacer uso de la autorización para la creación de la sociedad ajustara las características de la sociedad a las disposiciones de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.”*

1.1.1. **Acuerdo 05 del 1 de marzo de 1994**

**Así, mediante el Acuerdo 05 de 1994, el Concejo Distrital de Cartagena otorgó 2 facultades especiales y una autorización al Alcalde del Distrito en relación con esta materia:**

i. **Operación temporal. Se facultó al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, hasta**



*el 31 de diciembre de 1994, para contratar temporalmente con terceros, personas naturales o jurídicas, de derecho privado o de derecho público, la operación total o parcial, de alguno o todos los servicios públicos que se le confían al distrito, dentro del marco legal que lo rija (artículo 5 del Acuerdo 05 de 1994).*

*De esta facultad se destaca que es pro-tempore –hasta 31 de diciembre de 1994 y concebida como una alternativa temporal, de la que podía hacer uso el Distrito en virtud de la reasunción de los servicios.*

---

<sup>1</sup> Ley 142 de 1994 artículo 14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

<sup>2</sup> Ley 142 del 11 de julio de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

- II. **Constitución de empresa de servicios públicos con participación pública y privada.** Se autorizó al Alcalde Mayor, hasta el 31 de diciembre de 1994, para constituir la sociedad de economía mixta con amplia y democrática participación del capital privado y público, en las proporciones que se acuerdan entre la administración y los particulares, la cual podrá asumir en forma directa o indirecta la prestación de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, desarrollando las funciones de regulación, control y contratación de las actividades necesarias. Todo esto con un objetivo específico, que es “garantizar la calidad, continuidad y permanencia de estos servicios en la ciudad de Cartagena y sus corregimientos y en los Municipios del Área Metropolitana si esta llegare a constituirse”. (artículo 6 del Acuerdo 05 de 1994)
- III. **Contrato de delegación para la gestión - prestación los servicios públicos.** Se facultó al Alcalde Mayor para que celebrara el respectivo contrato de la delegación, con la empresa que se constituyere para la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (artículo 7 del Acuerdo 05 de 1994).  
(resaltado y negrillas nuestras CDC)

A efectos de este estudio, nos centraremos en la autorización para constituir una sociedad de economía mixta (artículo 6 del Acuerdo 05 de 1994) y en la facultad para celebrar el respectivo contrato de delegación.

Es preciso, entonces, desagregar y analizar los elementos que se derivan del artículo 6 del Acuerdo 05 de 1994, estos son:

- I. **Autorización para la constitución.** De acuerdo con lo indicado en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo autorizó al Alcalde de Cartagena a constituir una Empresa de Economía Mixta.

Al respecto, es necesario reiterar que al momento de la expedición del Acuerdo 05 de 1994 aún no se había proferido la Ley 142 de 1994, razón por la cual la autorización contenida en el artículo 6 del Acuerdo 05 de 1994, hace referencia a la creación de una empresa de economía mixta, que como se menciona en la primera parte de este estudio, luego se ajustó a las previsiones de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios siendo ACUACAR S.A. E.S.P. una Empresa de Servicios Públicos Mixta del orden distrital en los términos del artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994.

- II. **Participación de capital público y privado.** La empresa cuya creación se autorizó, ha de



tener amplia y democrática participación de capital privado y público, en los porcentajes que acuerden la administración y los particulares.

(...)(...)

Así las cosas, como se ha sostenido en la primera parte de este estudio, del análisis integral y sistemático del marco normativo y contractual que soporta el modelo empresarial de ACUACAR S.A. E.S.P., se concluye que el artículo 6 del Acuerdo Distrital en mención, es el origen del Contrato Social que dio lugar a dicha empresa.

Por su parte, se observa que el artículo 7 del Acuerdo 05 de 1994 es la génesis del Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, GISAA, estableciendo como elementos esenciales del mismo lo siguiente:

- i. **El alcalde fue facultado para celebrar un contrato de delegación.**
- ii. **Este contrato de delegación se celebraría, con en efecto se hizo mediante el GISAA, entre el Distrito y la Empresa constituida en los términos de la autorización del artículo 6 del Acuerdo en comento.**
- iii. **Mediante el contrato cuya suscripción se autoriza, el Alcalde delega a la empresa constituida, la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de Acueducto, alcantarillado y aseo.**
- iv. **Por último, en cuanto a esta facultad, el Concejo precisa que el contrato de delegación no implica limitaciones a la facultad del Distrito de gestionar, administrar, ejecutar o contratar, por derecho propio y por separado, las futuras ampliaciones o construcciones de nuevas infraestructuras de los sistemas de servicios y la prestación de los mismos.**

(negritas y resaltado de la CDC) .

(...)(...)

**El contrato GISAA según lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo 05 de 1994, es un contrato mediante el cual el Distrito delega a ACUACAR S.A. E.S.P. la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Para este efecto el contrato GISAA describe con detalle técnico las condiciones en que ACUACAR debe ejercer las funciones delegadas y debe operar los bienes afectos a los servicios dados en usufructo por mandato consignado en el Contrato Social (artículo 26).** (negritas y resaltado de la CDC) .

Es preciso hacer énfasis en lo dicho en líneas anteriores, **en cuanto a que tanto el régimen jurídico del contrato social, como del GISAA es el derecho privado.** Lo anterior considerando que el primer contrato referido, constituye la relación jurídica principal la cual por mandato de los artículos 32 y 39 de la Ley 142 de 1994 se rige por el derecho privado. (negritas y resaltado de la CDC)

- III. **Autorización para la constitución.** De acuerdo con lo indicado en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política, **el Concejo autorizó al Alcalde de Cartagena a constituir una Empresa de Economía Mixta.**

Al respecto, es necesario reiterar que al momento de la expedición del Acuerdo 05 de 1994 aún no se había proferido la Ley 142 de 1994, razón por la cual la autorización contenida en el artículo 6 del Acuerdo 05 de 1994, hace referencia a la creación de una empresa de economía mixta, que como se menciona en la primera parte de este estudio, luego se ajustó a las previsiones de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios siendo ACUACAR S.A. E.S.P.



una Empresa de Servicios Públicos Mixta del orden distrital en los términos del artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994.

- IV. **Participación de capital público y privado.** La empresa cuya creación se autorizó, ha de
- V. tener amplia y democrática participación de capital privado y público, en los porcentajes que acuerden la administración y los particulares.
- VI. **Prestación del servicio.** Dicha empresa podría asumir en forma directa o indirecta la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
- VII. **Garantía de calidad, continuidad y cobertura del servicio.** Para el efecto la empresa puede desarrollar las funciones de regulación, control y contratación de las actividades necesarias para garantizar la calidad, continuidad y permanencia de estos servicios en la Ciudad de Cartagena y sus corregimientos y en los municipios del Área Metropolitana si esta llegare a constituirse.

Así las cosas, como se ha sostenido en la primera parte de este estudio, del análisis integral y sistemático del marco normativo y contractual que soporta el modelo empresarial de ACUACAR S.A. E.S.P., se concluye que el artículo 6 del Acuerdo Distrital en mención, es el origen del Contrato Social que dio lugar a dicha empresa.

**Por su parte, se observa que el artículo 7 del Acuerdo 05 de 1994 es la génesis del Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, GISAA, estableciendo como elementos esenciales del mismo lo siguiente:**

- i. **El alcalde fue facultado para celebrar un contrato de delegación.**
- ii. **Este contrato de delegación se celebraría, con en efecto se hizo mediante el GISAA, entre el Distrito y la Empresa constituida en los términos de la autorización del artículo 6 del Acuerdo en comento.**
- iii. **Mediante el contrato cuya suscripción se autoriza, el Alcalde delega a la empresa constituida, la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de Acueducto, alcantarillado y aseo.**  
**Por último, en cuanto a esta facultad, el Concejo precisa que el contrato de delegación no implica limitaciones a la facultad del Distrito de gestionar, administrar, ejecutar o contratar, por derecho propio y por separado, las futuras ampliaciones o construcciones de nuevas infraestructuras de los sistemas de servicios y la prestación de los mismos.** (negrillas y resaltado de la CDC)

### **“1.3 Estructura del modelo de operación en la Ciudad de Cartagena**

“Como se ha indicado, desde el contrato social se sientan las bases del modelo de operación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el Distrito de Cartagena, y de la delegación de la que habla el artículo 7 del Acuerdo 05 de 1994, ya que desde allí, **se dispone que el Distrito entregará en usufructo a ACUACAR S.A. E.S.P. la infraestructura afecta a dichos servicios, y recibirá todos los derechos y obligaciones en beneficio del Distrito vigentes al momento de constitución de la Empresa por contratos de diversa índole relacionados con la infraestructura de los servicios, con el fin de garantizar la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado** (artículo 26 Estatutos Acuacar S.A. E.S.P.). (resaltado y negrillas nuestras)

Por su parte, el artículo 25 del Contrato Social, en concordancia con el artículo 21 y el artículo 23 del mismo documento, menciona que a través del Contrato Social se está acordando el modo de gestión de los servicios públicos domiciliarios, consistente, como se ha venido diciendo, en la selección del accionista privado de Clase C, a fin de que este asuma el rol de operador del servicio, en consideración a su experiencia y capacidad técnica y operativa, probadas y documentadas en el proceso de selección pública (No. CDT – GP – AJ- 03 de 1.994) adelantado por el Distrito.



Ahora bien, una vez suscrito el Contrato de Sociedad, partiendo de las bases que en él se establecen, el Distrito de Cartagena celebró con ACUACAR S.A. E.S.P., el Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado GISAA<sup>3</sup>, mediante el cual se operativiza la delegación y usufructo de los que hablan el artículo 7 del Acuerdo 05 de 1994 y el artículo 26 del Contrato Social, respectivamente. (resaltado y negrillas nuestras)

### 1.3.1 Caracterización del Contrato GISAA

Haciendo un análisis sistemático e integral del todo el marco contractual, es preciso reiterar como se mencionó en la primera parte de este estudio que realmente, el usufructo de los bienes afectos a los servicios de acueducto y alcantarillado, lo otorgó el Distrito a ACUACAR a través del contrato de sociedad de esta Empresa, dejando claro en todo caso, como lo ordenaba el Acuerdo del Concejo de Cartagena No. 05 de 1994, que el Distrito conserva la propiedad de dichos bienes, así lo indica el artículo 26 de los Estatutos, en los siguientes términos:

(...)(...)

El contrato GISAA según lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo 05 de 1994, es un contrato mediante el cual el Distrito delega a ACUACAR S.A. E.S.P. la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Para este efecto el contrato GISAA describe con detalle técnico las condiciones en que ACUACAR debe ejercer las funciones delegadas y debe operar los bienes afectos a los servicios dados en usufructo por mandato consignado en el Contrato Social (artículo 26).

Es preciso hacer énfasis en lo dicho en líneas anteriores, en cuanto a que tanto el régimen jurídico del contrato social, como del GISAA es el derecho privado. Lo anterior considerando que el primer contrato referido, constituye la relación jurídica principal la cual por mandato de los artículos 32 y 39 de la Ley 142 de 1994 se rige por el derecho privado. (resaltado y negrillas nuestras)

Adicionalmente, es preciso recordar que para la fecha en la que se suscribieron el Contrato Social y el GISAA se encontraba vigente el texto del artículo 31 de la Ley 142 de 1994 que indicaba:

“ARTÍCULO 31. CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, se regirán por el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y por la presente ley, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.(...)”  
(resaltado y negrillas nuestras)

En esta línea de análisis es preciso remitirnos nuevamente al Acuerdo 05 de 1994 que en su artículo 2 dispuso que como consecuencia de la supresión de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, “el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA reasume la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de Acueducto, alcantarillado y aseo (...)”.  
(resaltado y negrillas nuestras)

Así las cosas, para el momento en que se suscribe el Contrato Social, disponiendo en él la entrega a título de usufructo de los bienes afectos al servicio de acueducto y alcantarillado, en las condiciones del artículo 26 de los Estatutos –Contrato social ACUACAR S.A. E.S.P., el Distrito de Cartagena había reasumido la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; y tanto el Contrato Social como el contrato GISAA mediante el cual se operativiza y aterriza técnicamente este usufructo, se suscriben como parte de la estrategia Distrital para garantizar la prestación de los servicios en condiciones de calidad, continuidad, cobertura y eficiencia.

Ahora bien, tan sólo a título de referencia, es preciso recordar que la Ley 689 de 2001, mediante



**su artículo 3, modificó el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, incluyéndole un párrafo que no es aplicable a las actuaciones que se realizaron en 1994 y 1995 y los respectivos contratos. El párrafo inaplicable a manera ilustrativa se cita, para precisamente, afianzar el régimen jurídico de derecho privado que rige los contratos objeto de revisión.**

**El artículo modificado dispone lo siguiente en el párrafo adicionado:**

**“PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.”** ( resaltado y negrillas nuestras)

Como se observa, esta previsión rige los procesos de selección que den lugar a contratos de operación o similares que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 689 del 28 de agosto de 2001, razón por la cual no es aplicable al concurso público No. CDT-GP- AJ – 03 ni a los contratos celebrados con ocasión del mismo.

**Así las cosas, tal como se ha venido mencionando desde la primera parte de este estudio, el régimen de formación y ejecución tanto del contrato social como del contrato derivado GISAA, es el régimen privado, sin perjuicio de la valoración constante de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal.**

( resaltado y negrillas nuestras)

### **1.3.2 Plazo y vigencia del contrato GISAA**

**En la cláusula 4 del contrato GISAA se establece que éste tendrá un plazo de duración de veintiséis (26) años, contados a partir de su perfeccionamiento.**

Por su parte, en la cláusula 39 al desarrollar las disposiciones sobre garantías, el contrato dispone que “Deberá estipularse también que ACUACAR prorrogará automáticamente la garantía en caso de que se amplíen los plazos del contrato, o si las obras o partes de ella no se entregaren en tiempo oportuno; y que ACUACAR aumentará su valor si aumenta el del contrato”.

Es de mencionar que aun no estando expresamente prevista la posibilidad de prorrogar una relación jurídica contractual, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes, siempre será posible prorrogar un contrato que cuente con la debida justificación directamente relacionada con la calidad, continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios de que se trate. ( resaltado y negrillas nuestras)

(...)

**Fuente:** Extracto del Estudio Jurídico denominado “SEGUNDA PARTE ANÁLISIS JURÍDICO PROSPECTIVO ALTERNATIVAS QUE PUEDAN LLEGAR A GARANTIZAR LA CALIDAD DEL SERVICIO CON ACUACAR COMO EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA”

elaborado para Aguas de Cartagena en marzo de 2013 por experto y reconocido consultor a nivel nacional.



## 2. SEGUNDO FUNDAMENTO PARA DESCARTAR ESTA OBSERVACIÓN: AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL QUE SUSTENTE LA TESIS DEL ÓRGANO DE CONTROL.

Según el artículo 313 de la constitución Política corresponde a los concejos municipales:

*“Artículo 313. Corresponde a los concejos:*

*(...).*

*Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*

*(...)”.*

A su turno el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, señala:

*“Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

*1. (...).*

*3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*

*(...).*

*Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

*1. Contratación de empréstitos.*

*2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*

*3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*

*4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*

*5. Concesiones.*

*6. Las demás que determine la ley”.*

El Consejo de Estado en Concepto de Sala de Consulta C.E. 2215 de 2014 de fecha 9 de octubre de 2014, bajo el Radicado No. 11001-03-06-000-2014-00134-00, señaló que:

*“(...) se observa que el legislador reproduce (conserva intacto) el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en el cual se consagra la atribución general de los concejos municipales de (i) señalar los casos en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización. De manera que en este aspecto no hubo cambios particulares frente a lo que ya regulaba la Ley 136 de 1994 en su versión original.*

*(...).*

*En cuanto al parágrafo 4° (que es la parte novedosa de la norma), allí se establece, sin eliminar la regla general del numeral 3°, un listado de cinco (5) tipos contractuales para los cuales el alcalde debe obtener siempre, por disposición legal, autorización previa del concejo municipal para contratar.*

*Se trata, según se observa, de contratos que por su naturaleza pueden afectar de manera importante la vida municipal, razón por la cual el propio legislador ordena su aprobación previa por el órgano de representación popular del respectivo territorio”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*Pareciera entonces que la autorización que determina la citada normativa constitucional y legal en estos casos es para la celebración de contratos, más no para los demás asuntos que en desarrollo ya del contrato en sí se generen, pues tanto la Sentencia C-738 de 2001 como el pronunciamiento*



de la Sala de Consulta del Consejo de Estado en Concepto 1889 de 2008, señalan que “la reglamentación de la autorización” de que trata el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 no se refiere a la función contractual del alcalde, sino, exclusivamente, al “procedimiento interno que habrá de seguirse en los concejos municipales para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos en que ésta se ha previsto”, agregándose allí que la Corte Constitucional en la citada Sentencia señaló que:

*“Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza.*

*Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación (...).*

*Por lo mismo, **no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde**, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta (...).*

*Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Con base en lo anterior, el Consejo de Estado en el citado Concepto del 9 de octubre de 2014 con Radicado No. 11001-03-06-000-2014-00134-00, señaló que:

*“(vi) La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinarias, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso.*

***En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un principio de excepcionalidad, según el cual, frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, sólo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello. Dicho de otro modo, que los contratos que celebra el alcalde requieran autorización del concejo municipal no es, ni puede ser, la regla general sino la excepción.** De lo contrario se desdibujarían las competencias y responsabilidades que la Constitución y la ley también le asignan al jefe de la administración local en materia de ejecución presupuestal, prestación de servicios públicos y atención de las necesidades locales”. (Subrayado y negrilla fuera de texto). (resaltado y negrillas nuestras CDC)*

Asimismo, en otro pronunciamiento el Consejo de Estado en concepto del 9 de octubre de 2014 precisó:

*“Con base en lo anterior, esta Sala ya había precisado, como ahora se reitera, que: De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa,*



*general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Sobre el tema debatido en esta oportunidad, el 11 de marzo de 2015 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se pronunció así:

*“De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-32 de la Ley 80 de 1993, 91-D-53 de la Ley 136 de 1994 y 1104 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal.*

*En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló recientemente lo siguiente:*

*“A juicio de la Sala la lectura correcta con el propósito de que todas las disposiciones antedichas puedan tener un efecto legal útil es la siguiente: la regla general para la celebración del contrato estatal es la no intervención del Concejo municipal en el procedimiento de contratación y por lo tanto las autorizaciones o aprobaciones que le competen a esa Corporación sólo pueden requerirse de acuerdo con la Ley o con el reglamento del respectivo Concejo municipal, antes de iniciar el procedimiento respectivo”. (...)*

*Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos:*

*En los casos expresamente señalados en el párrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012...*

*En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994, que establecen:*

*“Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*

*Artículo 32º.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: (...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo”.*

*Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas sólo facultan al concejo municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización” (Resalta la Sala).*

**“Por tanto, ni la constitución ni la ley faculta a los concejos para someter todos los contratos en particular a su autorización, pues se trata de una potestad o atribución conferida para que sea realizada en la medida en que así lo aconsejen criterios de excepcionalidad, para lo cual debe mediar un reglamento.”**

**Además, la autorización otorgada al ejecutivo municipal que debe impartir el concejo municipal en ciertos casos, no puede ir más allá de simplemente facultarlo para contratar, sin que ello quiera significar que los concejos municipales en la facultad otorgada estipulen aspectos concretos**



que determinen el cuándo, por cuánto, cómo y con quién debe realizar determinado contrato.

En ese sentido, en materia de contratación la Carta establece que corresponde a los concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución.

Así, en principio y salvo que específicamente a nivel local exista alguna disposición Municipal en el respectivo municipio que determine que las prórrogas de los contratos como el aquí estudiado deban ser autorizadas por el Concejo Municipal, no se deberá surtir autorización previa para efecto de prórrogas, sino únicamente de la celebración del respectivo contrato, máxime si no se advierte que las prórrogas den lugar a la celebración de un nuevo contrato y, por lo mismo, son las partes quienes, advertidas las necesidades por satisfacer y respetando las normas propias del contrato, pueden acordar las variaciones que consideren oportunas, sin que sea competencia de los concejales, como quedó dicho, “so pretexto de reqlamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315- 3 de la Carta (...)

En ese orden de ideas, y atendiendo que la prórroga del contrato hace parte de la ejecución contractual, no se tiene que acudir al Concejo Distrital de Cartagena, pues resultaría violatorio para el Concejo atribuirse una facultad contractual que no le fue otorgada por la Constitución Política.

( resaltado y negrillas nuestras CDC)

### **3. Tercer fundamento para descartar esta Observación: Debido proceso y derecho de defensa del sujeto directamente censurado.**

Precisado lo anterior, advierte Aguas de Cartagena que, sobre la Observación que se atiende en este acápite, en la presente actuación sólo reposa el oficio 2024-1001-58936-S del 29 de julio de 2024 por el que nuestra Empresa dio alcance a la inquietud esbozada en mesa de trabajo por el equipo auditor sobre las facultades del alcalde para la firma del Otrosí No. 3, sin embargo, se echa de menos si la Alcaldía de Cartagena -como sujeto de control igualmente objeto de la presente actuación especial de fiscalización-, y sobre la cual recae directamente esta observación, tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, como garantía de la defensa y debido proceso a los que tiene derecho.

Esta salvedad se hace en línea con la Circular 11 de 2004 de la Contraloría General de la República por la cual se establecieron lineamientos para el traslado de hallazgos penales y disciplinarios, en la que se indica que “Siendo función primordial de la Contraloría General de la República ejercer Vigilancia Fiscal, una de las formas de realizarla es a través del proceso auditor, el cual debe generar resultados claros, precisos y demostrados, tanto frente a los hallazgos fiscales, como frente a los hallazgos de carácter penal o disciplinario. De esta forma cuando se presente un hecho presuntamente irregular se debe tener especial cuidado en analizar si el mismo está quebrantando el ordenamiento jurídico. Cuando la CGR se refiera a la violación de una norma, debe ser precisa en determinar la norma violada. Igualmente, para la presentación de un hallazgo, ya sea Fiscal, Penal o Disciplinario, se debe tener especial atención en soportarlo con el material probatorio existente, especificando fechas, lugares, personas, referencias y demás características que individualicen el hecho, elementos que están claramente definidos en la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Audite 2.2., Libro VI, Fase de Ejecución, Numeral 8, ítem 8.2.3 y 8.2.4. En consecuencia, cuando un servidor público de la CGR remita copia de unos hallazgos penales a la Fiscalía General de la Nación o disciplinarios a la Procuraduría General de la Nación, para que se



*investigue una conducta presuntamente ilícita o irregular, esa actuación se asimila a una denuncia, formulada por un “denunciante calificado”, por lo tanto, debe ofrecer la claridad y la precisión necesaria en relación con los hechos y la normatividad que soporta dicha denuncia.”*

**4. Cuarto fundamento para descartar esta Observación: Seguridad Jurídica por la Confianza legítima de órgano de control- auditorías e informes en firme que conceptúan sobre la legalidad del Otrosí No. 3 al contrato GISAA.**

Adicional a lo manifestado, resulta oportuno y no menos importante mencionar que la Contraloría Distrital de Cartagena no es primera vez que escudriña el Otrosí No. 3 al contrato GISAA. De hecho, en oportunidades anteriores, a través de Auditorías o actuaciones de fiscalización en distintas de sus modalidades ya ha conceptuado sobre la legalidad y cumplimiento normativo afirmando tajantemente que “el Otros sí N° 3 del Contrato GISAA, se ajusta al cumplimiento normativo relativo a la naturaleza jurídica de esta tipología contractual” (esto lo dijo en el 2018, es decir a solo 2 años de la suscripción del Otrosí No. 3 y, más adelante en el 2023), sin encontrar reparo o violación de normativa alguna y mucho menos avizorar conducta punible alguna, por lo que de dejarse en firme esta observación como Hallazgo con alcance penal y disciplinario, podría constituir una violación de los principios de buena fe y de confianza legítima exigibles a las autoridades.

**El principio de confianza legítima, si bien no cuenta con una consagración positiva expresa, pues su desarrollo ha sido principalmente jurisprudencial <sup>4</sup> y doctrinal, si tiene arraigo y fundamentación constitucional.** En efecto, en la Sentencia C-131 de 2014 se señala:

***“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que***

---

<sup>4</sup> Sentencia C 131 de 2004.

*el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”*

**De esta manera, es procedente señalar que no en vano la Corte ha indicado que ante el surgimiento de una conducta que configure una confianza legítima del sujeto de**



control frente a la autoridad, esa confianza no puede ser posteriormente interrumpida arbitrariamente por ésta última, pues se estaría vulnerando el principio de la buena fe que debe estar presente en todas las actuaciones de la administración y de ahí que no encontramos coherencia en que el órgano de control ratifique la legalidad del otrosí, como lo hizo en el 2018 y reiteró en el 2023 para luego señalar seis (6) años después, que tiene reparos al respecto, pues la Empresa confió en el criterio institucional máxime cuando no ha habido ninguna circunstancia nueva o sobreviniente que dejara por fuera la evaluación objetiva y responsable que revistieron las auditorías y actuaciones de años anteriores. Nos preguntamos entonces, ¿cuál es la seguridad jurídica que se tiene?

( resaltado y negrillas nuestras)

#### **-PETICIÓN ESPECIAL EN CUANTO A LA OBSERVACIÓN NO. 1, CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y PENAL:**

Teniendo en consideración los sólidos argumentos planteados, y sin perjuicio de la defensa y debido proceso que le corresponde al sujeto de control cuestionado en esta observación (Alcaldía de Cartagena y alcalde de turno), en lo que respecta a Aguas de Cartagena desde el otro extremo contractual del acto jurídico censurado (contratista), solicitamos de manera respetuosa reconsiderar las conclusiones de esta observación, toda vez que del análisis efectuado no se advierte inobservancia alguna de la ley aplicable y mucho menos conductas contempladas en la Ley 599 de 2000 que den lugar a la nulidad absoluta del Otrosí No. 3 por falsa motivación.

#### **PRUEBAS DE AGUAS DE CARTAGENA:**

Solicitamos adicionalmente que sean valoradas como pruebas, la siguiente documentación que reposa en esta actuación:

1. Estudios jurídicos de Acuacar 2013 (puesta a disposición de la comisión auditora mediante oficio Radicado: 2024-1001-50199-S del 2 de julio de 2024 en atención al oficio S202406267 AEF No. 005 de 22 de junio de 2024. Radicado interno 2024-27027-E).
2. Informe final denominado “INFORME FINAL DE AUDITORÍA MODALIDAD EXPRES OTROSÍ No. 3 celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena al Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena vigencia 2017”
3. Informe final de la Contraloría Distrital 2023 denominado “INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AMPLIACIÓN, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ESQUEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO DE CARTAGENA. GISAA OTRO SI N°. 3 Celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena al Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena”.

#### **CONCLUSION DE LA CDC A LA RESPUESTA PRESENTADA POR ACUACAR:**

Revisada la respuesta dada por el sujeto de control – ACUACAR , a la presente Observación, especialmente resaltando los apartes, que aquí se transcriben para dar mayor ilustración del escrito de defensa y contradicción, cuya base fueron análisis, apreciaciones e “interpretaciones normativas” propias del sujeto auditado; consideramos pertinente dejar constancia que NO hay prueba adicional aportada o



nueva norma legal expuesta, distintas a las previamente citadas por este de control, al construir la observación en mención; que le permitan a Aguas de Cartagena, desvirtuar la misma. Motivo por el cual se RATIFICA LA OBSERVACIÓN No. 1 , quedando en firme y constituyéndose en HALLAZGO, con las incidencias respectivas.

## 2) OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 2 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL:

### A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ), estableció la observación anterior así:

*“Se evidenció, que el señor **Alcalde Mayor de Cartagena de Indias**, elegido para el periodo atípico **22 de Julio de 2013 al 31 de diciembre del 2015**, **NO contaba con las facultades legales necesarias para suscribir el Otro Sí No. 03 del mes de marzo de 2015** del contrato GISAA (Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena), Celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena, publicado en la gaceta Distrital de Cartagena, número 046 del 21 de junio de 1995, en consideración a las normas constitucionales y legales ya expuestas y en especial a lo contenido en el Acuerdo Distrital No. 05 de 1994, aunado al hecho que dicho acto está presuntamente revestido de **Nulidad Absoluta**, por presunta falsa motivación de conformidad con lo expresado por la sección Cuarta, del 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y la presunta violación de La ley 80 de 1993, en el parágrafo de su artículo 40, en lo que respecta a la adición de los mismo (los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial), teniendo en cuenta lo siguiente: (...)(..)(...)”*

### B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso de manera relevante:

*“(…) En este acápite, el Informe Preliminar inicia por reiterar que el señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias de la época en que se firmó el Otrosí No. 3 no contaba con las facultades legales necesarias para suscribir dicho otrosí modificadorio del contrato GISAA. Así mismo, se señala que dicho acto (Otrosí No. 3) está presuntamente revestido de nulidad absoluta por falsa motivación y violación de la Ley 80 de 1993 artículo 40, precisando aquí que es en cuanto a la adición del contrato, el cual no podía adicionarse en más del 50% de su valor inicial.*

*Para sustentar su dicho, la comisión extrae la cláusula 40 del contrato GISAA que dice: “Valor del contrato: **Para todos los efectos legales y fiscales, el valor de este contrato es igual al capital social de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000).**”*

*Seguidamente, la comisión auditora lleva este valor a salarios mínimos legales vigentes para la época de firma del contrato GISAA (que para el año 1995 era \$118.934), y le arroja que el valor del contrato GISAA era de 33.632 SMLMV. Haciendo este mismo ejercicio para el 2015 (SMLMV para el año en que se suscribió el Otrosí No. 3 fue de \$644.350,*



equivalente a 33.632 SMLMV, que en pesos era \$21.670.779.200).

Todo lo anterior, para concluir que el Otrosí no podría haberse suscrito adicionando el contrato por encima del 50% de este monto, es decir, por más de \$10.835.389.600, lo cual se traduce en un incumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política e inobservancia de los principios de contratación estatal consagrados en los artículos 23,24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como el artículo 40 párrafo inciso 2 de la misma ley; la Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84, artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y la sentencia del 31 de agosto de 2006 radicación R-7664 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

( resaltado de la CDC)

## **“Fundamentos de defensa de Aguas de Cartagena respecto a este acápite de la Observación No. 2, con presunta incidencia disciplinaria y fiscal:**

### **1. Primer fundamento para descartar esta Observación: Debida diligencia de Aguas de Cartagena.**

**Desde su posición contractual (contratista), Aguas de Cartagena agotó la debida diligencia,** contando en su oportunidad con el análisis jurídico que determinó la viabilidad jurídica de la suscripción del Otrosí No. 3 al contrato GISAA y prueba de ello son los estudios jurídicos puestos a disposición de la autoridad de control dentro de la presente actuación. **En efecto, del análisis realizado se extraen algunas consideraciones relevantes para dilucidar la buena fe y debida diligencia de esta empresa:**

( resaltado y negrillas CDC)

#### **“1.4 ELEMENTOS DE LA ESENCIA DEL CONTRATO SOCIAL , ACUACAR S.A.. E.S.P. Y DEL CONTRATO GISAA**

Tal como se mencionó en la primera parte de este estudio<sup>6</sup> el Acuerdo No. 05 de 1994<sup>7</sup>, mediante el cual el Concejo de Cartagena autoriza la creación de la empresa de servicios públicos de carácter mixto del Distrito y dicta otras disposiciones, constituye la génesis y por ende la base estructural que se debe consultar en primera instancia para la toma de cualquier decisión en torno a la empresa ACUACAR S.A. E.S.P. y la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cartagena.

En general en todo negocio jurídico, se distinguen “las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales” y son de la esencia aquellas “sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente.”<sup>8</sup>

<sup>6</sup> ANÁLISIS JURÍDICO DE ALTERNATIVAS QUE PUEDAN LLEGAR A GARANTIZAR LA CALIDAD DEL SERVICIO CON ACUACAR COMO EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE, noviembre de 2013

<sup>7</sup> El Acuerdo 05 de 1994, como se expone más adelante, es la causa del contrato de sociedad y del GISAA, y por lo tanto es el elemento orientador para este y todos los análisis que se realicen sobre el particular

<sup>8</sup> Artículo 1501 del Código Civil Colombiano

Esta previsión normativa nos indica que la configuración de un negocio jurídico depende de que se reúnan, entre otras exigencias, aquellos elementos estructurales que se consideran como de su esencia<sup>9</sup>.

Los elementos esenciales de un contrato en términos generales están ligados a los enunciados en el artículo 1502 del Código Civil que son: capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos, esto sin perjuicio de aquellos aspectos esenciales propios de cada contrato.



*De una manera sencilla y sin entrar en las consideraciones doctrinales sobre cada uno de estos elementos, es preciso hacer alusión a los mismos, para identificarlos dentro de los contratos que nos ocupan, esto es el Contrato Social, ACUACAR S.A. E.S.P., y el contrato GISAA.”*

#### **1.4.1 La capacidad**

*“La capacidad legal de una persona, en términos del Código Civil Colombiano, consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra<sup>10</sup>. Ahora bien, es capaz legalmente aquel que debiendo sujetarse a una autorización cuenta con ella para obligarse.*

*La Constitución Política establece que el alcalde es jefe de la administración local y representante legal del municipio o distrito<sup>11</sup> y que en consecuencia, son atribuciones propias del mismo dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto, entre otros<sup>12</sup>.” (...)*

**Igualmente, la Constitución en su artículo 313 numeral 3 estableció que corresponde a los Concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos<sup>16</sup>.**

*Así, al analizar en la capacidad de las partes firmantes un contrato distrital o municipal, es preciso en primera instancia valorar la existencia de las facultades o autorización para suscribirlo y el contenido del Acto mediante el cual el Concejo hubiere brindado dicha autorización o facultad, toda vez que las disposiciones allí contenidas deberán ser atendidas y reflejadas en el texto contractual.*

**Así, de cara al análisis que nos ocupa, es preciso resaltar que tanto la constitución de la empresa ACUACAR S.A. E.S.P. como la suscripción del Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, GISAA, estuvieron precedidos por la autorización y facultades especiales otorgadas por el Concejo de Cartagena al Alcalde Distrital, mediante el Acuerdo 05 de 1994.** “ ( resaltado y negrillas CDC)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 25 de abril de 2012, Radicación 22167

<sup>10</sup> Artículo 1502 del Código Civil Colombiano

<sup>11</sup> “Art. 314: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio...”

<sup>12</sup> “Art. 315: Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...) 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto (...)”

<sup>13</sup> “Art. 313: Corresponde a los Concejos: (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

<sup>14</sup> Lo que se entiende por cuanto el Acuerdo 05 de 1994 es anterior a la Ley 142 de 1994.

<sup>15</sup> Aportes de la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas

#### **1.4.2 El objeto del contrato**

*“El objeto del contrato u objeto contractual es la operación jurídica que las partes convienen o pretenden realizar<sup>17</sup>, con características propias y específicas, de la cual se derivan prestaciones mutuas.*

*Para el caso en concreto el objeto contractual de la relación principal, que como se sostiene es el Contrato Social ACUACAR S.A. E.S.P., es “constituir la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta del orden distrital, organizada en la modalidad de sociedad anónima, con fundamento en la Ley 142 de 1994 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 05 del 1 de Marzo de 1994”.*

**Por su parte, el objeto del contrato GISAA es conceder a ACUACAR, por cuenta, riesgo, y en representación del DISTRITO, las facultades y deberes necesarios para la Gestión Integral de**



**los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, con las actividades que se detallan en la Cláusula 1 del GISAA<sup>18</sup>, así como aquellas complementarias enlistadas en la cláusula 2 de este contrato.**

( resaltado y negrillas nuestras CDC)

### 1.4.3 La causa

*“Es el móvil que ha determinado al contratante a celebrar la convención<sup>19</sup>. Tratándose de contratos relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios, la causa es la obligación constitucional<sup>20</sup> que tiene el municipio y por ende el alcalde de garantizar la prestación de estos en condiciones de calidad, continuidad, cobertura y eficacia. En consecuencia, esta es la causa tanto del contrato social, como del GISAA.”*

### 1.4.4 El consentimiento libre de vicios

*“Se presume entre las partes firmantes de un contrato y se forma por la concurrencia de la voluntad de las mismas, consolidada en un acuerdo, sobre un mismo objeto jurídico.”*

<sup>16</sup> “Art. 313: Corresponde a los Concejos: (...) 3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos (...)”

<sup>17</sup> MAZEAUD H. y L.-J., ob. cit., Parte II, vol. I, p. 267

<sup>18</sup> GISAA - CLAUSULA 1 - OBJETO DEL CONTRATO: Consiste en conceder a ACUACAR, por cuenta, riesgo, y en representación del DISTRITO, y a cambio de los derechos consagrados para los accionistas en los estatutos de ACUACAR, las facultades y deberes necesarios para: 1.- Mantener, operar y explotar todos los edificios, máquinas, bienes y redes de que actualmente dispone EL DISTRITO, y que se detallan en el Anexo I, para captar, procesar, transportar y distribuir agua potable dentro de la zona cuyos linderos y mapas aparecen en el Anexo II, y en las condiciones de eficiencia y calidad que en el Anexo VIII se describen; 2. Mantener, operar y explotar todos los edificios, máquinas, bienes y redes de que actualmente dispone EL DISTRITO, y que se detallan en el Anexo III, para captar, transportar, tratar y disponer de las aguas residuales dentro de la zona cuyos linderos y mapa aparecen en el Anexo IV, y en las condiciones de eficiencia y calidad que en el Anexo VIII se describen.

<sup>19</sup> MAZEAUD Henri y León-Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte II, Vol. I, EJE, Buenos Aires, 1978, p. 287

<sup>20</sup> Constitución Política Artículo 311

*Se presume entre las partes firmantes de un contrato y se forma por la concurrencia de la voluntad de las mismas, consolidada en un acuerdo, sobre un mismo objeto jurídico.*

## 2. “LAS PRÓRROGAS DE CONTRATOS EN LOS QUE INTERVIENEN RECURSOS PÚBLICOS

### 2.1 Características de los contratos directamente relacionados con la prestación de servicios públicos y recomendaciones para sus modificaciones

*Los contratos relacionados con la operación de servicios públicos domiciliarios, sin ser contratos de concesión<sup>21</sup>, tienen características en común que a efectos de este estudio vale la pena destacar<sup>22</sup>.*

*El Contrato de servicios públicos - contrato incompleto y dinámico*

*Una de esas características comunes es que son por naturaleza contratos incompletos, debido a la incapacidad que existe de prever y redactar una consecuencia contractual para todas y cada uno de las posibles variables y contingencias que pueden surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. **Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de reneociar y modificar los contratos con el fin**, entre otros, de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad, por ejemplo, en servicios públicos la necesidad de mantener la dinámica de aumento de cobertura, continuidad e índices de eficiencia, tales como los relacionados con disminución del índice de agua no contabilizada y de cartera.*

*Son señalados como contratos imperfectos (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo<sup>23</sup>. Resalta la Corte Constitucional que en efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el*



<sup>21</sup> La única concesión de servicios públicos domiciliarios son las Áreas de Servicio Exclusivo, ASE, que constituyen la excepción a la regla general de libre competencia, y que opera tan sólo bajo unas especiales condiciones y previo el procedimiento del artículo 40 de la Ley 142 de 1994.

<sup>22</sup> Sentencia C-300 de 2012

<sup>23</sup> Sentencia C-300 de 2012. Esta clasificación es tomada de la doctrina del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction- Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, provisiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

<sup>24</sup> Sentencia C-300 de 2012



”  
**“Adicional a los factores de contexto que devienen como parte de la dinámica en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, existe un elemento fundamental que ha sido llamado por la doctrina la realización del ideal de progreso, que sin duda es otro de los factores que impulsa y justifica variaciones contractuales con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad.**

**La realización del ideal de progreso también conlleva la necesidad de variar los contratos con miras a obtener la mayor satisfacción posible de las necesidades de la colectividad; fenómeno que ha sido estudiado por la doctrina y al que se refieren los autores Pareja y Sarria<sup>26</sup>. Hoy en día, la literatura jurídica habla de una cláusula presunta de progreso<sup>27</sup> en los contratos de servicio público, haciendo especial énfasis en los cambios o adelantos tecnológicos.”**

( resaltado y negrillas CDC)

(...)(...)

#### **Modificaciones al Contrato Social y al GISAA**

**“Por regla general, los contratos pueden ser modificados en los elementos accesorios y en los de su naturaleza, siempre que los elementos de la esencia que estudiamos en un acápite anterior no se vean afectados.**

**Tratándose de contratos relacionados con la administración pública y con la realización de fines del Estado, como lo son todos aquellos que involucran la prestación de servicios públicos domiciliarios, las modificaciones son viables jurídicamente cuando sea necesario para lograr la finalidad pretendida y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato<sup>31</sup>.**

( resaltado y negrillas nuestras)

(...)(...)

En este mismo sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, destaca la importancia de las modificaciones, siempre que estén precedidas de un ejercicio de análisis y planeación y se justifique en razón del servicio público involucrado:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

(...)(...)

**Como se indicó en la primera parte de este estudio, cualquier prórroga que se realice debe estar precedida de un análisis y estudio previo que contenga como mínimo: i. La verificación de si se mantienen las condiciones y necesidades que dieron lugar a la constitución de la sociedad; ii. La justificación relacionada con la garantía de la calidad, continuidad y cobertura del servicio; iii. La proyección basada en la revisión del modelo financiero a la luz de los principios de la gestión fiscal economía, eficiencia y eficacia**

(...)(...)

<sup>25</sup> PAREJA, Carlos H. “Curso de Derecho Administrativo” 1ª Edición Ed. A.B.C. Bogotá 1937. págs. 184 y 185.



<sup>26</sup> PAREJA, Carlos H. "Curso de Derecho Administrativo" 1ª Edición Ed. A.B.C. Bogotá 1937. págs. 184 y 185. - Tomado de SARRIA, Eustorgio. "Tratado de derecho administrativo" 2ª Edición. Ed. Crítica Jurídica. Bogotá 1952. Págs.196 a 198. Adicional sobre la realización del ideal de progreso, pueden verse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: Actor: Guillermo Pardo Venegas. (Compañía de Alumbrado Público de Pamplona contra Ministerio de Economía Nacional). Abril 16 de 1941. Ponente, Dr. Diógenes Sepúlveda. 19 de julio de 1940.

**Puntualmente en relación con las prórrogas la PGN indica que al solicitar, aprobar o suscribir una prórroga se deben evaluar, entre otros aspectos, las especiales condiciones del objeto contractual, así como su nivel de urgencia. Así, cuándo se soliciten, aprueben y suscriban prórrogas estas deben como mínimo: i. Estar justificadas de manera suficiente; ii. Ser razonables y proporcionales; iii. Venir acompañadas de un plan de reacción con medidas efectivas para conjurar las causales que las motivaron y atacar el fondo de las dificultades, si las hubiere o para garantizar el cumplimiento de las nuevas metas que se planea alcanzar en el marco de la prórroga.**  
( resaltado y negrillas CDC)

**En cuanto a la valoración de las decisiones contractuales a la luz de los principios, la Jurisprudencia es reiterativa e insistente, al respecto, vale la pena resaltar lo señalado en la sentencia C-035 de 1999:**

**"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)"**

(...) (...)

Como lo ha sostenido la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional y con especial énfasis la Procuraduría General de la Nación, PGN, y la Contraloría General de la República, CGR, el principio de planeación, irradia no sólo a la etapa de formación del contrato sino todo el ciclo contractual, incluyendo la ejecución. En consecuencia, cualquier modificación contractual en la que se involucren recursos públicos y/o servicios públicos esenciales, debe realizarse atendiendo con especial cuidado el principio de planeación referido.

**"Bajo esta premisa y recogiendo los aspectos más relevantes del presente acápite, se recogen a continuación las recomendaciones estratégicas para la estructuración de una prórroga y demás modificaciones derivadas que sean necesarias:**  
( resaltado de la CDC)

- I. **Justificación.** Debe justificarse en razones autorizadas por la ley y debidamente probadas y fundamentadas,  
  
La justificación debe estar basada en razones de interés general, y debe ser soportada técnicamente mediante la realización de estudios técnicos y económicos.
- II. Estudio técnico que justifique la prórroga, debe contener como mínimo:
  - Un informe que refleje la evolución de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado durante la operación que de los mismos ha adelantado ACUACAR S.A. E.S.P..

**En este punto es fundamental evidenciar la evolución de los índices de calidad y eficiencia, pero también índices de impacto social como la disminución de la mortalidad infantil relacionada con epidemias y salubridad pública.**

Es muy importante también incluir en este informe los avances y la proyección en lo que respecta a transferencia del conocimiento.



- Un estudio prospectivo de los servicios de acueducto y alcantarillado para el Distrito de Cartagena, tendiente a dar continuidad al crecimiento y mejora de estos servicios públicos, proyectando a mediano y largo plazo la estrategia para seguir ampliando las coberturas y los

índices de calidad, continuidad y eficiencia en la prestación de estos servicios y formular estrategias y planes de inversión con proyección de crecimiento.

- **Un análisis en prospectiva sobre el modelo financiero de ACUACAR S.A. E.S.P. a la luz de los principios de la gestión fiscal economía, eficiencia y eficacia, a fin de establecer si ante la eventual prórroga hubiere lugar a pactar alguna modificación que favorezca el flujo de inversiones del proyecto. Esto considerando que como se ha dicho la justificación de las prórrogas está dada siempre en virtud de la mejora y fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios y en elegir la alternativa que garantice la consecución de los objetivos a menor costo.**
- Con base en ese estudio de prospectiva a mediano y largo plazo, se ha de establecer de manera objetiva y soportada el plazo que se estima necesario para la consecución de los objetivos que en términos del servicio se pretenden.
- Se debe realizarse un juicio de racionalidad, en el que se analice la adecuación entre los medios y los fines perseguidos

**Para justificar la prórroga en términos de eficiencia y economía (principios de la gestión fiscal y la función pública), se debe evidenciar que esta alternativa es más económica y eficiente, en razón de los servicios, que dar por terminada la delegación otorgada a ACUACAR por el Distrito.**

Para el efecto se debe hacer un análisis de las **consecuencias de ampliar o no la duración de la sociedad ACUACAR S.A. E.S.P.**, pero sobre todo de la ampliación o terminación de la delegación a dicha empresa para gestionar, administrar y operar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el Distrito de Cartagena.

- Se deben valorar efectos financieros de las modificaciones efectuadas; y establecer como parte de la modificación y prórroga metas de calidad y eficiencia del servicio<sup>40</sup>
- III. **La justificación debe estar orientada por los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, así las decisiones que se adopten deben incluir variables de eficacia, esto es garantía de proyección de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado (buscando el mayor beneficio social), al menor costo. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se tornan inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente<sup>41</sup>.**
- IV. La prórroga y modificaciones consecuentes no pueden corresponder a un objeto diferente al inicialmente pactado;
- V. **No pueden incluir nuevas ventajas para el contratista.**
- VI. **Como parte del ejercicio de planeación de la eventual prórroga, se deben valorar la capacidad técnica, operativa, organizacional y financiera tanto de AGBAR, para la eventual ampliación**

<sup>40</sup> Este antecedente corresponde a los hallazgos correspondientes al informe de auditoría especial liberado por la CGR en el año 2012, en relación con las concesiones del modo carretero – infraestructura vial.

<sup>41</sup> Sentencia C- 300 de 2012



de la duración de la sociedad, como de ACUACAR para la ampliación del plazo de ejecución del contrato GISAA.

**Fuente:** Extracto del Estudio Jurídico denominado “SEGUNDA PARTE ANÁLISIS JURÍDICO PROSPECTIVO ALTERNATIVAS QUE PUEDAN LLEGAR A GARANTIZAR LA CALIDAD DEL SERVICIO CON ACUACAR COMO EMPRESA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA”, elaborado para Aguas de Cartagena en marzo de 2013 por experto y reconocido consultor a nivel nacional. “

( resaltado y negrillas CDC)

**“2. Segundo fundamento para descartar esta Observación: Ausencia de fundamento legal que sustente la tesis del órgano de control.**

Ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, que por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados **cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato**. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Al tenor del concepto del 13 de agosto de 2009 proferido por Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se han precisado las facultades de que goza la administración en variar las condiciones pactadas inicialmente con el contratista con la finalidad de cumplir no solo el objeto contractual sino también los fines generales del Estado como en el presente caso sucede a la hora de hablar de servicios públicos domiciliarios, por tanto ha expuesto esta alta corte lo siguiente:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

“En idéntico sentido, debemos destacar que el **artículo 40 de la Ley 80 de 1993** prescribe:

“Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.



En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...) **PARÁGRAFO. ... Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales". (Subrayas fuera de texto)**

**Nótese como la norma no pone límite o restricción alguna al tope para una prórroga, sino que se refiere exclusivamente a la adición del valor pactado en un contrato; por tanto, queda a libre disposición de los contratantes el determinar tanto la viabilidad, como el término de la prórroga."**

En gracia de discusión tenemos que precisamente, el Otrosí No. 3 del contrato GISAA consistió en adicionar o prorrogar 13 años más su plazo de duración, conforme se aprecia a continuación:

**PRIMERA:** Las partes convienen en modificar la cláusula 4ª del GISAA conforme a las anteriores consideraciones, adicionando trece (13) años a la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado, como el término necesario para que ACUACAR obtenga la remuneración pactada en los términos de la cláusula 12 del GISAA proveniente de la facturación. Por lo tanto dicha cláusula quedarán así:

**CLAUSULA 4 - PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO:** Este contrato tendrá un plazo de duración de treinta y nueve (39) años, contados a partir de su perfeccionamiento para efectos de la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado. El contrato terminará por vencimiento del plazo, y por las otras causas que admite la Ley. Terminado el contrato, se procederá a su liquidación. La vigencia del contrato se prolongará hasta que termine su liquidación. Sin embargo, en el evento de que, por la terminación del contrato, sin culpa de ACUACAR, el DISTRITO desee celebrar un nuevo contrato con similar objeto, ACUACAR, en cuanto la Ley no lo impida, tendrá derecho a que se le considere para ello en igualdad de condiciones con otros posibles interesados.

En este sentido, ha señalado incluso la Contraloría General de la República:

*"El Estatuto de Contratación Estatal en su artículo 40 señala cuál debe ser el contenido de los contratos estatales estableciendo en el parágrafo único de dicha norma una restricción acerca de la adición a su valor inicial la cual no puede ser superior al 50% de éste. Y en cuanto a las demás condiciones del contrato manifiesta que "En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración."*

Por tanto, categóricamente afirmamos que **no existe limitación para adicionar el plazo o término de los contratos**, no obstante si observamos el inciso transcrito de la norma anterior, es claro que en todo caso cualquiera de las condiciones o estipulaciones de los contratos estatales, no pueden contrariar los principios y finalidades del Estatuto de Contratación Estatal y los de la buena administración.



No sobra destacar que la entidad estatal contratante siempre está en capacidad de reservarse la posibilidad de otorgar o no la prórroga, pues la norma demandada no consagra modalidad alguna de prórroga automática...”

**En este evento, lo lógico y razonable es que la prórroga deba hacerse por medio del acuerdo**

**de voluntades entre la administración y el contratista antes del vencimiento del término inicialmente pactado**, ya que por imperativo constitucional el obrar administrativo requiere de la colaboración voluntaria de los particulares contratistas por medio de un acuerdo creador de relaciones jurídicas (contrato). En efecto, no hay que olvidar que quien contrata con el Estado no es un contratista ordinario sino un colaborador que coopera en la consecución de objetivos públicos...”

( resaltado y negrillas CDC)

**“Pero, ¿cuándo se puede modificar un contrato estatal?”**

En la ya citada sentencia C-300 de 2012, la Corte establece, ayudada con pronunciamientos del Consejo de Estado, aquellas motivaciones que debe tener en cuenta una entidad pública para modificar un contrato respecto del plazo; indicando:

“2.6 LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

2.6.1 **Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”**, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

**“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”**

2.6.4 **Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**

(...)(...)

Vemos pues que la jurisprudencia constitucional es clara: **los contratos estatales**



pueden ser modificados para prorrogar o adicionarlos (es la misma figura) de mutuo acuerdo  o por decisión unilateral de la Administración, siempre y cuando se evidencie su necesidad para evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a cargo del Estado y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, pues es una finalidad para su existencia.”

**“El Plazo como elemento accidental del contrato.**

El plazo debe corresponder a un término razonable que concilie, de un lado, la expectativa del concesionario de amortizar la inversión y obtener una remuneración justa, y de otro, la obligación del Estado de no imponer restricciones a la competencia más allá de lo necesario. ”

( resaltado y negrillas nuestras)

**“3. Tercer fundamento para descartar esta Observación: Debido proceso y derecho de defensa del sujeto directamente censurado.**

---

—

**“Precisado lo anterior, advierte Aguas de Cartagena que, sobre la Observación que se atiende en este acápite, en la presente actuación se echa de menos si la Alcaldía de Cartagena -como sujeto de control igualmente objeto de la presente actuación especial de fiscalización-, y sobre la cual recae directamente esta observación, tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, como garantía de la defensa y debido proceso a los que tiene derecho.**

Esta salvedad se hace en línea con la Circular 11 de 2004 de la Contraloría General de la República por la cual se establecieron lineamientos para el traslado de hallazgos penales y disciplinarios, en la que se indica que “Siendo función primordial de la Contraloría General de la República ejercer Vigilancia Fiscal, una de las formas de realizarla es a través del proceso auditor, el cual debe generar resultados claros, precisos y demostrados, tanto frente a los hallazgos fiscales, como frente a los hallazgos de carácter penal o disciplinario. De esta forma cuando se presente un hecho presuntamente irregular se debe tener especial cuidado en analizar si el mismo está quebrantando el ordenamiento jurídico. Cuando la CGR se refiera a la violación de una norma, debe ser precisa en determinar la norma violada. Igualmente, para la presentación de un hallazgo, ya sea Fiscal, Penal o Disciplinario, se debe tener especial atención en soportarlo con el material probatorio existente, especificando fechas, lugares, personas, referencias y demás características que individualicen el hecho, elementos que están claramente definidos en la Guía de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Audite 2.2., Libro VI, Fase de Ejecución, Numeral 8, ítem 8.2.3 y 8.2.4. En consecuencia, cuando un servidor público de la CGR remita copia de unos hallazgos penales a la Fiscalía General de la Nación o disciplinarios a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue una conducta presuntamente ilícita o irregular, esa actuación se asimila a una denuncia, formulada por un “denunciante calificado”, por lo tanto, debe ofrecer la claridad y la precisión necesaria en relación con los hechos y la normatividad que soporta dicha denuncia.”

4. **“Cuarto fundamento para descartar esta Observación: Seguridad Jurídica por la Confianza legítima de órgano de control- auditorías e informes en firme que conceptúan sobre la legalidad del Otrosí No. 3 al contrato GISAA.**



“Adicional a lo manifestado, resulta oportuno y no menos importante mencionar que la Contraloría Distrital de Cartagena no es primera vez que escudriña el Otrosí No. 3 al contrato GISAA. De hecho, en oportunidades anteriores, a través de Auditorías o actuaciones de fiscalización en distintas de sus modalidades ya ha conceptuado sobre la legalidad y cumplimiento normativo afirmando tajantemente que “el Otrosí N° 3 del Contrato GISAA, se ajusta al cumplimiento normativo relativo a la naturaleza jurídica de esta tipología contractual” (esto lo dijo en el 2018, es decir a solo 2 años de la suscripción del Otrosí No. 3 y, más adelante en el 2023), sin encontrar reparo o violación de normativa alguna y mucho menos avizorar conducta punible alguna, por lo que de dejarse en firme esta observación como Hallazgo con alcance penal y disciplinario, podría constituir una violación de los principios de buena fe y de confianza legítima exigibles a las autoridades.”

**“El principio de confianza legítima, si bien no cuenta con una consagración positiva expresa, pues su desarrollo ha sido principalmente jurisprudencial <sup>42</sup> y doctrinal, si tiene arraigo y fundamentación constitucional. En efecto, en la Sentencia C-131 de 2014 se señala:**

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”*

**Por su parte, la doctrina ha señalado que la confianza legítima constituye un criterio que permite que el administrado confíe en que una situación de hecho que ha venido siendo tolerada por la administración se mantendrá, buscando amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien sea que se trate de conductas activas o pasivas de la administración pública<sup>43</sup>.**

**Una vez esbozado el concepto sobre la confianza legítima, mal podría ir en contra de dicho principio la Contraloría en esta oportunidad, desconociendo lo que ha reiterado la Corte Constitucional en la sentencia T-046 de 2014, así: ( resaltado y negrillas CDC)**

**“La buena fe y la confianza legítima en las actuaciones de los particulares.**



**Reiteración de jurisprudencia.**

*La jurisprudencia constitucional, ha establecido que las relaciones entre los sujetos jurídicos deben estar regidas por el principio de la buena fe, que comporta de una parte, el deber de actuar con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de igual forma. Esta exigencia, se presume de todas las relaciones jurídicas, como lo indica la carta suprema en el artículo 83: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

**Este principio se encuentra ligado al objetivo de erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de estos se aparten de la subjetividad y se ciñan a la previsibilidad.**

( resaltado y negrillas CDC)

(...)(...)

---

<sup>42</sup> Sentencia C 131 de 2004.

**De esta manera, es procedente señalar que no en vano la Corte ha indicado que ante el surgimiento de una conducta que configure una confianza legítima del sujeto de control frente a la autoridad, esa confianza no puede ser posteriormente interrumpida arbitrariamente por ésta última, pues se estaría vulnerando el principio de la buena fe que debe estar presente en todas las actuaciones de la administración y de ahí que no encontramos coherencia en que el órgano de control ratifique la legalidad del otrosí, como lo hizo en el 2018 y reiteró en el 2023 para luego señalar seis (6) años después, que tiene reparos al respecto, pues la Empresa confió en el criterio institucional máxime cuando no ha habido ninguna circunstancia nueva o sobreviniente que dejara por fuera la evaluación objetiva y responsable que revistieron las auditorías y actuaciones de años anteriores. Nos preguntamos entonces, ¿cuál es la seguridad jurídica que se tiene?**

( resaltado y negrillas CDC)

*“Por economía procesal, para sustentar nuestra posición nos remitimos a los apartes de los pronunciamientos de la Contraloría Distrital en 2018 y 2023 donde expresamente se pronuncia dando conformidad legal sobre el otrosí No. 3 al contrato GISAA que ya fueron evidenciados en desarrollo de la **Observación No. 1.**”*

**Petición especial en cuanto a este aparte de la Observación No. 2, con presunta incidencia disciplinaria y fiscal:**

*Teniendo en consideración los sólidos argumentos planteados, y sin perjuicio de la defensa y debido proceso que le corresponde al sujeto de control cuestionado en esta observación (Alcaldía de Cartagena y alcalde de turno), en lo que respecta a Aguas de Cartagena desde el otro extremo contractual del acto jurídico censurado (contratista),*



**solicitamos de manera respetuosa reconsiderar las conclusiones de esta observación, toda vez que del análisis efectuado no se advierte inobservancia alguna de la ley aplicable y mucho menos conductas disciplinarias que den lugar a un presunto detrimento t/o menoscabo patrimonial estimado en \$239.164.610.400 (teniendo en cuenta que de acuerdo con la comisión, el valor máximo a adicionar era por \$10.835.389.600). Máxime cuando se está desconociendo la naturaleza jurídica del contrato GISAA, y adicionalmente, sin perjuicio de la discusión del régimen aplicable a dicho contrato, la inexistencia de afectaciones al presupuesto por parte del Distrito de Cartagena que dejan sin sustento el alegado menoscabo patrimonial o detrimento en el presente caso.** ( resaltado y negrillas CDC)

### **Pruebas de Aguas de Cartagena:**

Solicitamos sean valoradas como pruebas la siguiente documentación que reposa en esta actuación:

1. Estudios jurídicos de Acuacar 2013 (puesta a disposición de la comisión auditora mediante oficio Radicado: 2024-1001-50199-S del 2 de julio de 2024 en atención al oficio S202406267 AEF No. 005 de 22 de junio de 2024. Radicado interno 2024-27027-E).
2. Informe final denominado "INFORME FINAL DE AUDITORÍA MODALIDAD EXPRES OTROSÍ No. 3 celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena al Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena vigencia 2017"
3. Informe final de la Contraloría Distrital 2023 denominado "INFORME FINAL ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AMPLIACIÓN, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ESQUEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y DE ALCANTARILLADO DE CARTAGENA. GISAA OTROSI Nº 3 Celebrado entre el Distrito de Cartagena y Aguas de Cartagena al Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena".

**"Siguiendo el orden del Informe Preliminar, se desarrolla este punto:**

#### **"3.1.1.3.2 PLAZO DETERMINADO PARA LA AMPLIACIÓN DEL CONTRATO GISAA FUE DE 13 AÑOS"**

Dice el equipo auditor que "al respecto se obtuvo como respuesta por parte de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., mediante oficio Acuacar 2024-1001-58936-S del 29 de Julio 2024:

"el plazo de trece (13) años adicionales al Contrato GISAA fue el resultado de los análisis financieros que concluyeron que ese era plazo necesario para que la empresa ejecutara las inversiones propuestas sin afectar su viabilidad financiera, contados a partir de julio de 2021 hasta junio de 2034. Estas consideraciones fueron parte del Otrosí No. 3, el cual en su Considerando No. 14 dispuso que para determinar el plazo necesario se utilizó la valoración de una banca de inversiones, todo lo cual se adjunta para su conocimiento."  
(Negrillas y Resaltado nuestros )

Tal y como ya se expresará en el análisis del punto siguiente, con base en la situación financiera, esbozada por el interventor del Contrato, en sus respectivos informes No. 51-2014 y No. 54-2015, está claro que ACUACAR, presuntamente NO contaba con la capacidad financiera para comprometerse a realizar con recursos propios (entendiéndose capacidad de tesorería y apalancamiento con financiación viable) obras por \$250,000,000,000 de pesos, establecidas en el Otrosí No. 3; prueba de ello, es que transcurridos Nueve (9) años desde la firma del Otro Sí citado, el



endeudamiento de la compañía se ha más que duplicado, de conformidad con el Informe de interventoría No. 164 de marzo del 2024. Siendo que a la fecha el nivel de endeudamiento debería haber disminuido por estar recuperando las inversiones realizadas.”

**Frente a este primer punto, precisamos que, tal como lo hemos comentado anteriormente en otros oficios, a corte de marzo 2024, se ha ejecutado el 73.3% (\$183,170 millones de pesos) de lo establecido en las inversiones del Otrosí No. 3 (\$250,000 millones de pesos); Se estima la terminación de las obras en los próximos 3 años, y según las proyecciones de la empresa (remitidas en oficios anteriores), a medida que esto ocurra el endeudamiento tiende a bajar, y a tener deuda financiera cero al término del contrato.**

( negrillas y resaltado CDC )

**“3.1.1.3.3 OBTENCIÓN DE LOS \$250.000.000.000, NECESARIOS PARA REALIZAR LAS OBRAS CONTENIDAS EN LAS TRES (03) FASES DEL OTROSÍ No. 03: ¿FUE ENDEUDAMIENTO EN EL EXTERIOR? ¿CUÁLES FUERON LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN Y CÓMO SE HAN AMORTIZADO (EN LA EVENTUALIDAD DE QUE HAYA SIDO UN PRÉSTAMO)?**

**Fundamentos de defensa de Aguas de Cartagena respecto a este acápite:**

“El valor indicado en el Informe Preliminar de Actuación Especial de Fiscalización como endeudamiento a Mayo de 2024 es de trescientos setenta y dos mil millones ochocientos treinta y siete pesos (\$372.387MM) hace referencia al pasivo total de la compañía, donde se incluye la deuda financiera por importe de doscientos dieciséis mil millones novecientos cincuenta pesos (\$216.950MM). Para dar cumplimiento al compromiso de inversión del Otro Sí No 3 que ascienden a ciento ochenta y tres mil millones ciento setenta pesos (\$183.170MM), y a las demás obras de reposición asociado a nuestra operación por valor de ciento cincuenta y siete mil millones seiscientos ochenta y tres mil pesos (\$157.683MM), nos hemos apalancado con la banca privada.

**De acuerdo a su precisión sobre el déficit de tesorería, cabe anotar que el recaudo que obtiene la compañía nos permite realizar todos los pagos relacionados con la operación, y los pagos de las inversiones nos apalancamos con la banca privada.”**

( negrillas y resaltado CDC )

## **CONCLUSION DE LA CDC A LA RESPUESTA PRESENTADA POR ACUACAR:**

El despacho considera oportuno, dejar constancia que en la presente Observación No. 2 , el sujeto de control – ACUACAR , NO entro en materia sobre la esencia de la observación, y sí, a lo largo y ancho de su escrito, se extendió en análisis del derecho doctrinal argentino y de nuestro ordenamiento sustancial, referente a la composición legal de los contratos y sus elementos esenciales entre otras cosas. Se procedió por parte del despacho a transcribir apartes relevantes, para dar mayor ilustración del escrito de defensa y contradicción presentado, cuya base nuevamente fueron análisis, apreciaciones e “interpretaciones normativas” propias del sujeto auditado, sin prueba adicional aportada o nueva norma legal expuesta, conducente y pertinente, distintas a las ya citadas por este ente de control, al construir la observación en mención, y que le permitieran a Aguas de Cartagena, desvirtuar la misma. Motivo por el cual



se RATIFICA LA OBSERVACIÓN No. 2 , quedando en firme y constituyéndose en HALLAZGO, con las incidencias respectivas.

---

### 3. OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No. 3

---

- **A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ) , estableció la observación anterior así:**

“Que, al verificar este punto con soporte a la información remitida por el sujeto de control y el Distrito de Cartagena de Indias, a corte de la vigencia 2024, en la cual informan que se encuentran en fase de estudio, pero no han realizado la ejecución de las siguientes obras:

FASE I: SISTEMAS DE ACUEDUCTO TIERRABOMBA

FASE II: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE: 20.000 M3/D – FASE II

FASE II: AMPLIACIÓN PIEDRECITAS E IMPULSIÓN: 1200 MM L = 2KM

FASE III: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE: 20.000 M3/D – FASE III

FASE III: OPTIMIZACIÓN DOLORES

FASE III: CONDUCCIÓN A COLINAS: 1000 MM GRP L= 3.2KM

Que teniendo en cuenta que estas obras son requeridas en el otro si No. 3 GISSA, el cual fue firmado en el año 2015 lo cual a la fecha va a completar 10 años, desde la firma de este documento el cual amplio el plazo de ejecución de cumplimiento del contrato, pero a la fecha la entidad no ha cumplido con la ejecución de estas obras, teniendo en cuenta que estas son de importante impacto por la población vulnerable especialmente los habitante de tierra bomba, donde habita población de especial protección.

Lo anterior se origina por debilidades en la planeación en la distribución de los recursos asignados en el otro si y en las actividades que reposan en este documento.

**Cuadro de Obras realizadas por ACUACAR, en los Nueve (9) años de ejecución del Otro Sí No. 3 (marzo 2015), sin documento modificadorio ó de aprobación de parte de la Alcaldía Distrital al mes de marzo del año 2024:**



ITEM	OBRAS PLAN MAESTRO ACUEDUCTO 2014-2031	VALOR OTRO SI 3	VALOR ACTUAL	VALOR CONTRATADO	VALOR EJECUTADO A JUN 2024
FASE I	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 52.000 m3/d FASE I *	\$ 64.630	\$ 101.623	\$ 100.475	\$ 99.930 *
	Distribución Planta: 1600 mm GRP L=2.1 km y 600mm GRP L=0.66 km *	\$ 7.400	\$ 6.705	\$ 6.705	\$ 6.705 *
	Predios y Servidumbres	\$ 15.000	\$ 11.766	\$ 11.766	\$ 11.766
	Redes de acueducto Barrio Villa Hermosa *	\$ -	\$ 1.191	\$ 1.191	\$ 1.191 *
	Optimización PTAP el Bosque	\$ -	\$ 26.378	\$ 25.142	\$ 25.142
FASE II	Distribución Planta: 1600mm GRP L=5.7 km	\$ 15.000	\$ 30.955	\$ 31.012	\$ 31.012
	Distribución Planta: 600mm GRP L=1.64 km	\$ -	\$ 5.483	\$ 5.393	\$ 5.393
	Extensión de redes de acueducto	\$ -	\$ 3.500	\$ 3.430	\$ 3.430
	Conducción Mamonal: 500mm GRP L=4.3 km	\$ 10.030	\$ 20.900		
	Conducción perimetral Mamonal - Nelson Mandela: 1.000mm L=2,5 Km y 500mm L=1,8 Km	\$ 9.000	\$ 41.500		
FASE III	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 52.000 m3/d FASE III dotada para 15.000 m3/d	\$ 51.000	\$ -		
	Optimización Dolores	\$ 15.000	\$ -		
	Sistema de acueducto Tierra bomba	\$ 42.000	\$ -		
	Conducción a Colinas: 1000mm GRP L=3.2 km	\$ 6.240	\$ -		
	Ampliación Piedrecitas e Impulsión: 1200mm L=2 km	\$ 14.700	\$ -		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 250.000</b>	<b>\$ 250.000</b>	<b>\$ 185.114</b>	<b>\$ 184.569</b>

\*Fuente Oficio AMC-OFI-0105574-2024.

**Nótese los mayores valores de costo final, a los estipulados en el Otro Sí No. 3.**

Los Ítems de nuestro resaltado en amarillo, y según la información recibida, corresponden a la ejecución del **Contrato COL-036 B, Convenio de Cooperación con Subvención con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – AECID- y la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias**, suscrito entre el Alcalde Mayor de Cartagena, Dr. Dionisio Vélez Trujillo y el Dr. Antonio Bandrés Cajal, Instituto de Crédito Oficial- Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, cuyo objeto es “ **PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA PLANTA POTABILIZADORA EL BOSQUE Y ABASTECIMIENTO DE LOS BARRIOS DE LA ZONA SUR OCCIDENTAL DE CARTAGENA DE INDIAS**”, el **18 de Diciembre de 2014 ( tres meses antes de la suscripción del Otro Sí No. 3)**, por valor de \$7,807,782.8 USD, los cuales en la TRM de Diciembre del 2014 (**\$2,392.46**), corresponderían a la suma de **\$18,679,808,037.7 de pesos mcte. aprox., y cuyo costo final fue de \$54,869,361,923 pesos mcte**, de los cuales \$36,843,509,934 pesos mcte, fueron aportados por la AECID. “

(...)(...)

- De lo anterior se deduce , que ACUACAR No puede utilizar los recursos recibidos (subvencionados) por la AECID , por valor de \$36,843,509,36 aprox. mediante el Contrato COL-36B del 18 de Diciembre de 2014, para ser contabilizadas como cumplimiento a las obras prioritarias establecidas en el Otro Sí No.3 , por cuanto estas, ya estaban programadas y financiadas desde el mes de Diciembre del año 2014, previas a la suscripción del Otro Si; declarando las obras Prioritarias a partir del mes de Marzo 2015, y por lo mismo **No estaban incluidas en dicho documento.**



- De la revisión de la tabla anterior podemos observar que el estudio realizado por la AECID, nos muestra 4 objetivos específicos para el alcance de la Cooperación española, en la ciudad de Cartagena, este estudio que ellos realizan se ejecuta mediante los contratos de obras que comprenden la fase I y fase II realizados mediante el Otro sí #3 del contrato GISAA, en la revisión de los soportes aportados por agua de Municipal de Sabaneta (sic) Cartagena no se observan obras diferentes a las contempladas en los objetivos específicos del estudio presentado en la propuesta de la AECID.

- **B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso de manera relevante:**

*“En esta observación vemos varios puntos que se desglosan manteniendo el tecnicismo utilizado por la comisión:*

**Primero: Respecto a la afirmación que existen obras desfinanciadas del Otrosí No. 3 de la Fase III, tenemos que:**

**El listado de obras prioritarias incluidas en el Otrosí No 3 del GISAA, tal como se describe en el documento de “Justificación Técnica para la Viabilidad de la Continuidad en la Operación”, se origina en el esquema de abastecimiento planteado en el Plan Maestro de Acueducto del Distrito de Cartagena, contratado y recibido por la Alcaldía Distrital de Cartagena en el año 2010, y cuyos planteamientos se encontraban a nivel de factibilidad, es decir, no se contaba con diseños ingeniería de detalle por tanto no se contaba con un valor definitivo de cada proyecto. Es así como las obras y valores presentados, no corresponden a diseños y presupuestos detallados ni definitivos. En el considerando No 15 del Otrosí No 3 podemos leer lo siguiente:**

15. Resultado de todo lo anterior, se ha determinado viable que ACUACAR acometa inversiones hasta por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$250'000.000.000.00) correspondientes a las obras prioritarias del Nuevo Plan Maestro de Acueducto para la ciudad de Cartagena, las cuales actualmente han sido identificadas como a continuación se relacionan, sin perjuicio que al momento de su ejecución resultaren alternativas más eficientes que garanticen la disponibilidad requerida de agua potable y por ende una eficaz prestación del servicio de acueducto. Estas obras serían:

**En este considerando queda suficientemente explícito que el compromiso de ACUACAR es el de ejecutar obras por \$250.000 millones y que en su momento se definió un listado a modo indicativo, quedando estipulado contractualmente la potestad de ACUACAR como operador de ejecutar alternativas más eficientes para garantizar la disponibilidad requerida de agua potable y una eficaz prestación del servicio de acueducto en la ciudad. Por esta razón, no es posible considerar que existan “obras desfinanciadas” dentro del listado inicial definido en el Otrosí No. 3, ya que las obras incluidas en el mismo, podían ser reemplazadas por alternativas más eficientes que garanticen la disponibilidad requerida de agua potable, tal como se explicó antes.**

**Como ya se expuso en nuestra respuesta, la motivación del Otrosí No. 3 fue la de dar soluciones a largo plazo al servicio de acueducto de la ciudad, asegurando los recursos que permitieran el incremento de la capacidad de producción de agua potable para la demanda y crecimiento de la ciudad de Cartagena en un horizonte de 25 años, lo cual se ha venido cumpliendo por parte de ACUACAR, con las obras ejecutadas hasta el momento.**

*Es menester aclarar que la planeación de las obras para ampliar la capacidad de producción y distribución de agua potable, obedece a una actualización anual de la proyección de la demanda, comparándola con la capacidad de **producción y distribución de agua potable existente**, lo*



*cual permite verificar en qué año se puede presentar algún déficit, de tal manera que coincida con la entrada en operación de las obras previstas para evitar tal situación. De esta manera, la Empresa honra el compromiso contractual de garantizar la disponibilidad de agua potable y una eficaz prestación del servicio de acueducto.*

**Es así, como una vez determinados los estudios de ingeniería detallada y finalizada la construcción de las obras de las fases 1 y 2, se obtuvo el valor real de las mismas. Ahora bien, con la proyección actualizada de la demanda de agua potable de la ciudad, es posible priorizar las actuaciones a ejecutar, y proponer una reformulación de las mismas, manteniendo el valor total definido en el Otrosí No. 3 de \$250.000 millones, tal como se muestra en el cuadro actualizado que se reporta periódicamente de forma trimestral al Distrito de Cartagena, y que a corte del mes de septiembre de 2024 se muestra a continuación:**

( resaltado y negrillas nuestras cdc)



ITEM	OBRAS PLAN MAESTRO ACUEDUCTO 2014-2031	VALOR OTRO SI 3	VALOR REFORMULADO
FASE I	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 52.000 m3/d – FASE I	\$ 64.630	\$ 101.623
	Distribución Planta: 1600 mm GRP L=2.1 km y 600mm GRP L=0.66 km	\$ 7.400	\$ 6.705
	Predios y Servidumbres	\$ 15.000	\$ 11.766
	Redes de acueducto Barrio Villa Hermosa	\$ -	\$ 1.191
	Optimización PTAP el Bosque	\$ -	\$ 26.378
FASE II	Distribución Planta: 1600mm GRP L=5.7 km	\$ 15.000	\$ 30.955
	Distribución Planta: 600mm GRP L=1.64 km	\$ -	\$ 5.483
	Extensión de redes de acueducto para ampliación de cobertura	\$ -	\$ 3.500
	Conducción Mamonal: 500mm GRP L=4.3 km	\$ 10.030	\$ 20.900
	Conducción perimetral Mamonal - Nelson Mandela: 1.000mm L=2,5 Km y 500mm L=1,8 Km	\$ 9.000	\$ 41.500
FASE III	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 52.000 m3/d – FASE II	\$ 51.000	\$ -
	Optimización Dolores	\$ 15.000	\$ -
	Sistema de acueducto Tierrabomba	\$ 42.000	\$ -
	Conducción a Colinas: 1000mm GRP L=3.2 km	\$ 6.240	\$ -
	Ampliación Piedrecitas e Impulsión: 1200mm L=2 km	\$ 14.700	\$ -
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 250.000</b>	<b>\$ 250.000</b>

Tomado del Reporte a septiembre de 2024.

**Ratificamos que no es correcto afirmar que las obras de la Fase 3 mostradas en el cuadro arriba se encuentran “desfinanciadas”, sino que no se contempla su ejecución dentro de las proyecciones de demanda y reformulaciones de obras prioritarias para garantizar la prestación del servicio durante la vigencia del contrato GISAA, de acuerdo con el espíritu del Otrosí No. 3.** “ (resaltado y negrillas nuestras CDC)

(...)(...)

- “Segundo: Respecto a la afirmación “Que No hay, por parte de la Alcaldía Distrital, solicitudes, aprobaciones y/o autorizaciones encaminadas a modificar lo pactado en el Otrosí No. 3”, tenemos lo siguiente:

**Aclaremos que el contrato GISAA no se enmarca como un contrato de ejecución de obra, y mucho menos lo es su otrosí No 3. Como ya se mencionó, el espíritu del mencionado otrosí fue el de garantizar recursos por \$250.000 millones para, a su vez, garantizar la disponibilidad de agua potable y la eficaz prestación del servicio de acueducto, por lo que consecuentemente en este documento no se define un procedimiento o mecanismo de aprobación por parte de la Alcaldía Distrital de los cambios realizados en el listado de obras prioritarias a ejecutar.**

**Los compromisos contractuales adquiridos de Aguas de Cartagena son los de asumir inversiones por \$250.000 millones para ejecutar obras que garanticen la disponibilidad de agua potable en la ciudad, todo lo cual se ha mantenido incólume y en estricto cumplimiento. También debe tenerse en cuenta que las obras mencionadas en el Otrosí No. 3 no contaban con diseños de ingeniería ni presupuestos detallados, por lo tanto el listado original del Otrosí No 3 se consideró como indicativo, el cual se ha ajustado según los costos actualizados, resultantes de la ingeniería de detalle y la ejecución, y de acuerdo a las necesidades de suministro de agua potable al sistema acorde a la proyección de la demanda.”**

(resaltado y negrillas nuestras CDC)



**“Fundamentos de defensa de Aguas de Cartagena respecto a la Observación Administrativa No. 3:**

- ACUACAR ha cumplido sus obligaciones contractuales definidas en el Otrosí No 3 que no son otras sino las de ejecutar inversiones por \$250.000 millones que garanticen la disponibilidad de agua potable y la prestación eficaz del servicio de acueducto.
- Las obras contempladas en el Otrosí No. 3 corresponden a una versión inicial indicativa debido a que en su momento las obras **no contaban con diseños definitivos y mal podría definirse desde ese entonces la inamovilidad de las obras** debido al carácter cambiante de la demanda de agua potable en la ciudad, cuya variabilidad obedece a factores externos a las partes.
- **Adicionalmente, teniendo claridad las partes sobre las intenciones de suscribir el otrosí, no existe dentro del mismo un mecanismo para la aprobación por parte del Distrito para realizar cambios o ajustes en el listado de obras prioritarias, porque el fin último pretendido es la garantía de la disponibilidad del agua potable y prestación eficaz del servicio por parte del prestador.**
- **El hecho que no se han ejecutado dentro de las obras prioritarias las siguientes obras:**
  - (i) SISTEMAS DE ACUEDUCTO TIERRABOMBA (ii) PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE: 20.000 M3/D (iii) AMPLIACIÓN PIEDRECITAS E IMPULSIÓN: 1200 MM L = 2KM
  - (iv) PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE: 20.000 M3/D (v) OPTIMIZACIÓN DOLORES (vi) CONDUCCIÓN A COLINAS: 1000 MM GRP L= 3.2KM **no puede considerarse como un incumplimiento**, debido a que los compromisos contractuales adquiridos por ACUACAR en el Otrosí No 3 son los de asumir inversiones por \$250.000 millones para ejecutar obras que garanticen la disponibilidad de agua potable en la ciudad. Las obras ejecutadas hasta el momento corresponden a aquellas que garantizan la disponibilidad de agua potable y la prestación eficaz del servicio de acueducto, de acuerdo a las proyecciones de la demanda. Las obras mencionadas como no ejecutadas y listadas en el Otrosí No 3, se han aplazado teniendo en cuenta la proyección actualizada de la demanda de agua potable en la ciudad. Su no ejecución, no representa un riesgo para la disponibilidad de agua potable y la prestación eficaz del servicio de acueducto a corto plazo. Para su ejecución a mediano y largo plazo deben identificarse fuentes externas para su financiación.
- Reiteramos que Aguas de Cartagena ha cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales ejecutando a corte de septiembre de 2024 obras para garantizar la disponibilidad de agua potable por \$185.128 millones, quedando por ejecutar obras por \$64.872, las cuales, son priorizadas según la evolución de la demanda de agua potable en la ciudad.
- **En particular, con respecto al proyecto de acueducto de Tierrabomba a pesar de estar incluido inicialmente en el listado de obras prioritarias del otrosí No 3, este no garantiza mejoras en la disponibilidad de agua potable, se trata de un proyecto de ampliación de cobertura. El valor indicado en el Otrosí No 3 corresponde a una valoración inicial por \$42.000 millones. Una vez realizados los diseños de ingeniería detallada, el costo total de la inversión asciende a la suma de \$ \$152.800 millones, lo que implica una inversión muy superior a los \$42.000 millones definidos en el Otrosí No 3, por lo cual para ejecutar este proyecto se requiere conseguir el cierre financiero mediante aportes de otras entidades. Por esta razón, se propone que los recursos por \$42.000 millones se inviertan en la construcción de la “Conducción perimetral Mamonal - Nelson Mandela: 1.000mm L=2,5 Km y 500mm L=1,8 Km” y la “Conducción Mamonal: 500mm GRP L=4.3 km”, con las cuales se podrá distribuir un mayor volumen de agua potable desde la Planta de Tratamiento El Cerro, y se alcanza el valor total de inversiones comprometidas por \$250.000 millones, garantizando la disponibilidad de agua potable y la prestación eficaz del servicio de acueducto, tal**



**como es el compromiso contractual del Otrosí No 3.**

- No existen “debilidades en la planeación en la distribución de los recursos asignados en el Otrosí No 3 y en las actividades que reposan en este documento”, ya que como se explicó ampliamente, la planificación de las obras se realiza según la evolución de la demanda de agua potable de la ciudad, cuyo cálculo se actualiza anualmente, y refleja las necesidades de ampliación de la capacidad de producción y distribución de agua potable, además las obras ejecutadas, en ejecución y por ejecutarse cuentan con diseños de ingeniería detallada mediante los cuales es posible definir de forma precisa su alcance y su costo.”

**- “Petición especial en cuanto a este aparte de la Observación Administrativa No. 3:**

Teniendo en **consideración los sólidos argumentos planteados, y sin perjuicio de la defensa y debido proceso que le corresponde al sujeto de control cuestionado en esta observación** (Alcaldía de Cartagena), por la presunta “debilidad en la planeación en la distribución de los recursos asignados en el otrosí y en las actividades que reposan en este documento” solicitamos de manera respetuosa reconsiderar las conclusiones de esta observación, toda vez que en lo que respecta a Aguas de Cartagena, está ha cumplido con sus obligaciones contractuales, incluyendo los contenidos en el Otrosí No. 3 al contrato GISAA.”

(negritas y resaltado nuestro CDC)

**-“Pruebas de Aguas de Cartagena:**

Solicitamos sean valoradas como pruebas la siguiente documentación que reposa en esta actuación:

1. Informe de Justificación Técnica para la Viabilidad de la Continuidad en la Operación, **preparado por Aguas de Cartagena** como parte integral del Otrosí No. 3 al contrato GISAA.
2. Los informes trimestrales dirigidos al Distrito de Cartagena e Interventor, sobre los avances y actualizaciones de las inversiones ejecutadas en el marco del Otrosí No. 3 al contrato GISAA.
3. **Informe de Actualización Plan de Ejecución de Inversiones Obras Prioritarias Otrosí No. 3 contrato GISAA (marzo 2024).**

(negritas y resaltado nuestro CDC)

**CONCLUSION DE LA CDC A LA RESPUESTA PRESENTADA POR ACUACAR:**

En la presente Observación No. 3, cuya esencia podría simplificarse en la “No ejecución de las obras Prioritarias” consagradas en el Otro Sí No. 3 del año 2015, el sujeto de control – ACUACAR , ratifico y dio validez en sus afirmaciones a lo expresado por este ente de control fiscal, tanto en la construcción de esta observación , como a lo largo y ancho del “Informe Preliminar de la Actuación Especial de Fiscalización D-041”, donde la suscripción del Otro Sí No. 3 , seis (06) años antes del vencimiento del plazo del Contrato GISAA, se llevó a cabo con una presunta falsa motivación, carente además del respeto a los principios de la contratación pública , especialmente en la planeación, la economía, y el logro del objetivo final, como era la continuidad y mejora del servicio público, a través de la inmediatez de unas “supuestas obras prioritarias de acueducto para la ciudad”; donde a la fecha, han transcurrido más de nueve (09) años y como ejemplos se tienen: una comunidad especialmente protegida como la que habita la Isla de Tierrabomba, que aún No goza de un servicio público esencial, como lo es el agua potable , y donde, como hecho notorio ( noticias locales y nacionales ) por toda la ciudadanía Cartagenera, en este año 2024 , el servicio de acueducto ha sido suspendido en toda la ciudad **en más de 13 veces**, por rupturas de las tuberías; sin más que explicar, por todo lo anterior, se encuentra merito para RATIFICAR LA OBSERVACIÓN No. 3 , quedando en firme y constituyéndose en HALLAZGO, con las incidencias respectivas.



#### 4) OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 4:

- **A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ), estableció la observación anterior así:**

“Se evidenció con base a la documentación analizada y detallada en este informe, que ACUACAR utilizó los recursos recibidos (subvencionados) por la AECID, por valor de \$36,843,509,36 aprox. mediante el Contrato COL-36B del 18 de diciembre de 2014, para ser contabilizadas como cumplimiento a las obras prioritarias establecidas en el Otro Sí No.3, por cuanto estas, ya estaban programadas y financiadas desde el mes de diciembre del año 2014, previas a la suscripción del Otro Si. Lo anterior, se genera por ausencia de control al Contrato GISAA y los proyectos atinentes a la afectación del servicio público de agua con financiación de la cooperación internacional, conllevando a que los recursos declarados por ACUACAR S.A. E.S.P. invertidos en obras dentro del Otro sí no cumplen con los proyectos de la propuesta presentada que justificó la suscripción de dicho acto en la cuantía del valor de los recursos subvencionados ya enunciados.”

#### 3.1.2.2 INFORME TÉCNICO DE VISITAS DE OBRAS

##### 3.1.2.2.1 DE LA INSPECCIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO:

Se efectuó inspección en situ el día 16 de septiembre, a las diferentes obras enmarcadas dentro del Otro si # 3 al contrato GISAA, las obras revisadas corresponden a los siguientes contratos:

CONTRATOS	OBRAS DEL OTRO SI # 3 DEL CONTRATO GISSA.
CONTRATO 058-2019	DISTRIBUCIÓN PLANTA 1600 MM L=0660 KM
CONTRATO 067-2019	DISTRIBUCIÓN PLANTA 1600 MM GRP L=5.7 KM
CONTRATO 090-2019.	DISTRIBUCIÓN PLANTA 1600 MM L=2.1 KM Y 600 L=0660 KM



CONTRATO 098-2019	DISTRIBUCIÓN MAMONAL 1600 MM GRP L=1943 Y 600 MM GRP L=330 METROS
CONTRATO 128-2019	DISTRIBUCIÓN PLANTA 600 GRP L=1. 64 KM
CONTRATO DE OBRA CIVIL No. OC-01-AECID-2018.	REDES DE ACUEDUCTO BARRIO VILLA HERMOSA Y ALCANTARILLADO
CONTRATO DE OBRA NO. OC-02-AECID-2018.	REDES DE ACUEDUCTO BARRIO VILLA HERMOSA

- **B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso de manera relevante:**

*“En este acápite, el Informe Preliminar señala que se evidenció, con base a la documentación analizada y detallada en el ejercicio auditor, que Aguas de Cartagena utilizó los recursos recibidos (subvencionados) por la AECID, por valor de \$36,843,509,36 aprox. mediante el Contrato COL-36B del 18 de diciembre de 2014, para ser contabilizadas como cumplimiento a las obras prioritarias establecidas en el Otrosí No.3, por cuanto estas, ya estaban programadas y financiadas desde el mes de diciembre del año 2014, previas a la suscripción del Otrosí No. 3. Indica que esta situación se genera por ausencia de control al Contrato GISAA y los proyectos atinentes a la afectación del servicio público de agua con financiación de la cooperación internacional, conllevando a que los recursos declarados por esta Empresa, invertidos en obras dentro del Otrosí no cumplen con los proyectos de la propuesta presentada que justificó la suscripción de dicho acto en la cuantía del valor de los recursos subvencionados ya enunciados”.*

**Fundamentos de defensa de Aguas de Cartagena respecto a este acápite de la Observación Administrativa No. 4:**

*Sea lo primero manifestar que Aguas de Cartagena **no ha utilizado los recursos recibidos (subvencionados) por AECID**, por valor de \$36,843,509,934 mediante el Convenio COL-36B, para ser contabilizadas como cumplimiento a las obras prioritarias establecidas en el Otrosí No.3; lo cual desarrollamos y soportamos en los siguientes puntos: (resaltado nuestro CDC)*

*Tal como se informó en la página 20 del documento “Reporte a marzo 2024 avance obras prioritarias Otrosí No 3 GISAA\_Mar 2024” anexo del oficio 2024-1001-40402-S en respuesta a oficio No. AEF- 003 de la Contraloría Distrital de Cartagena con radicado S2024052213 de asunto solicitud de información referente a la denuncia No. D-041-2023: “ACUACAR aportó \$7.104 millones al convenio COL 036B con AECID para la construcción del módulo de tratamiento. Para la obra de Distribución Planta: 1600 mm GRP L=2.1 km y 600mm GRP L=0.66 km, ACUACAR aportó 6.705 millones al convenio 036B Col con AECID para su construcción. Y para la obra de Redes de acueducto Barrio Villa Hermosa, ACUACAR aportó 1.191 millones; para un total de \$15.000 millones.” A continuación el respectivo pantallazo, de la mención:*



A corte de marzo de 2024 se ha contratado el 73,96% (\$184.855MM) de las inversiones comprometidas (\$250.000MM) y se ha ejecutado el 99,09% de lo contratado (\$183.170MM).

ITEM	OBRAS PLAN MAESTRO ACUEDUCTO 2014-2031	VALOR OTRO SI 3	VALOR ACTUAL	VALOR CONTRATADO	VALOR EJECUTADO A MAR 2024
FASE I	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 52.000 m3/d FASE I *	\$ 64.630	\$ 101.623	\$ 100.323	\$ 98.809 *
	Distribución Planta: 1600 mm GRP L=2.1 km y 600mm GRP L=0.66 km *	\$ 7.400	\$ 6.705	\$ 6.705	\$ 6.705 *
	Predios y Servidumbres	\$ 15.000	\$ 11.766	\$ 11.766	\$ 11.766
	Redes de acueducto Barrio Villa Hermosa *	\$ -	\$ 1.191	\$ 1.191	\$ 1.191 *
	Optimización PTAP el Bosque	\$ -	\$ 26.378	\$ 25.044	\$ 25.044
FASE II	Distribución Planta: 1600mm GRP L=5.7 km **	\$ 15.000	\$ 30.955	\$ 30.993	\$ 30.853 **
	Distribución Planta: 600mm GRP L=1.64 km	\$ -	\$ 5.483	\$ 5.393	\$ 5.393
	Extensión de redes de acueducto **	\$ -	\$ 3.500	\$ 3.440	\$ 3.410 **
	Conducción Mamonal: 500mm GRP L=4.3 km	\$ 10.030	\$ 20.900		
FASE III	Conducción perimetral Mamonal - Nelson Mandela: 1.000mm L=2,5 Km y 500mm L=1,8 Km	\$ 9.000	\$ 41.500		
	Planta de Tratamiento de Agua Potable: 52.000 m3/d FASE II dotada para 15.000 m3/d	\$ 51.000	\$ -		
	Optimización Dolores	\$ 15.000	\$ -		
	Sistema de acueducto Tierra bomba	\$ 42.000	\$ -		
	Conducción a Colinas: 1000mm GRP L=3.2 km	\$ 6.240	\$ -		
	Ampliación Piedrecitas e Impulsión: 1200mm L=2 km	\$ 14.700	\$ -		
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 250.000</b>	<b>\$ 250.000</b>	<b>\$ 184.855</b>	<b>\$ 183.170</b>

\*Nota: Las obras marcadas con \* en la FASE I se ejecutaron en el marco de un convenio con AECID. En la Planta de Tratamiento de Agua Potable: 52.000 m3/d – FASE I, ACUACAR aportó \$7.104 millones al convenio 036B Col con AECID para la construcción del módulo de tratamiento. Para la obra de Distribución Planta: 1600 mm GRP L=2.1 km y 600mm GRP L=0.66 km, ACUACAR aportó 6.705 millones al convenio 036B Col con AECID para su construcción. Y para la obra de Redes de acueducto Barrio Villa Hermosa, ACUACAR aportó 1.191 millones; para un total de \$15.000 millones.

(resaltado amarillo de la CDC)



*Somos parte de ti*

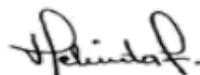
**EL SUSCRITO CONTADOR DE AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P**

**CERTIFICA**

Que para el desarrollo del Programa Ampliación de la Planta Potabilizadora El Bosque y Abastecimiento de los Barrios de la Zona Sur Occidental de Cartagena de Indias - COL 036B, el costo total ejecutado fue de \$54.869.361.923 detallado a continuación:

	Total por fuente de Financiación		
	AECID	Contrapartida	TOTAL ACUMULADO
Costo de la obra	24.155.190.390	16.181.693.138	40.336.883.528
Suministro	12.707.546.528	0	12.707.546.528
Obra civil	11.447.643.862	16.181.693.138	27.629.337.000
Costos asociados al proyecto	12.688.319.544	1.844.158.851	14.532.478.395
Interventoría Técnica	3.220.338.743	0	3.220.338.743
Auditorías externas	458.243.980	0	458.243.980
Evaluación intermedia y final	156.000.000	0	156.000.000
Información y visibilidad	71.010.000	0	71.010.000
Gastos de funcionamiento	1.412.000.000	0	1.412.000.000
Componente Social	2.055.076.972	0	2.055.076.972
Seguimiento FCAS - AECID - MAVDT	28.199.849	0	28.199.849
Imprevistos	0	0	0
Obras complementarias	5.287.450.000	1.844.158.851	7.131.608.851
<b>TOTAL COSTO DE LA OBRA</b>	<b>36.843.509.934</b>	<b>18.025.851.989</b>	<b>54.869.361.923</b>

El presente certificado se expide y se firma a los doce (12) días del mes de agosto de 2024, a solicitud de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.



Herlinda Trujillo Quiros  
T.P. 182785-T

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.- NIT 800.252.396-4  
Edificio Chambacú, Cra 13B # 26-78  
PBX:+ 57 (5) 693 2720 - Fax: + 57 (5) 690 5071- A.A 4240  
Cartagena de Indias - Colombia

  Acucar   AguasdeCartagena  [www.acucar.com](http://www.acucar.com)



**NOTA: CERTIFICACION APORTADA SEGÚN RESPUESTA DE ACUACAR, APORTADA EN EL "INFORME PRELIMINARACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN".**

*"Así mismo, una parte del componente Planta de Tratamiento de Agua Potable 52.000 m3/día Fase I que hace parte de la ejecución de inversiones del Otro Si #3, **fue ejecutada a través de uno de los contratos en el marco del programa cofinanciado por la Agencia Española de Cooperación***



**Internacional para el Desarrollo AECID (Convenio COL-036B), mediante aporte de \$7.105 millones desembolsados por Aguas de Cartagena; mientras que el resto de inversiones ejecutadas reportadas a corte de marzo de 2024 para este componente Planta de Tratamiento de Agua Potable 52.000 m<sup>3</sup>/día Fase I por valor de \$91.704 millones para completar \$98.809 millones **han sido ejecutados directamente por Acucar.****

En respuesta al punto 3 del oficio No. AEF-008 de la Contraloría Distrital de Cartagena con radicado E202408211 de asunto solicitud de información referente a la denuncia No. D-041-2023, se adjunta documento que certifica el costo total ejecutado del Convenio COL 036B, en donde con recursos de contrapartida (Distrito de Cartagena a través de su participada la empresa Aguas de Cartagena SA ESP) se ejecutaron \$18.025.851.989 de pesos, que corresponden a los \$15.000 millones aportados inicialmente más los rendimientos financieros generados en la fiducia durante el transcurso de la ejecución del proyecto. Mientras que el valor ejecutado de \$36.843.509.934 de pesos son los aportados por AECID, **los cuales NO se encuentran contabilizados como cumplimiento a las obras prioritarias establecidas en el Otrosí No.3. A continuación pantallazo del certificado:**



Somos parte de ti

EL SUSCRITO CONTADOR DE AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P

CERTIFICA

Que para el desarrollo del Programa Ampliación de la Planta Potabilizadora El Bosque y Abastecimiento de los Barrios de la Zona Sur Occidental de Cartagena de Indias - COL 036B, el origen de los fondos y aporte inicial recibido fue:

ORIGEN	IMPORTE
AECID	30.281.344.514,85
DISTRITO DE CARTAGENA	15.000.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>45.281.344.514,85</b>

El aporte del beneficiario Distrito de Cartagena, se realizó a través de su participada la empresa de servicios públicos domiciliarios AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

El presente certificado se expide y se firma a los doce (12) días del mes de agosto de 2024, a solicitud de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Herlinda Trujillo Quiros  
T.P. 182785-T

**NOTA: CERTIFICACION APORTADA POR ACUACAR, EN EL ESCRITO DE RESPUESTA OBSERVACIONES.**

(...)(...)

*“Teniendo en cuenta las aclaraciones dadas en los anteriores puntos y que tanto el contrato GISAA con sus Otrosíes como los contratos del Convenio COL 036B, han contado con el seguimiento y control por parte de sus interventores, que son el Consorcio Acucar 2010 y el Consorcio Interventoría TTU & CTK, respectivamente, de cuya gestión se ha aportado evidencia en el punto 3 del oficio 2024-1001-58936-S del 29 de julio de 2024 enviado a la Contraloría Distrital de Cartagena de asunto Entrega información a continuación de Mesas de Trabajo Actuación Especial de Fiscalización Aguas de Cartagena SA ESP; **queda desvirtuado lo indicado en la observación administrativa No. 4 de que “Lo anterior, se genera por ausencia de control al Contrato GISAA***



**y los proyectos atinentes a la afectación del servicio público de agua con financiación de la cooperación internacional, conllevando a que los recursos declarados por ACUACAR S.A. E.S.P. invertidos en obras dentro del Otrosí no cumplen con los proyectos de la propuesta presentada que justificó la suscripción de dicho acto en la cuantía del valor de los recursos subvencionados ya enunciados**".

**En conclusión**, en la ejecución de inversiones del Otrosí No. 3 del contrato GISAA sólo se han considerado los aportes de Aguas de Cartagena al convenio COL 036B por valor de \$15.000 millones de pesos, y por tanto los aportes de AECID al convenio COL 036B por valor de \$36.843.509.934 de pesos NO se encuentran contabilizados ni reportados en la ejecución de las inversiones del Otrosí No. 3 del contrato GISAA.

(negritas y resaltado de la CDC)

**-“Petición especial en cuanto a este aparte de la Observación Administrativa No. 4:**

*Teniendo en consideración los sólidos argumentos planteados, y sin perjuicio de la defensa y debido proceso que le corresponde al sujeto de control cuestionado en esta observación (Alcaldía de Cartagena), por la presunta “ausencia de control al contrato GISAA y los proyectos atinentes a la afectación del servicio público de agua con financiación de la cooperación internacional” **solicitamos de manera respetuosa reconsiderar las conclusiones de esta observación, toda vez que en lo que respecta a Aguas de Cartagena, está ha cumplido con sus obligaciones contractuales y con la ejecución de los proyectos que le han sido encomendados, en particular, el convenio COL 036B.***

(negritas y resaltado de la CDC)

**-“Pruebas de Aguas de Cartagena:**

**Solicitamos sean valoradas como pruebas la siguiente documentación que reposa en esta actuación y que fueron insertados en el desarrollo de esta observación.**

(negritas y resaltado de la CDC)

**CONCLUSION DE LA CDC A LA RESPUESTA PRESENTADA POR ACUACAR:**

En la presente Observación No. 4, cuya esencia podría simplificarse en la “UTILIZACION DE RECURSOS PROVENIENTES DE LA AECID”, cuyo destino era ejecutar unas obras específicas y complementarias ( que incluían la ampliación de la planta el Bosque, y la extensión de redes matrices, etc ) , así como labor social en el Barrio Villa Hermosa, y ser cargadas e incluidas ( sin soporte alguno de aprobación por parte de la Alcaldía Mayor de Cartagena ) por ACUACAR, como obras ejecutadas en cumplimiento del Otro Si No. 3, el sujeto de control No desvirtuó la presunción que dio origen a la observación; por tal motivo se encuentra merito para RATIFICAR LA OBSERVACIÓN No. 4 , quedando en firme y constituyéndose en HALLAZGO, con las incidencias respectivas.

**5). OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 5 CON PRESUNTA INCIDENCIA  
DISCIPLINARIA Y FISCAL.**

**A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ), estableció la observación**





**anterior así:** En este acápite, el Informe Preliminar examina el Contrato No. 058-2019 para señalar que *“Referente a los puntos 6 y 7 cuyo costo se estimó por la suma de \$27.000.000 y \$81.873.701 respectivamente, dentro de las evidencias del contrato no se encuentra el plan de manejo de tráfico incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, al igual que se establece un costo por impacto urbano el cual no reposa dentro del expediente incumplimiento lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, numeral 2.2. del Decreto 1077 de 2015”.*

*Lo anterior se origina por falta de control por parte del interventor y supervisor del contrato por ordenar un pago sin el cumplimiento de los soportes requeridos en el proceso contractual e incumpliendo presuntamente, sus deberes como servidor públicos establecidos en la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 1 modificado por la Ley 1952 de 2019 en su artículo 38 numeral 1 y lo establecido en la Ley 1474 de 2011 en sus artículos 82,83 y 84 y generando un presunto daño al patrimonio por valor de \$108.873.701 por cancelar unos ítems sin los soportes necesarios para la aprobación del mismo, contraviniendo presuntamente, lo establecido en el artículo sexto (6) de la Ley 610 de 2000.”*

**B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso los siguiente:**

En lo relacionado con el ítem 6 - Plan de Manejo de Tráfico, se aclara que en los Términos de Referencia del proceso precontractual existen las respectivas especificaciones a saber:

ESP-OC\_2018 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO  
Anexo 5.1

Versión: 01	<b>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA OBRA CIVIL</b>		ESP-OC_2018
2018/10/09	 <b>IMPLEMENTACION DE PLAN DE MANEJO DE TRAFICO</b>		Página 1 de 13

	<b>DOCUMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		
	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA</b>	
	<b>SUB TIPO</b>		
<b>TÍTULO</b>	<b>Código</b>	<b>ESP-OC_2018</b>	
<b>IMPLEMENTACION DE PLAN DE MANEJO DE TRAFICO</b>	N° de Edición	01	
	Fecha de entrada en vigor	AAAA/MM/DD	
<b>Elaboró</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	
<b>Revisó</b>	Elsa Urueta Padilla	Jefe Departamento de Planeación	
<b>Aprobó</b>			

Dentro de este orden de ideas, se estableció que la elaboración del PMT y la consecución de los permisos es responsabilidad de Acuacar, y de las versiones aprobadas por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT) o autoridades



correspondientes de estos documentos, debían entregarse copias fieles al proponente seleccionado en el proceso de adjudicación para su implementación, tal como efectivamente ocurrió.



Plan de Manejo de Tráfico presentado para aprobación ante el DATT.  
Anexo 5.2



Carta de Aprobación del DATT al PMT presentado ante esta autoridad vial:  
Anexo 5.3

También se establecen los requisitos de dicha implementación, los cuales se ajustan a las medidas indicadas por la autoridad vial y operador de la vía concesionada Corredor de Carga, Concesión Vial



de Cartagena CONVIAL. Para esta intervención CONVIAL emitió un concepto de Intervención, en el cual se indican las medidas de control y señalización para el manejo del tráfico. Dado que el área intervenida por el proyecto, para su fecha de ejecución, era jurisdicción de la Concesión Vial de Cartagena, no se requería permiso de intervención y ocupación de espacio público emitido por la Secretaría de Planeación Distrital. Por tanto se solicitó el permiso de intervención a la Concesión Vial Cartagena CONVIAL, mostrado a continuación.



Aprobación de la Concesión para la implementación del PMT aprobado por el DATT  
Anexo 5.4

Las medidas aquí indicadas fueron implementadas por el Contratista KMC S.A.S., controladas por el Supervisor del Contrato y Vigiladas por la Concesión Vial de Cartagena CONVIAL. Con base en lo anterior, el Supervisor del Contrato ordenó el reconocimiento y pago en las respectivas actas, basado en la verificación del estricto cumplimiento de lo indicado en su especificación ESP-OC\_2018 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO y en las medidas indicadas en su numeral 1.5 MEDIDA Y PAGO.



## 1.5 MEDIDA Y PAGO

### 1.5.1 Medida

La unidad de medida para el pago de la implementación del plan de manejo de tráfico, será el día de obra, tal como aparecen discriminados en el Formulario de Relación de Cantidades y Precios.

### 1.5.2 Pago

El pago se hará de acuerdo con el precio unitario consignado en el Formulario de Relación de Cantidades y Precios de la Propuesta.

En el Acta de Pago Parcial N° 2, se evidencia el reconocimiento y pago por días, tal como lo establece la especificación y como soporte se anexa la respectiva relación de días de implementación y sus evidencias fotográficas. El acumulado anterior (Acta Parcial 1), indica que se reconocieron 44 días de implementación del PMT, y en el Acta Parcial 2, cómo se relaciona a continuación, 69 días de implantación, para un total de 113 días.

ENTIDAD: AGUAS DE CARTAGENA S.A. - E.S.P.		CONTRATO N° 058-2019	
		OBRA CIVIL NECESARIA PARA LA CONSTRUCCION DE UNA LINEA PRINCIPAL DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE CON UNA LONGITUD DE 582 MT EN TUBERIA GRP 600MM	
		Fecha:	
ÍTEM	MOVIMIENTO DE TIERRA DESCRIPCIÓN		
		1,00	22/10/2019
		1,00	23/10/2019
		1,00	24/10/2019
		1,00	25/10/2019
		1,00	26/10/2019
		1,00	27/10/2019
		1,00	28/10/2019
		1,00	29/10/2019
		1,00	30/10/2019
		1,00	31/10/2019
		1,00	01/11/2019
		1,00	02/11/2019
		1,00	03/11/2019
		1,00	04/11/2019
		1,00	05/11/2019
		1,00	06/11/2019
		1,00	07/11/2019
		1,00	08/11/2019
		1,00	09/11/2019
		1,00	10/11/2019
		1,00	11/11/2019
		1,00	12/11/2019
		1,00	13/11/2019
		1,00	14/11/2019
		1,00	15/11/2019
		1,00	16/11/2019
		1,00	17/11/2019
		1,00	18/11/2019
	1,00	19/11/2019	
	1,00	20/11/2019	
	1,00	21/11/2019	
	1,00	22/11/2019	
	1,00	23/11/2019	
	1,00	24/11/2019	
	1,00	25/11/2019	
	1,00	26/11/2019	
	1,00	27/11/2019	
	1,00	28/11/2019	
		69,00	

ALFREDO FRAGOSO  
Vo.Bo. DIRECTOR DE INTERVENTORIA



En lo relacionado con el ítem 7 – IMPACTO URBANO, se aclara que en los Términos de Referencia para el proceso precontractual de contratación, fue aportada la respectiva especificación a saber:

- ESP\_2027 IMPACTO URBANO (Anexo 5,5).



Recibirá reconocimiento y pago dentro del ítem de impacto urbano los siguientes conceptos:

- Inventario de viviendas y entorno
- Señalización y demarcación de las obras para empalme en el sector del barrio el Pozón y el cruce en la vía al mar.
- Pasos provisionales
- Aprovechamiento forestal
- Avisos informativos
- Reconstrucción de inmuebles afectados
- Controlador de tráfico por el tiempo de 1 mes en caso de ser necesario.
- Alquiler de grúa para sostener postería.
- Afectaciones de redes de servicios públicos cuyo origen no sea por negligencia del contratista.
- Desmonte y restitución de cerca.
- Mejoramiento de vías.

#### 1.21.2 Medida

La unidad de medida para el pago del inventario de viviendas y entorno será la unidad de registro debidamente diligenciada y acompañada de la evidencia fotográfica

La unidad de medida para el pago de las señales, barricadas, canecas, conos de guía, delineadores luminosos y pasos temporales peatonales será la unidad de alquiler, de tal manera que al finalizar la obra serán retirados por el Contratista y seguirán siendo de su propiedad.

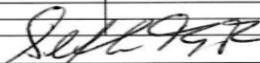
La medida para el pago de los programas de información y comunicación social, redes provisionales, reconstrucción de edificaciones y servicios afectados, se hará mediante el reembolso de los costos afectados por el factor de administración y utilidad de la propuesta, previa autorización del Interventor. Para lo cual el proyecto destinará una suma global fija en el ítem de impacto Urbano, de la cual se deducirán estos gastos, la tala de especies existentes y el bloqueo de las mismas se hará de acuerdo el ítem 8.01 y 8.02 del contrato.

Sobre las buenas prácticas ambientales y sociales, Acuar se rige por la especificación ESP\_2027 Impacto Urbano, documento que da cumplimiento a los requisitos ambientales y sociales que nos aplican en nuestra misionalidad y avalado por las autoridades ambientales EPA y CARDIQUE según su jurisdicción. La especificación se incluyó en los pliegos de condiciones como especificación de estricto cumplimiento para los cotizantes y determina el tratamiento ante cualquier actuación que genere impacto al medio ambiente o a la infraestructura que se afecte por el desarrollo de la obra.

Se aclara también que el interventor del Contrato ordenó los pagos correspondientes de este ítem, de acuerdo a lo establecido en la especificación técnica, tal como se evidencia en el siguiente soporte de memoria de cálculo del acta de pago No. 2 en donde se reconocieron como impacto urbano, actividades principalmente de reposición y reubicación de tuberías por afectación a redes de otros servicios.



ENTIDAD: AGUAS DE CARTAGENA S.A. - E.S.P.		CONTRATO N° 058-20		
		OBRA CIVIL NECESARIA PARA LA CONSTRUCCION DE UNA LÍNEA DE AGUA POTABLE CON UNA LONGITUD DE 582 MT		
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	# FACTURA - CUENTA DE COBRO	PROVEEDOR	VALOR
7	IMPACTO URBANO			
	Maquilado de Roscas de Tornillos para montaje de Ventosa	3287	JOSE DOMINGO GUERRERO	\$ 450,000.00
	Maquilado de Roscas de Tornillos para montaje de Ventosa	3388	JOSE DOMINGO GUERRERO	\$ 960,000.00
	Maquilado de Roscas de Tornillos para montaje de Ventosa	3303	JOSE DOMINGO GUERRERO	\$ 648,000.00
	Compra de tubería Novafor Aguas Lluvias arreglo alcantarillado Pluvial	7287	TUBOPLAST	\$ 1,280,000.00
	Compra de tubería Novafor Aguas Lluvias arreglo alcantarillado Pluvial	7296	TUBOPLAST	\$ 1,970,000.00
	Trabajos de reubicación de Tubería de gas por parte de Surtigas	SURTI-COM 8- 194365	SURTIGAS	\$ 1,034,736.00
	Trabajos nocturnos en instalación de Tubería GRP 600	NOMINA LIQUIDADADA	KMC	\$ 2,095,416.00
	Acompañamiento inspectorial vial en trabajos nocturnos de instalación de tubería por parte de agentes del tránsito	CUENTA DE COBRO	DATT	\$ 1,656,085.00
	Mano de obra en trabajos de instalación de tubería de aguas lluvias de 16" y 14" con sus obras civiles necesarias.	ACTA MANO DE OBRA	EDWIN D. CABALLERO VILLAREAL	\$ 2,000,000.00
	Compra de tomillería 5/8" y 3/4" de 4" y 5" respectivamente grado 8. Para montaje de purgas y ventosas.	CB 511552	LA CASA DEL TORNILLO LTDA	\$ 49,409.00
	Compra de tomillería 5/8" y 3/4" de 4" y 5" respectivamente grado 8. Para montaje de purgas y ventosas.	CB 513872	LA CASA DEL TORNILLO LTDA	\$ 134,300.00
	Mano de obra por trabajos en construcción de sifón # 2	Acta mano de obra #	Danilo Ayola	\$ 5,000,000.00
	Recursos a disposición de trabajos de instalación de tubería GRP 600 (durante construcción de sifón # 2) en tramo entrada barrio Policarpa al Fondo Rotatorio	Ver relación anexa	KMC SAS	\$ 26,250,000.00
	Mano de obra por trabajos de construcción de sifón # 3	Acta mano de obra #	Danilo Ayola	\$ 5,000,000.00
	Recursos a disposición de trabajos de instalación de tubería GRP 600 (durante construcción de sifón # 3) en tramo entrada barrio Policarpa al Fondo Rotatorio	Ver relación anexa	KMC SAS	\$ 26,250,000.00
				\$ 74,777,946.00

  
 ALFREDO FRAGOSO  
 Vº Bº DIRECTOR DE INTERVENTORIA

## C) ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Se realiza revisión de la respuesta y se verifican los anexos entregados por Aguas de Cartagena, como es, el estudio de tránsito y las actas de los ítems cancelados por impacto urbano.

La información aportada valida la realización de las actividades preliminares que se deben ejecutar al momento de realizar una intervención en una vía, con la actas de pago de los ítems de impacto urbano, se puede cuantificar y conocer que fue lo que se ejecutó y pagó por este ítem, estos están debidamente soportados en los anexos los cuales permiten para el ente auditado desvirtuar las observaciones técnicas presentadas en el informe preliminar de la Actuación Especial.

## CONCLUSION DE LA CDC A LA RESPUESTA PRESENTADA POR ACUACAR:

Revisada la respuesta dada por el sujeto de control – ACUACAR , a la presente observación, donde ACUACAR aporta soportes adicionales como son: el estudio de tránsito realizado en el sector , las cantidades de obras pagados por Impacto Urbano, los cuales no fueron entregadas en las respuestas enviadas a la Contraloría Distrital de Cartagena en las informaciones solicitadas en la Actuación Especial; con estos



soportes de la observación en mención, le permitan a Aguas de Cartagena, desvirtuar la misma. Motivo por el cual se DESVIRTÚA LA OBSERVACIÓN No.5, con las incidencias respectivas.

**6) OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 6 CON PRESUNTA INCIDENCIA  
DISCIPLINARIA Y FISCAL.**

**A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ), estableció la observación anterior así:**

Observación administrativa No. 6 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.  
CONTRATO 058-2019

Objeto: Obras civiles necesarias para la construcción de una línea principal conducción de agua potable con una longitud de 582M en tubería de 600MM de diámetro en tubería GRP para el tramo Glorieta Fondo Rotatorio hasta la entrada del Barrio Policarpa, proyecto que incluye la construcción de cajas de Válvulas, ventosas, purga de cierre, demolición y reconstrucción de pavimento asfáltico y rígido.

Valor Inicial: \$1.125.763.379 Sin IVA

Mayores cantidades de obra ejecutadas: \$388.614.198 Sin IVA

Valor Final: \$1.514.377.577 Sin IVA

Contratista: KMC S.A.S. NIT 800.059.485-5

Interventoría: Alfredo Amiro Fragoso Pupo.

Fecha Inicio contrato: 15 de Julio 2019.

Fecha inicial de finalización del contrato: 15 de octubre 2019.

Otrosí 1: Ampliación del plazo en 45 días.

Fecha finalización del contrato: 28 de noviembre 2019.

Al verificar la información que reposa en el aplicativo SIA OBSERVA, se evidencia el acta de liquidación del proceso contractual en el cual en el punto 2 reportan la siguiente información: Fuente: Acta de liquidación Contrato No.058-2019 Que de conformidad con la información que apporto el sujeto de control en las mismas no reposa el soporte de los valores mayores cantidades de obras y obras adicionales como relacionan en el punto G del acta de liquidación celebrada el 28 de enero de 2020 entre aguas de Cartagena S.A. E.S.P y KMC S.A.S. Lo anterior se origina por falta de control por parte del interventor y supervisor del contrato por ordenar un pago sin el cumplimiento de los soportes requeridos en el proceso contractual e incumpliendo presuntamente sus deberes como servidor públicos establecidos en la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 1 modificado por la Ley 1952 de 2019 en su artículo 38 numeral 1 y lo establecido en la Ley 1474 de 2011 en sus artículos 82,83 y 84 control, generando un presunto daño al patrimonio por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$388.614.198) M/Cte**, por cancelar valores mayores cantidades de obras y obras adicionales sin los soportes necesarios para justificar dicho valor y tampoco realizar un contrato adicional o adición donde se ajustara o incrementara dicho valor, contraviniendo lo establecido en el artículo sexto (6) de la Ley 610 de 2000.



**B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso los siguiente:**

En lo referente a las mayores cantidades de obra y obras adicionales ejecutadas se aclara que no existieron en el contrato obras adicionales y que el mayor valor pagado corresponde exclusivamente a mayores cantidades de obra, resultado del balance entre menores y mayores cantidades.

Anexo 6,1 Informe Final que hace relación al desarrollo de las obras y las justificaciones de las mayores cantidades de obra realizadas.

**C) ANÁLISIS DE LA RESPUESTA:**

En la revisión de los soportes aportados por Aguas de Cartagena en el contrato No. CONTRATO 058-2019, se evidencia en el informe final lo siguiente:

 <p>AGUAS DE CARTAGENA LA CIUDAD NUESTRO COMPROMISO SU BIENESTAR NUESTRA PRIORIDAD</p>	<p align="center"><b>INFORME DE INTERVENTORIA</b></p>	<p><b>Código:</b> FINT_43</p>
<p><b>Versión:</b> 01</p>		
<p><b>Fecha:</b> 22/03/2018</p>		
	<p>POLICARPA, PROYECTO QUE INCLUYE LA CONSTRUCCIÓN DE CAJAS DE VÁLVULAS, VENTOSAS, PURGA DE CIERRE, DEMOLICIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO Y RÍGIDO."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El día veintisiete (27) de junio el contrato fue legalizado.</li> <li>• El día quince (15) de julio de 2019, se suscribe el acta de inicio entre la interventoría y el contratista.</li> <li>• El día veintiocho (28) de noviembre de 2019, se suscribe el acta de finalización del contrato entre el contratista y la interventoría.</li> </ul>	
	<p>El alcance del contrato comprendía inicialmente la instalación de tubería de 600 mm del K1+315 hasta el K0+720, en este tramo se construyó una caja con su válvula en línea y dos sifones que se desarrollaron durante la temporada de invierno, posteriormente se adicionó por recomendación de la interventoría un tramo adicional de 80 metros lineales de tubería, que además comprendía la construcción de dos cajas de de válvulas una de purga y otra de venteo hasta el K0+651, donde finalizó la instalación de tuberías, este alcance comprendía la ejecución de las siguientes actividades:</p> <p align="center"><b>TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE TUBERÍAS Y ACCESORIOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tubería GRP SN5000 PN10 DN 600mm (incluye instalación de acoples, codos, tees, nipples ELxEL)</li> <li>✓ Instalación de accesorios GRP DN 600mm Bridado</li> <li>✓ Instalación de accesorios HD DN 600mm Bridado</li> <li>✓ Instalación de accesorios HD DN 100mm Bridado</li> <li>✓ Instalación de tapa circular HD DN 600mm con logo ACUACAR Acueducto</li> <li>✓ Suministro e Instalación de pasos de polipropileno</li> <li>✓ Geomapeo Subterráneo</li> </ul>	

La parte resaltada con amarillo, la interventoría recomienda un tramo adicional de 80



metros de tubería de 600mm, para los cuales no se evidencia ningún estudio que soporte esta decisión, Aguas de Cartagena acató, realizando estas actividades, generando mayores cantidades de obra, que no se encuentran soportadas en ninguno de los informes entregados por ACUACAR.

### **CONCLUSION DE LA CDC A LA RESPUESTA PRESENTADA POR ACUACAR:**

Revisada la respuesta dada por el sujeto de control – ACUACAR , a la presente observación, consideramos pertinente dejar constancia que NO hay prueba adicional aportada o nueva norma legal expuesta, distintas a las previamente citadas por este de control, al construir la observación en mención; que le permitan a Aguas de Cartagena, desvirtuar la misma. Motivo por el cual se RATIFICA LA OBSERVACIÓN No. 6, quedando en firme y constituyéndose en HALLAZGO, con las incidencias respectivas.

### **7) OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 7 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL.**

#### **A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ), estableció la observación anterior así:**

“CONTRATO 067-2019

En este acápite, el Informe Preliminar examina el Contrato No. 067-2019 para señalar que “Referente al punto 8 y 10 cuyo costo se estimó por la suma de \$30.000.000 y \$585.810.962 respectivamente, dentro de las evidencias del contrato no se encuentra el plan de manejo de tráfico incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, al igual que se establece un costo por impacto urbano el cual no reposa dentro del expediente incumplimiento lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, numeral 2.2. del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior se origina por falta de control por parte del interventor y supervisor del contrato por ordenar un pago sin el cumplimiento de los soportes requeridos en el proceso contractual e incumpliendo presuntamente sus deberes como servidor públicos establecidos en la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 1 modificado por la Ley 1952 de 2019 en su artículo 38 numeral 1 y lo establecido en la Ley 1474 de 2011 en sus artículos 82,83 y 84 y generando un presunto daño al patrimonio por valor de \$ 615.810.962 por cancelar unos ítems sin los soportes necesarios para la aprobación del mismo, contraviniendo lo establecido en el artículo sexto (6) de la Ley 610 de 2000.”



## **B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso los siguiente:**

En lo relacionado con el ítem 8 - Plan de Manejo de Tráfico, se aclara que en los Términos de Referencia para el proceso precontractual, fueron aportados las respectivas especificaciones a saber:

ESP-OC\_2018 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO  
Anexo 7.1

Versión: 01	<b>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA OBRA CIVIL</b>		ESP-OC_2018
2018/10/09	 <b>IMPLEMENTACION DE PLAN DE MANEJO DE TRAFICO</b>		Página 1 de 13

	<b>DOCUMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		
	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA</b>	
	<b>SUB TIPO</b>		
<b>TÍTULO</b>	<b>Código</b>	<b>ESP-OC_2018</b>	
<b>IMPLEMENTACION DE PLAN DE MANEJO DE TRAFICO</b>	<b>N° de Edición</b>	01	
	<b>Fecha de entrada en vigor</b>	AAAA/MM/DD	
<b>Elaboró</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	
<b>Revisó</b>	Elsa Urueta Padilla	Jefe Departamento de Planeación	
<b>Aprobó</b>			

Dentro de este orden de ideas, se estableció que la elaboración del PMT y la consecución de los permisos es responsabilidad de Acucar, y de las versiones aprobadas por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT) o autoridades correspondientes de estos documentos, debían entregarse copias fieles al proponente seleccionado en el proceso de adjudicación para su implementación, tal como efectivamente ocurrió.



Plan de Manejo de Tráfico presentado para aprobación ante el DATT.

Anexo 7.2





Cartagena de Indias D. T y C., 31 de Octubre de 2017.

**SOT-PV-00180-17**

Señores:  
**AGUAS DE CARTAGENA** NIT 800.252.396-4  
Transversal 45 No 26 A – 160 Barrio Paraguay.  
Ciudad.

**Asunto:** Aprobación Plan de Manejo de Tránsito de la Obra: **PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO INTERCONEXION BARRIO POLICARPA. EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.**

Cordial saludo;

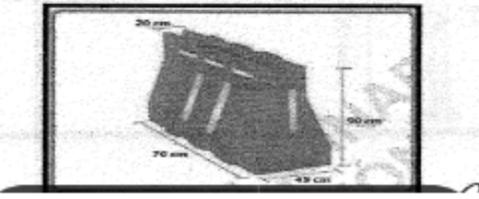
Con base en el PMT presentado ante esta entidad y recibido en mi dependencia el 19 de Octubre de la presente anualidad; habiéndose tenido tiempo prudencial para analizar documento del asunto, se emite concepto favorable y aprobación al Plan de Manejo de Tráfico, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de estricto cumplimiento en el orden de ejecución de los tramos y de las actividades.

**LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO.**  
**BARRIO POLICARPA. EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.**

La señalización de obra presentada y aprobada, fué la siguiente:

**Delineadores Tubulares y Maletas**

Los delineadores tubulares deberán tener las siguientes características:



Carta de Aprobación del DATT al PMT presentado ante esta autoridad vial:  
Anexo 7.3

También se establecen los requisitos de dicha implementación, los cuales se ajustan a las medidas indicadas por la autoridad vial y operador de la vía concesionada Corredor de Carga, Concesión Vial de Cartagena CONVIAL. Para esta intervención CONVIAL emitió un concepto de intervención, en el cual se indican las medidas de control y señalización para el manejo del tráfico. Dado que el área intervenida por el proyecto, para su fecha de ejecución, era jurisdicción de la Concesión Vial de Cartagena, no se requería permiso de intervención y ocupación de espacio público emitido por la Secretaría de Planeación Distrital. Por tanto se solicitó el permiso de intervención a la Concesión Vial Cartagena CONVIAL, mostrado a continuación.



Aprobación de la Concesión para la implementación del PMT aprobado por el DATT: Anexo 7.4

Las medidas aquí indicadas fueron implementadas por el Contratista Consorcio Construcciones J.S., controladas por el Supervisor del Contrato y Vigiladas por la Concesión Vial de Cartagena CONVIAL. Con base en lo anterior, el Supervisor del Contrato ordenó el reconocimiento y pago en las respectivas actas, basado en la verificación del estricto cumplimiento de lo indicado en su especificación ESP-OC\_2018 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO y en las medidas indicadas en su numeral 1.5 MEDIDA Y PAGO.



## 1.5 MEDIDA Y PAGO

### 1.5.1 Medida

La unidad de medida para el pago de la implementación del plan de manejo de tráfico, será el día de obra, tal como aparecen discriminados en el Formulario de Relación de Cantidades y Precios.

### 1.5.2 Pago

El pago se hará de acuerdo con el precio unitario consignado en el Formulario de Relación de Cantidades y Precios de la Propuesta.

En el Acta de Pago Final No.6, se evidencia el reconocimiento y pago por días, tal como lo establece la especificación y como soporte se anexa la respectiva relación de días de implementación y sus evidencias fotográficas. El acumulado anterior, indica que se reconocieron 287 días de implementación del PMT, y en el Acta de pago Final No. 6, cómo se relaciona a continuación, 60 días de implementación, para un total de 347 días.

FECHA INICIO		FECHA FIN		DIMENSIONES	TOTAL OBRAS	ESQUEMA Y/O FOTO
días mes/año		días mes/año		Unidad		
1/01/2021		30/02/2021		60	60	
		TOTAL			60	

<p>Firma: </p> <p>RESIDENTE CONTRATISTA</p> <p>Firma: </p> <p>AGUAS DE CARTAGENA</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Willy Pulgarín Vicepresidente</p>
---	---



En lo relacionado con el ítem 10 – IMPACTO URBANO, se aclara que en los Términos de Referencia para el proceso precontractual de contratación, fue aportada la respectiva especificación a saber:

ESP\_2027 IMPACTO URBANO (Anexo 7,5).

Recibirá reconocimiento y pago dentro del ítem de impacto urbano los siguientes conceptos:

- Inventario de viviendas y entorno
- Señalización y demarcación de las obras para empalme en el sector del barrio el Pozón y el cruce en la vía al mar.
- Pasos provisionales
- Aprovechamiento forestal
- Avisos informativos
- Reconstrucción de inmuebles afectados
- Controlador de tráfico por el tiempo de 1 mes en caso de ser necesario.
- Alquiler de grúa para sostener postería.
- Afectaciones de redes de servicios públicos cuyo origen no sea por negligencia del contratista.
- Desmote y restitución de cerca.
- Mejoramiento de vías.

#### 1.21.2 Medida

La unidad de medida para el pago del inventario de viviendas y entorno será la unidad de registro debidamente diligenciada y acompañada de la evidencia fotográfica

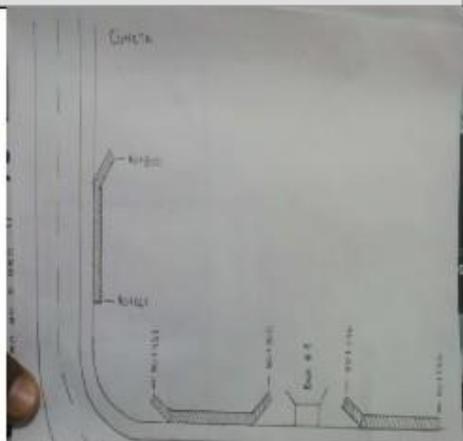
La unidad de medida para el pago de las señales, barricadas, canecas, conos de guía, delineadores luminosos y pasos temporales peatonales será la unidad-mes de alquiler, de tal manera que al finalizar la obra serán retirados por el Contratista y seguirán siendo de su propiedad.

La medida para el pago de los programas de información y comunicación social, redes provisionales, reconstrucción de edificaciones y servicios afectados, se hará mediante el reembolso de los costos afectados por el factor de administración y utilidad de la propuesta, previa autorización del Interventor. Para lo cual el proyecto destinará una suma global fija en el ítem de impacto Urbano, de la cual se deducirán estos gastos, la tala de especies existentes y el bloqueo de las mismas se hará de acuerdo el ítem 8.01 y 8.02 del contrato.

Sobre las buenas prácticas ambientales y sociales, Acucar se rige por la especificación ESP\_2027 Impacto Urbano, documento que da cumplimiento a los requisitos ambientales y sociales que nos aplican en nuestra misionalidad y avalado por las autoridades ambientales EPA y CARDIQUE según su jurisdicción. La especificación se incluyó en los pliegos de condiciones como especificación de estricto cumplimiento para los cotizantes y determina el tratamiento ante cualquier actuación que genere impacto al medio ambiente o a la infraestructura que se afecte por el desarrollo de la obra.



Se aclara también que el interventor del Contrato ordenó los pagos correspondientes de este ítem, de acuerdo a lo establecido en la especificación técnica, tal como se evidencia en el siguiente soporte de memoria de cálculo del acta de pago No. 6 en donde se reconocieron como impacto urbano, actividades correspondientes a Mejoramiento y reposición de infraestructura de vía intervenida, subrayadas en amarillo:

MEMORIA DE CANTIDADES DE OBRA		Versión	
ACTA FINAL No. 06		01	
BOPORTE DEL ACTA FINAL No. 6			
OBJETO	OBRA CIVIL CONSTRUCCIÓN DE AGUA POTABLE MAONAL EN 700m en GRP TRAMO YARAPUANI CORRALITO DE PEDESA		
CONTRATO No.	067-2019		
CONTRATISTA	CONSORCIO CONSTRUCCIONES JS		
INTERVENIOR	ALFREDO FRAGOSO PUPO		
ITEM 5.84+5.05+5.06+10			UNIDAD U
DESCRIPCION	Cantid	Valor Un	Total
<b>RESUMEN:</b>			
CONCRETO 4000 PSI FONDO	139,1	860000	118.236.000,0
CONCRETO 4000 PSI MUROS	12,6	900.000	11.340.000,0
ACERO	14742	3.500	51.697.000
<b>TAPAS LAMINA ALFAJOR 3X2 m</b>	<b>4</b>	<b>2.800.000</b>	<b>11.200.000</b>
TOTAL			192.372.000,0
Firma:  RESIDENTE CONTRATISTA			ESQUEMA Y/O FOTO 
Firma:  (E) AGUAS DE CARTAGENA			

### C) ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Se realiza revisión de la respuesta y se verifican los anexos entregados por Aguas de Cartagena, como es, el estudio de tránsito y las actas de los ítems cancelados por impacto urbano.

La información aportada valida la realización de las actividades preliminares que se deben ejecutar al momento de realizar una intervención en una vía, con las actas de pago de los ítems de impacto urbano, se puede cuantificar y conocer que fue lo que se ejecutó y pagó por este ítem, estos están debidamente soportados en los anexos, los cuales permiten para el ente auditado, desvirtuar las observaciones técnicas presentadas en el informe preliminar de la Actuación Especial.

### CONCLUSION DE LA CDC A LA RESPUESTA PRESENTADA POR ACUACAR:

Revisada la respuesta dada por el sujeto de control – ACUACAR , a la presente



observación que aquí se transcriben para dar mayor ilustración del escrito de defensa y contradicción, donde ACUACAR aporta soportes adicionales como son: el estudio de tránsito realizado en el sector, las cantidades de obras pagadas por Impacto Urbano, los cuales no fueron entregadas en las respuestas enviadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, en las informaciones solicitadas en la Actuación Especial; con estos soportes la observación en mención, le permitan a Aguas de Cartagena, desvirtuar la misma. Motivo por el cual se DESVIRTÚA LA OBSERVACIÓN No.7, con las incidencias respectivas.

## **8) OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 8 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL.**

### **A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ), estableció la observación anterior así:**

“Al verificar el proceso de contratación No. 090-2019, la entidad estableció una serie de ítems para el cumplimiento cuyo objeto consistía en: Obra civil conducción de agua potable en tubería GRP DN 1600 mm, Tramo Peaje corralito de piedra - Canal Casimiro, para lo cual el sujeto de control estableció unos valores por cada uno de los requisitos necesarios para la ejecución del proceso contractual lo cual se evidencia de la siguiente manera: ...”

“Referente al punto 8 y 10 cuyo costo se estimó por la suma de \$72.000.000 y \$496.306.014 respectivamente, dentro de las evidencias del contrato no se encuentra el plan de manejo de tráfico incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, al igual que se establece un costo por impacto urbano el cual no reposa dentro del expediente incumplimiento lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, numeral 2.2. del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior se origina por falta de control por parte del interventor y supervisor del contrato por ordenar un pago sin el cumplimiento de los soportes requeridos en el proceso contractual e incumpliendo presuntamente, sus deberes como servidor públicos establecidos en la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 1 modificado por la Ley 1952 de 2019 en su artículo 38 numeral 1 y lo establecido en la Ley 1474 de 2011 en sus artículos 82,83 y 84 y generando un presunto daño al patrimonio por valor de \$568.306.014 por cancelar unos ítems sin los soportes necesarios para la aprobación del mismo, contraviniendo presuntamente, lo establecido en el artículo sexto (6) de la Ley 610 de 2000.”

### **B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso los siguiente:**



En lo relacionado con el ítem 8 - Implementación del Plan de Manejo de Tráfico, se aclara que en los Términos de Referencia para el proceso precontractual, fueron aportados las respectivas especificaciones a saber:

ESP-OC\_2018 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO  
Anexo 8.1

Versión: 01  2018/10/09	<b>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA OBRA CIVIL</b>    <b>IMPLEMENTACION DE PLAN DE MANEJO DE TRAFICO</b>	ESP-OC_2018  Página 1 de 13
-------------------------------	---	-----------------------------------

 <b>DOCUMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>			
<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>		<b>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA</b>	
<b>SUB TIPO</b>			
<b>TÍTULO</b>		<b>Código</b>	<b>ESP-OC_2018</b>
<b>IMPLEMENTACION DE PLAN DE MANEJO DE TRAFICO</b>		<b>N° de Edición</b>	01
		<b>Fecha de entrada en vigor</b>	AAAA/MM/DD
<b>Elaboró</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	
<b>Revisó</b>	Elsa Urueta Padilla	Jefe Departamento de Planeación	
<b>Aprobó</b>			

Dentro de este orden de ideas, se estableció que la elaboración del PMT y la consecución de los permisos es responsabilidad de Acuacar, y de las versiones aprobadas por la ANI de estos documentos, debían entregarse copias fieles al proponente seleccionado en el proceso de adjudicación para su implementación, tal como efectivamente ocurrió.



Plan de Manejo de Tráfico presentado para aprobación ante Concesión Vial Ruta Del Sol.  
Anexo 8.2



Resolución 1269 del 23 de Agosto del 2019, emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI para autorizar la implementación del PMT presentado por Acucar:  
Anexo 8.3

También se establecen los requisitos de dicha implementación, los cuales se ajustan a las medidas indicadas por la autoridad vial y operador de la vía concesionada, Concesión Vial Autopistas del Sol. Dado que el área intervenida por el proyecto, para su fecha de ejecución, era jurisdicción de la Concesión Vial Autopistas Del Sol, no se requería permiso de intervención y ocupación de espacio público emitido por la Secretaría de Planeación Distrital.

Las medidas aquí indicadas fueron implementadas por el Contratista Exyco Ltda., controladas por el Supervisor del Contrato y Vigiladas por la Concesión Vial de Autopistas Del Sol. Con base en lo anterior, el Supervisor del Contrato ordenó el reconocimiento y pago en las respectivas actas, basado en la verificación del estricto cumplimiento de lo indicado en su especificación ESP-OC\_2018

IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO y en las medidas indicadas en su numeral 1.5 MEDIDA Y PAGO.



<p><b>1.5 MEDIDA Y PAGO</b></p> <p><b>1.5.1 Medida</b></p> <p>La unidad de medida para el pago de la implementación del plan de manejo de tráfico, será el día de obra, tal como aparecen discriminados en el Formulario de Relación de Cantidades y Precios.</p> <p><b>1.5.2 Pago</b></p> <p>El pago se hará de acuerdo con el precio unitario consignado en el Formulario de Relación de Cantidades y Precios de la Propuesta.</p>
--

En el Acta de Pago Parcial N° 14, se evidencia el reconocimiento y pago por días, tal como lo establece la especificación y como soporte se anexa el acta y sus evidencias fotográficas. El acumulado anterior (Acta Parcial 13), indica que se reconocieron 330 días de implementación del PMT, y en el Acta Parcial 14, cómo se relaciona a continuación, 15 días de implantación, para un total de 345 días.

DESCRIPCIÓN		ESQUEMA	
Tramo			
Fecha inicio	1/2/2022		
Fecha final	15/2/2022		

En lo relacionado con el ítem 10 – IMPACTO URBANO, se aclara que en los Términos de Referencia para el proceso precontractual de contratación, fue aportada la respectiva especificación a saber:

ESP\_2027 IMPACTO URBANO (Anexo 8.4).



Recibirá reconocimiento y pago dentro del ítem de impacto urbano los siguientes conceptos:

- Inventario de viviendas y entorno
- Señalización y demarcación de las obras para empalme en el sector del barrio el Pozón y el cruce en la vía al mar.
- Pasos provisionales
- Aprovechamiento forestal
- Avisos informativos
- Reconstrucción de inmuebles afectados
- Controlador de tráfico por el tiempo de 1 mes en caso de ser necesario.
- Alquiler de grúa para sostener postería.
- Afectaciones de redes de servicios públicos cuyo origen no sea por negligencia del contratista.
- Desmonte y restitución de cerca.
- Mejoramiento de vías.

#### 1.21.2 Medida

La unidad de medida para el pago del inventario de viviendas y entorno será la unidad de registro debidamente diligenciada y acompañada de la evidencia fotográfica

La unidad de medida para el pago de las señales, barricadas, canecas, conos de guía, delineadores luminosos y pasos temporales peatonales será la unidad-mes de alquiler, de tal manera que al finalizar la obra serán retirados por el Contratista y seguirán siendo de su propiedad.

La medida para el pago de los programas de información y comunicación social, redes provisionales, reconstrucción de edificaciones y servicios afectados, se hará mediante el reembolso de los costos afectados por el factor de administración y utilidad de la propuesta, previa autorización del Interventor. Para lo cual el proyecto destinará una suma global fija en el ítem de impacto Urbano, de la cual se deducirán estos gastos, la tala de especies existentes y el bloqueo de las mismas se hará de acuerdo el ítem 8.01 y 8.02 del contrato.

Sobre las buenas prácticas ambientales y sociales, Acuar se rige por la especificación ESP\_2027 Impacto Urbano, documento que da cumplimiento a los requisitos ambientales y sociales que nos aplican en nuestra misionalidad y avalado por las autoridades ambientales EPA y CARDIQUE según su jurisdicción. La especificación se incluyó en los pliegos de condiciones como especificación de estricto cumplimiento para los cotizantes y determina el tratamiento ante cualquier actuación que genere impacto al medio ambiente o a la infraestructura que se afecte por el desarrollo de la obra.

Se aclara también que el interventor del Contrato ordenó los pagos correspondientes de este ítem, de acuerdo a lo establecido en la especificación técnica, tal como se evidencia en el siguiente soporte de memoria de cálculo del acta de pago No. 7 en donde se reconocieron como impacto urbano,



actividades correspondientes a adecuación de taludes para Mejoramiento de vía intervenida:

MEMORIA DE CANTIDADES DE OBRA		EXYCO			
ACTA PARCIAL No.7					
CONTRATO No.:	090-2019	PERIODO DEL ACTA CORRESPONDIENTE	DEL 15/01/2021 AL 30/01/2021		
OBJETO:	OBRA CIVIL CONDUCCION DE AGUA POTABLE EN TUBERIA GRP DN 1600 mm TRAMO PEAJE CORRALITO DE PIEDRA - CANAL CASIMIRO				
CONTRATISTA:	EXPLANACIONES Y CONSTRUCCIONES S. A.	DIRECTOR DE OBRA:	ING. RAFAEL POLO		
INTERVENIOR:	AGUAS DE CARTAGENA S.A. E. S. P.	SUPERVISOR PROYECTO ACUACAR:	ING. JAVIER TORRENEGRA		
ITEMS:	10. Impacto Urbano	UNIDAD:	UN		
<b>ADECUACION DE TALUDES Y ARREGLO DE FISURAS EN EL PAVIMENTO EN ZONAS INTERVENIDAS POR INSTALACION DE TUBERIA DE 1.600 mm.</b>					
LONGITUD INTERVENIDA: <b>650 METROS INTERVENIDOS</b>					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR	VALOR
1	ADECUACION DE TALUDES				
1.01	Excavación a máquina en material común +- 2m	M3	6.020	\$ 15.000	\$ 90.288.699
1.02	Relevo Tipo II material del sitio	M3	1.349.80	\$ 15.500	\$ 20.906.899
1.03	Relevo Terraplén Tipo INVIAS (norma 220-13)	M3	6.120	\$ 44.900	\$ 274.788.000
1.04	Retiro de Material Sobrante	M3	4.671	\$ 22.100	\$ 103.233.298
VALOR TOTAL ACTIVIDADES TOTALES TALUDES					\$ 438.886.028
VALOR PAGADO ACTIVIDADES RELACIONADAS TALUDES IMPACTO URBANO - ACTA No. 6					\$ 216.621.516
VALOR TOTAL TALUDES EN EL ACTA 7					\$ 272.096.713
Valor Total del Item No. 10. Impacto Urbano					\$ 496.306.014
FRACCION DE IMPACTO URBANO PARA ACTA No. 7					0.95
<p>Recomendación 2: En todas las zonas donde corresponde reconstruir taludes, se deben hacer con material seleccionado tipo terraplén (Norma Inviás 220-13), con talud 2:1 mínimo y luego colocar material del sitio para la empalizadas del talud quedando con una pendiente similar a la que presentaba antes de intervenir la zona, se tiene contemplado un ancho de talud de 8 metros y corte promedio de 1,50 mts.</p>					

## C) ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Se realiza revisión de la respuesta y se verifican los anexos entregados por Aguas de Cartagena, como es, el estudio de tránsito y las actas de los ítems cancelados por impacto urbano.

La información aportada valida la realización de las actividades preliminares que se deben ejecutar al momento de realizar una intervención en una vía, con las actas de pago de los ítems de impacto urbano, se puede cuantificar y conocer que fue lo que se ejecutó y pagó por este ítem, lo que está debidamente soportado en los anexos, los cuales permiten para el ente auditado desvirtuar las observaciones técnicas presentadas en el informe preliminar de la Actuación Especial.

## CONCLUSION DE LA CDC A LA RESPUESTA PRESENTADA POR ACUACAR:

Revisada la respuesta dada por el sujeto de control – ACUACAR , a la presente observación, especialmente resaltando los apartes, que aquí se transcriben para dar mayor ilustración del escrito de defensa y contradicción, donde ACUACAR aporta soportes adicionales como son: el estudio de tránsito realizado en el sector, las cantidades de obras pagadas por Impacto Urbano, los cuales no fueron entregadas en las respuestas enviadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, en las informaciones solicitadas en la Actuación Especial; con estos soportes la observación en mención, le permitan a Aguas de Cartagena, desvirtuar la misma. Motivo por el cual se DESVIRTÚA LA OBSERVACIÓN No.8,



con las incidencias respectivas.

**9) OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 9 CON PRESUNTA INCIDENCIA  
DISCIPLINARIA Y FISCAL.**

**A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ), estableció la observación anterior así:**

Señala el Informe Preliminar que “al verificar el proceso de contratación No. 098-2019, la entidad estableció una serie de ítems para el cumplimiento cuyo objeto consiste en: Obra civil conducción de agua potable en tubería GRP DN 1600 mm y 600 mm Tramo Canal Casimiro – Peaje la heroica, para lo cual el sujeto de control estableció unos valores por cada uno de los requisitos necesarios para la ejecución del proceso contractual lo cual se evidencia de la siguiente manera:...”

“Referente al punto 8 y 10 cuyo costo se estimó por la suma de \$45.900.000 y \$330.870 respectivamente.

Tramo Fondo Rotatorio- Peaje la Heroica”

“Referente al punto 6 y 7 cuyo costo se estimó por la suma de \$33.770.000 y \$102.510.035 respectivamente.

Dentro de las evidencias del contrato no se encuentra el plan de manejo de tráfico incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, al igual que se establece un costo por impacto urbano el cual no reposa dentro del expediente incumplimiento lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, numeral 2.2. del Decreto 1077 de 2015.

**B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso los siguiente:**

Señala el Informe Preliminar que “al verificar el proceso de contratación No. 098-2019, la entidad estableció una serie de ítems para el cumplimiento cuyo objeto consiste en: Obra civil conducción de agua potable en tubería GRP DN 1600 mm y 600 mm Tramo Canal Casimiro – Peaje la heroica, para lo cual el sujeto de control estableció unos valores por cada uno de los requisitos necesarios para la ejecución del proceso contractual lo cual se evidencia de la siguiente manera:...”

“Referente al punto 8 y 10 cuyo costo se estimó por la suma de \$45.900.000 y \$330.870 respectivamente.

Tramo Fondo Rotatorio- Peaje la Heroica”

“Referente al punto 6 y 7 cuyo costo se estimó por la suma de \$33.770.000 y \$102.510.035 respectivamente.

Dentro de las evidencias del contrato no se encuentra el plan de manejo de tráfico incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, al igual que se establece un costo por impacto urbano el cual no reposa dentro del expediente incumplimiento lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio



público, numeral 2.2. del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior se origina por falta de control por parte del interventor y supervisor del contrato por ordenar un pago sin el cumplimiento de los soportes requeridos en el proceso contractual e incumpliendo presuntamente sus deberes como servidor públicos establecidos en la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 1 modificado por la Ley 1952 de 2019 en su artículo 38 numeral 1 y lo establecido en la Ley 1474 de 2011 en sus artículos 82,83 y 84 y generando un presunto daño al patrimonio por valor de \$ 136.280.035 por cancelar unos ítems sin los soportes necesarios para la aprobación del mismo, contraviniendo lo establecido en el artículo sexto (6) de la Ley 610 de 2000.”

Respuesta Observación administrativa No. 9:

En lo relacionado con el ítem 8 del Tramo Canal Casimiro- fondo Rotatorio e ítem 6 del Tramo Fondo Rotatorio- Peaje la Heroica - Implementación del Plan de Manejo de Tráfico, se aclara que en los Términos de Referencia para el proceso precontractual, fueron aportados las respectivas especificaciones a saber:

ESP-OC\_2018 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO  
Anexo 9.1

Versión: 01  2018/10/09	<b>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA OBRA CIVIL</b>    <b>IMPLEMENTACION DE PLAN DE MANEJO DE TRAFICO</b>	ESP-OC_2018  Página 1 de 13
-------------------------------	--	-----------------------------------

	DOCUMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	TIPO DE DOCUMENTO	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA
	SUB TIPO	
TÍTULO	Código	ESP-OC_2018
IMPLEMENTACION DE PLAN DE MANEJO DE TRAFICO	N° de Edición	01
	Fecha de entrada en vigor	AAAA/MM/DD
Elaboró	Nombre	Cargo
Revisó	Elsa Urueta Padilla	Jefe Departamento de Planeación
Aprobó		



Dentro de este orden de ideas, se estableció que la elaboración del PMT y la consecución de los permisos es responsabilidad de Acuacar, y de las versiones aprobadas por la ANI de estos documentos, debían entregarse copias fieles al proponente seleccionado en el proceso de adjudicación para su implementación, tal como efectivamente ocurrió.



Plan de Manejo de Tráfico presentado para aprobación ante Concesión Autopistas del Sol.  
Anexo 9.2



Resolución 1269 del 23 de Agosto del 2019, emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI para autorizar la implementación del PMT presentado por Acuacar:  
Anexo 9.3

También se establecen los requisitos de dicha implementación, los cuales se ajustan a las medidas indicadas por la autoridad vial y operador de la vía concesionada, Concesión Vial Autopistas del Sol.



Dado que el área intervenida por el proyecto, para su fecha de ejecución, era jurisdicción de la Concesión Vial Autopistas Del Sol, no se requería permiso de intervención y ocupación de espacio público emitido por la Secretaría de Planeación Distrital.

Las medidas aquí indicadas fueron implementadas por el Contratista Unión Temporal Jacur, controladas por el Supervisor del Contrato y Vigiladas por la Concesión Vial de Autopistas Del Sol. Con base en lo anterior, el Supervisor del Contrato ordenó el reconocimiento y pago en las respectivas actas, basado en la verificación del estricto cumplimiento de lo indicado en su especificación ESP-OC\_2018 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO y en las medidas indicadas en su numeral 1.5 MEDIDA Y PAGO.

## **1.5 MEDIDA Y PAGO**

### **1.5.1 Medida**

La unidad de medida para el pago de la implementación del plan de manejo de tráfico, será el día de obra, tal como aparecen discriminados en el Formulario de Relación de Cantidades y Precios.

### **1.5.2 Pago**

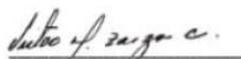
El pago se hará de acuerdo con el precio unitario consignado en el Formulario de Relación de Cantidades y Precios de la Propuesta.

En el Acta de Pago No.9, se evidencia el reconocimiento y pago por días, tal como lo establece la especificación y como soporte se anexa la respectiva relación de días de implementación y sus evidencias fotográficas. El acumulado anterior, indica que se reconocieron 150 días de implementación del PMT, y en el Acta de pago No. 9, cómo se relaciona a continuación, 120 días de implementación, para un total de 270 días.

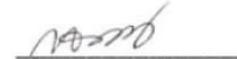


	MEMORIA DE CANTIDADES DE OBRA			UNION TEMPORAL JACUR
	ACTA PARCIAL No.9			
SOPORTE DEL ACTA No. 9		PERIODO DEL ACTA CORRESPONDIENTE	MARZO A JUNIO 2021	
OBJETO	OBRA CIVIL CONDUCCION DE AGUA POTABLE EN TUBERIA GRP DN 1600 mm TRAMO CANAL CASIMIRO - FONDO ROTATORIO			
CONTRATO No.	098-2019	SUPERVISOR PROYECTO ACUACAR.	ING. JAVIER TORRENEGRA PRENS	
CONTRATISTA	UNION TEMPORAL JACUR			
INTERVENTOR	AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.			
ITEMS: 8,00	Implementación de plan de manejo de tráfico	UNIDAD	DIA	

DESCRIPCIÓN			REGISTRO FOTOGRÁFICO
Implementación de plan de manejo de tráfico			
		DIA	
1	1/3/2021	Fecha inicio	
2	30/6/2021	Fecha final	120

  
 ING. VÍCTOR ZARZA CABARCAS  
 DIRECTOR DE OBRAS  
 CONTRATISTA  
 UNION TEMPORAL JACUR

  
 ING. JAVIER TORRENEGRA PRENS  
 E.G.S. DE INTERVENTORÍA  
 INTERVENTOR DEL PROYECTO  
 AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

  
 ING. NELLY BONFANTE ZARZA  
 RESIDENTE DE OBRAS  
 CONTRATISTA  
 UNION TEMPORAL JACUR

En lo relacionado con el ítem 10 – IMPACTO URBANO, se aclara que en los Términos de Referencia para el proceso precontractual de contratación, fue aportada la respectiva especificación a saber:

ESP\_2027 IMPACTO URBANO (Anexo 9.4).

<p>Recibirá reconocimiento y pago dentro del ítem de impacto urbano los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inventario de viviendas y entorno</li> <li>- Señalización y demarcación de las obras para empalme en el sector del barrio el Pozón y el cruce en la vía al mar.</li> <li>- Pasos provisionales</li> <li>- Aprovechamiento forestal</li> <li>- Avisos informativos</li> <li>- Reconstrucción de inmuebles afectados</li> <li>- Controlador de tráfico por el tiempo de 1 mes en caso de ser necesario.</li> <li>- Alquiler de grúa para sostener postería.</li> <li>- Afectaciones de redes de servicios públicos cuyo origen no sea por negligencia del contratista.</li> <li>- Desmonte y restitución de cerca.</li> <li>- Mejoramiento de vías.</li> </ul>
---



**1.21.2 Medida**

La unidad de medida para el pago del inventario de viviendas y entorno será la unidad de registro debidamente diligenciada y acompañada de la evidencia fotográfica

La unidad de medida para el pago de las señales, barricadas, canecas, conos de guía, delineadores luminosos y pasos temporales peatonales será la unidad-mes de alquiler, de tal manera que al finalizar la obra serán retirados por el Contratista y seguirán siendo de su propiedad.

La medida para el pago de los programas de información y comunicación social, redes provisionales, reconstrucción de edificaciones y servicios afectados, se hará mediante el reembolso de los costos afectados por el factor de administración y utilidad de la propuesta, previa autorización del Interventor. Para lo cual el proyecto destinará una suma global fija en el ítem de impacto Urbano, de la cual se deducirán estos gastos, la tala de especies existentes y el bloqueo de las mismas se hará de acuerdo el ítem 8.01 y 8.02 del contrato.

Sobre las buenas prácticas ambientales y sociales, Acuar se rige por la especificación ESP\_2027 Impacto Urbano, documento que da cumplimiento a los requisitos ambientales y sociales que nos aplican en nuestra misionalidad y avalado por las autoridades ambientales EPA y CARDIQUE según su jurisdicción. La especificación se incluyó en los pliegos de condiciones como especificación de estricto cumplimiento para los cotizantes y determina el tratamiento ante cualquier actuación que genere impacto al medio ambiente o a la infraestructura que se afecte por el desarrollo de la obra.

Se aclara también que el interventor del Contrato ordenó los pagos correspondientes de este ítem, de acuerdo a lo establecido en la especificación técnica, tal como se evidencia en el siguiente soporte de memoria de cálculo del acta de pago No. 6 en donde se reconocieron como impacto urbano, actividades correspondientes a conformación de taludes para Mejoramiento de vía intervenida:

MEMORIA DE CANTIDADES DE OBRA		UNIDAD TEMPORAL UNICR	
COMPOSICIÓN DEL ACTA No. 6		ACTA PARCIAL No. 6	
PROYECTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE		FECHA: FEBRERO 2022	
OBJETO: OBRAS DE CONFORMACIÓN DE TALUDES EN TORNO A LA VÍA PARA EL TRÁFICO LOCAL (CARRILES) TOROQUE VENTANAS		SUPERVISOR PROYECTO ASIGNADO: ING. JAVIER TORRESOLIVERA PEREZ	
CONTRATISTA: UNICR		UNIDAD: OB	
CONTRATACIÓN: LICITACIÓN N.º 001/2021			
CONTRATO: N.º 001/2021			
SOLICITANTE: MUNICIPIO DE CARTAGENA S.A. S.º S.º			
SOLICITANTE: UNICR			
<b>CONFORMACIÓN DE TALUDES</b>			
		<b>UNIDAD</b>	<b>VALOR</b>
		<b>UN. LÍNEALES</b>	<b>VAL. PARCIAL</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UN.</b>	<b>CANT.</b>	<b>VAL. PARCIAL</b>
Excavación y movimiento de tierra en taludes con 3m	M3	2755,84	27.558.40
Barrido de material sobrante	M3	2.875,00	57.500.00
Barrido con Material tipo Terraplén	M3	300,00	60.000.00
Barrido Tipo A (Material compactado)	M3	2.775,00	55.500.00
Barrido Tipo B (Material compactado)	M3	600,00	12.000.00
		<b>SUBTOTAL</b>	<b>212.558.40</b>

*[Firma]*  
ING. JAVIER TORRESOLIVERA PEREZ  
DIRECTOR DE OBRAS  
UNICR

*[Firma]*  
ING. JAVIER TORRESOLIVERA PEREZ  
E.S. DE INTERVENTORÍA  
INTERVENTOR DEL PROYECTO  
MUNICIPIO DE CARTAGENA S.A. S.º S.º

*[Firma]*  
ING. JAVIER TORRESOLIVERA PEREZ  
RESIDENTE DE OBRAS  
UNICR



**C) ANÁLISIS DE LA RESPUESTA**



Se realiza revisión de la respuesta y se verifican los anexos entregados por Aguas de Cartagena, como es, el estudio de tránsito y las actas de los ítems cancelados por impacto urbano.

La información aportada valida la realización de las actividades preliminares que se deben ejecutar al momento de realizar una intervención en una vía, con la actas de pago de los ítems de impacto urbano, se puede cuantificar y conocer que fue lo que se ejecutó y pagó por este ítem, estos están debidamente soportados en los anexos los cuales permiten para el ente de control, desvirtuar las observaciones técnicas presentadas en el informe preliminar de la Actuación Especial.

## **10) OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 10 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL.**

### **A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ), estableció la observación anterior así:**

Se indica en el Informe Final que “al verificar el proceso de contratación No. 128-2019, la entidad estableció una serie de ítems para el cumplimiento cuyo objeto consiste en: Obra civil para la construcción de agua potable desde Parque América hasta la entrada de policarpa en tubería de 600mm GRP., para lo cual el sujeto de control estableció unos valores por cada uno de los requisitos necesarios para la ejecución del proceso contractual lo cual se evidencia de la siguiente manera: ...”

“Referente a los puntos 6 y 7 cuyo costo se estimó por la suma de \$46.200.000 y \$125.821.220 respectivamente, dentro de las evidencias del contrato no se encuentra el plan de manejo de tráfico incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, al igual que se establece un costo por impacto urbano el cual no reposa dentro del expediente incumplimiento lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, numeral 2.2. del Decreto 1077 de 2015.

Lo anterior se origina por falta de control por parte del interventor y supervisor del contrato por ordenar un pago sin el cumplimiento de los soportes requeridos en el proceso contractual e incumpliendo presuntamente, sus deberes como servidor públicos establecidos en la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 1 modificado por la Ley 1952 de 2019 en su artículo 38 numeral 1 y lo establecido en la Ley 1474 de 2011 en sus artículos 82,83 y 84 y generando un presunto daño al patrimonio por valor de \$172.021.220 por cancelar unos ítems sin los soportes



necesarios para la aprobación del mismo, contraviniendo presuntamente, lo establecido en el artículo sexto (6) de la Ley 610 de 2000.”

**B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso los siguiente:**

En lo relacionado con el ítem 6 - Plan de Manejo de Tráfico, se aclara que en los Términos de Referencia para el proceso precontractual, fueron aportados las respectivas especificaciones a saber:

ESP-OC\_2018 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO  
Anexo 10.1

Versión: 01  2018/10/09	<p style="text-align: center;"><b>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA OBRA CIVIL</b></p>  <p style="text-align: center;"><b>IMPLEMENTACION DE PLAN DE MANEJO DE TRAFICO</b></p>	ESP-OC_2018  Página 1 de 13
-------------------------------	---	-----------------------------------

	<b>DOCUMENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	
	<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>ESPECIFICACIÓN TÉCNICA</b>
	<b>SUB TIPO</b>	
<b>TÍTULO</b>	<b>Código</b>	<b>ESP-OC_2018</b>
<b>IMPLEMENTACION DE PLAN DE MANEJO DE TRAFICO</b>	N° de Edición	01
	Fecha de entrada en vigor	AAAA/MM/DD
<b>Elaboró</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
<b>Revisó</b>	Elsa Urueta Padilla	Jefe Departamento de Planeación
<b>Aprobó</b>		

Dentro de este orden de ideas, se estableció que la elaboración del PMT y la consecución de los permisos es responsabilidad de Acuarcar, y de las versiones aprobadas por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT) o autoridades correspondientes de estos documentos, debían entregarse copias fieles al proponente seleccionado en el proceso de adjudicación para su implementación, tal como efectivamente ocurrió.





Secretaría de Planeación Distrital. Por tanto se solicitó el permiso de intervención a la Concesión Vial Cartagena CONVIAL, mostrado a continuación.



NIT. 806.006.339-2

MV-OVC-07-19  
Cartagena D.T. y C., 21 de junio de 2019  
Señores  
AGUAS DE CARTAGENA S. A.  
Ing. Gregorio Otero  
Cartagena

Asunto: Su comunicado TE21-SON-12233-19. Conducción de agua potable tramos Fondo-Policarpa y Dexton-Peaje Corralito de piedra.

Cordial Saludo:

Una vez revisada la documentación aportada para la ejecución de los trabajos del asunto, Concesión vial de Cartagena avala la ejecución de las actividades. Favor tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Cumplir el Plan de Manejo de tránsito avalado por el DATT.
2. Tener claridad de las afectaciones a la estructura de la vía o de las zonas de paso peatonal, actividades críticas para la generación de traumatismos a los usuarios del Corredor vial y el aumento de la probabilidad de accidentes. Señalizar conforme con recomendaciones del Plan de manejo de tránsito.

Aprobación de la Concesión para la implementación del PMT aprobado por el DATT  
Anexo 10.4

Las medidas aquí indicadas fueron implementadas por el Contratista KMC S.A.S., controladas por el Supervisor del Contrato y Vigiladas por la Concesión Vial de Cartagena CONVIAL. Con base en lo anterior, el Supervisor del Contrato ordenó el reconocimiento y pago en las respectivas actas, basado en la verificación del estricto cumplimiento de lo indicado en su especificación ESP-OC\_2018 IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE TRÁFICO y en las medidas indicadas en su numeral 1.5 MEDIDA Y PAGO.

**1.5 MEDIDA Y PAGO**

**1.5.1 Medida**

La unidad de medida para el pago de la implementación del plan de manejo de tráfico, será el día de obra, tal como aparecen discriminados en el Formulario de Relación de Cantidades y Precios.

**1.5.2 Pago**

El pago se hará de acuerdo con el precio unitario consignado en el Formulario de Relación de Cantidades y Precios de la Propuesta.



En el Acta de Pago Parcial N° 4, se evidencia el reconocimiento y pago por días, tal como lo establece la especificación y como soporte se anexa la respectiva relación de días de implementación y sus evidencias fotográficas. El acumulado anterior, indica que se reconocieron 175 días de implementación del PMT, y en el Acta Parcial 4, como se relaciona a continuación, 25 días de implantación, para un total de 200 días.

		<b>CONTRATO N° 128-2019</b>		
		<b>OBRA CIVIL PARA LA CONDUCCION DE AGUA POTABLE DESDE PARQUIAMERICA HASTA LA ENTRADA DEL BARRIO POLICARPA EN TUBERIA 600 mm GRP</b>		
<b>ENTIDAD: AGUAS DE CARTAGENA S.A. - E.S.P.</b>		<b>CONTRATISTA: EXPLANACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.</b>		Hoja No. 1 de 1
		<b>INTERVENTOR: AGUAS DE CARTAGENA S.A. - E.S.P.</b>		
ÍTEM	CONSTRUCCION EN CONCRETOS Y ACEROS			UNIDAD
	DESCRIPCIÓN			
6.00	PLAN DE MANEJO DE TRAFICO			DIA
				
<b>PLAN DE MANEJO DE TRAFICO</b>				
Implementacion Plan de manejo de trafico				DIA
Fecha Inicio				18/08/2020
Fecha final				12/09/2020
Cantidad Total ejecutada				25.00
 <b>RAFAEL POLO</b> Vo.Bo. DIRECTOR DE OBRA			 <b>ALFREDO FRAGOZO</b> Vo.Bo. DIRECTOR DE INTERVENTORA	

En lo relacionado con el ítem 7 – IMPACTO URBANO, se aclara que en los Términos de Referencia para el proceso precontractual de contratación, fue aportada la respectiva especificación a saber:

ESP\_2027 IMPACTO URBANO (Anexo 10.5).

• **ESP\_2027 IMPACTO URBANO (Anexo 10.5).**

Recibirá reconocimiento y pago dentro del ítem de impacto urbano los siguientes conceptos:

- Inventario de viviendas y entorno
- Señalización y demarcación de las obras para empalme en el sector del barrio el Pozón y el cruce en la vía al mar.
- Pasos provisionales
- Aprovechamiento forestal
- Avisos informativos
- Reconstrucción de inmuebles afectados
- Controlador de tráfico por el tiempo de 1 mes en caso de ser necesario.
- Alquiler de grúa para sostener postería.
- Afectaciones de redes de servicios públicos cuyo origen no sea por negligencia del contratista.
- Desmonte y restitución de cerca.
- Mejoramiento de vías.





### **C) ANÁLISIS DE LA RESPUESTA**

Se realiza revisión de la respuesta y se verifican los anexos entregados por Aguas de Cartagena, como es, el estudio de tránsito y las actas de los ítems cancelados por impacto urbano.

La información aportada valida la realización de las actividades preliminares que se deben ejecutar al momento de realizar una intervención en una vía, con las actas de pago de los ítems de impacto urbano, se puede cuantificar y conocer que fue lo que se ejecutó y pago por este ítem, estos soportes están debidamente soportados en los anexos los cuales permiten para el ente de control, desvirtuar las observaciones técnicas presentadas en el informe preliminar de la Actuación Especial.

### **CONCLUSION DE LA CDC A LA RESPUESTA PRESENTADA POR ACUACAR:**

Revisada la respuesta dada por el sujeto de control – ACUACAR , a la presente observación, especialmente resaltando los apartes, que aquí se transcriben para dar mayor ilustración del escrito de defensa y contradicción, donde ACUACAR aporta soportes adicionales como son: el estudio de tránsito realizado en el sector , las cantidades de obras pagados por Impacto Urbano, los cuales no fueron entregadas en las respuestas enviadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, en las informaciones solicitadas en la Actuación Especial; con estos soportes la observación en mención, le permitan a Aguas de Cartagena, desvirtuar la misma. Motivo por el cual se DESVIRTÚA LA OBSERVACIÓN No.10, con las incidencias respectivas.

### **11) OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 11 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL.**

#### **A) La CDC ( Contraloría Distrital de Cartagena ), estableció la observación anterior así:**

Los contratos 067-2019, 098-2019 y 128 -2019 cuyos objetos son la conducción de agua potable en diferentes tramos, al verificar sus procesos de contratación, dentro de los expedientes se encuentran las siguientes consideraciones:



**CONSIDERACIONES**

1. La planta de tratamiento de agua potable El Bosque, se encuentra muy cercana al límite de su capacidad real, lo que ha frenado la ampliación de cobertura del servicio hacia algunos sectores.
2. Es necesario adelantar obras para la conducción de agua potable en la zona suroccidental - fase II, la cual contempla la continuación de la red de

*de*

*AS*

1



distribución de agua potable que proviene desde la PTAP El Bosque que se construye en el lote El Cerro, que se encuentra en proceso de ejecución actualmente para conectarla con la red existente en el barrio Policarpa y reforzar la red de distribución de la zona de Mamonal, todo esto con el fin de distribuir el agua producida por el primer módulo de tratamiento de la PTAP El Bosque que se construye en el lote El Cerro.

3. Conforme a lo anterior, es importante realizar actuaciones en materia de ampliación de tratamiento de agua potable y la expansión de la infraestructura de conducción de la ciudad.
4. Como componentes de este proyecto de ampliación del sistema de abastecimiento, se tienen, entre otros, la OBRA CIVIL CONDUCCION DE AGUA POTABLE MAMONAL EN 1600mm GRP TRAMO YARA-PEAJE CORRALITO DE PIEDRA.

Sin embargo, dentro de los expedientes no reposa un estudio técnico detallado donde se justifique esta argumentación que presenta el sujeto de control fiscal, para la celebración del respectivo contrato, no obstante, en la visita técnica realizada por el equipo auditor se evidencian las construcciones de AGUA POTABLE, si bien el sujeto de control AGUAS DE CARTAGENA, de acuerdo con su naturaleza cuenta con un manual de contratación, las entidades del estado independientemente de su creación si estas cuentan con recursos del estado, deben de realizar una planeación para la ejecución de sus programas, proyectos y obras, para lo cual deben de elaborar estudios y documentos previos que permitan soportar la inversión de los recursos.

**B) ACUACAR en su escrito de respuesta, expreso los siguiente:**



Las consideraciones se encuentran soportadas en el documento denominado “JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA VIABILIDAD DE LA CONTINUIDAD DE LA OPERACIÓN”, el cual es un anexo del Otrosí No. 3 del contrato GISAA, el cual en su capítulo “2.3 NECESIDAD DE AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO - NUEVO PLAN MAESTRO” describe en detalle el balance hídrico de la ciudad, comparando la capacidad de producción de la Planta de Tratamiento El Bosque y la proyección de la demanda realizada en el año 2015. En este capítulo se evidencia que era necesario ampliar la capacidad de producción de agua potable, para lo cual se construyó el primer módulo de tratamiento en la Planta El Cerro. Como es evidente para distribuir el agua producida en este nuevo módulo de tratamiento, fue necesario construir las tuberías de conducción que constituyen el objeto de los contratos enumerados.

A continuación, nos permitimos reproducir el cuadro de chequeo de la capacidad de tratamiento con respecto a la demanda, extractado del informe de Justificación:

### Chequeo de capacidad de componentes 2014-2033 – Parte 1

Descripción		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Tratamiento de potable	Caudal a tratar m3/d (incluye 5% pérdidas planta)	252,311	248,646	256,628	264,805	273,134	281,583	290,153	293,720	297,336	301,004
	Oferta PTAP Bosque m3/d	265,000	265,000	265,000	265,000	265,000	265,000	265,000	265,000	265,000	265,000
	Oferta PTAP El Cerro m3/d					45,000	45,000	45,000	45,000	65,000	65,000
	Oferta Tratamiento m3/d	265,000	265,000	265,000	265,000	310,000	310,000	310,000	310,000	330,000	330,000
	Superavit/Déficit (m3/d)	12,689	16,354	8,372	195	36,866	28,417	19,847	16,280	32,664	28,996
	Caudal a tratar El Bosque m3/d	252,311	248,646	256,628	264,805	265,000	265,000	265,000	265,000	265,000	265,000
	Caudal a tratar El Cerro m3/d	-	-	-	-	8,134	16,583	25,153	28,720	32,336	36,004

\*Tomado del documento “JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA VIABILIDAD DE LA CONTINUIDAD DE LA OPERACIÓN”

Con esta proyección de la demanda en el año 2019 se deberían estar produciendo y distribuyendo 281.583 m3/ día de agua potable, que comparados con la capacidad de producción de la PTAP El Bosque de 265.000 m3/día, se evidenciaba la posibilidad de un déficit de 16.583 m3/día, caudal que debería ser producido y distribuido desde la nueva planta de tratamiento El Cerro.

Este cuadro y lo descrito en el capítulo 2.3 del informe de “JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA VIABILIDAD DE LA CONTINUIDAD DE LA OPERACIÓN”, justifican y soportan en debida forma y suficientemente todas las consideraciones tenidas en cuenta en los contratos 067-2019, 098-2019 y 128-2019.

Con respecto a la afirmación “si bien el sujeto de control AGUAS DE CARTAGENA, de acuerdo con su naturaleza cuenta con un manual de contratación, las entidades del estado independientemente de su creación si estas cuentan con recursos del estado, deben de realizar una planeación para la ejecución de sus programas, proyectos y obras, para lo cual deben de elaborar estudios y documentos previos que permitan soportar la inversión de los recursos”, nos podemos pronunciar de la siguiente manera:

Aclaremos que las obras objeto de los contratos 067-2019, 098-2019 y 128-2019, fueron ejecutadas siguiendo los lineamientos de nuestra Directriz Administrativa para Contratación, contando con un proceso previo de planificación y diseño de ingeniería detallada, donde se generan todos los estudios y documentos precontractuales requeridos en la mencionada directriz. En concordancia con los artículos 13 y 14 de la ley 1150 de 2007, nuestra Empresa no está sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública por desarrollar actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional y en mercados regulados, razón por la cual



se rige por las disposiciones legales y reglamentarias de derecho privado que regulan la materia. Sin embargo, la Empresa, en desarrollo de su actividad contractual, si observa los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Una vez evidenciada la necesidad de aumentar la producción y distribución de agua potable, expuesta en el documento de “JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA VIABILIDAD DE LA CONTINUIDAD DE LA OPERACIÓN”, ACUACAR contrató los estudios y diseños de ingeniería para la Planta de Tratamiento El Cerro y todas las conducciones que se encargarían de distribuir el agua potable producida en esta planta. Específicamente, para los contratos 067-2019, 098-2019 y 128-2019, se realizó el diseño de ingeniería detallada del proyecto denominado “Estudios y diseños del

sistema de conducciones desde la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) El Cerro hasta la red de distribución de la ciudad de Cartagena”, documento que contiene toda la información necesaria para la ejecución de las obras, tales como memorias de cálculo, planos de construcción, especificaciones técnicas y presupuesto con cantidades de obra a ejecutarse, y que es todo lo que se requiere dentro de los estudios que justifican la contratación, y cumplen con todo lo exigido por la directriz administrativa para contrataciones de ACUACAR vigente en ese momento, y que constituyen los documentos previos que soportan la inversión de estos recursos.

En la carpeta que se coloca a disposición del órgano de control se encuentran los estudios y diseños del proyecto del “Sistema de Conducciones desde la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) El Cerro hasta la red de distribución de la ciudad de Cartagena” y el informe de “Justificación Técnica Para La Viabilidad De La Continuidad De La Operación”.

#### **Petición especial en cuanto a este aparte de la Observación Administrativa No. 11:**

Teniendo en consideración los sólidos argumentos planteados, solicitamos de manera respetuosa reconsiderar las conclusiones de esta observación, toda vez que está demostrado que Aguas de Cartagena sí cumple con la debida planeación y suficiencia técnica que justifique la necesidad de las obras y proyectos que ejecuta, y en particular los correspondientes a los contratos 067-2019, 098-2019 y 128-2019.

#### **Pruebas de Aguas de Cartagena:**

Solicitamos sean valoradas como pruebas la siguiente documentación que reposa en esta actuación y que fueron insertados en el desarrollo de esta observación.

1. Informe de Justificación Técnica para la Viabilidad de la Continuidad en la Operación, preparado por Aguas de Cartagena como parte integral del Otrosí No. 3 al contrato GISAA.
2. Memorias, planos, especificaciones técnicas y presupuestos de cada una de las obras de que tratan los contratos bajo escrutinio.

Agotado el total de observaciones, muy respetuosamente consideramos que no hay lugar a dejar incólume ninguna de estas, por cuanto no existe un incumplimiento por parte de Aguas de Cartagena ni un reproche de su parte que lugar a cualquier hallazgo sea con incidencia disciplinaria, fiscal o penal o bien sin alcance, colocando como soportes los documentos han sido puestos a disposición a través de la plataforma Google Drive en la siguiente ruta: [https://drive.google.com/drive/folders/1x3wvxm0xh2ZD9mp-vMymJx6uQ1J-DcSa?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1x3wvxm0xh2ZD9mp-vMymJx6uQ1J-DcSa?usp=drive_link)

### **C) ANÁLISIS DE LA RESPUESTA**

Se realiza revisión de la respuesta y se verifican los anexos entregados por Aguas de Cartagena, como es, “JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA VIABILIDAD DE LA



CONTINUIDAD DE LA OPERACIÓN”, el cual es un anexo del Otrosí No. 3 del contrato GISAA, el cual en su capítulo “2.3 NECESIDAD DE AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO - NUEVO PLAN MAESTRO”, mediante esta información pudo ser validada la información que requería el ente de control, estos soportes están debidamente soportados en los anexos los cuales permiten para el ente de control, desvirtuar las observaciones técnicas presentadas en el informe preliminar de la Actuación Especial.

### **CONCLUSION DE LA CDC A LA RESPUESTA PRESENTADA POR ACUACAR:**

Revisada la respuesta dada por el sujeto de control – ACUACAR , a la presente observación, especialmente resaltando los apartes, que aquí se transcriben para dar mayor ilustración del escrito de defensa y contradicción, donde ACUACAR aporta soportes adicionales como son: “JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA VIABILIDAD DE LA CONTINUIDAD DE LA OPERACIÓN”, el cual es un anexo del Otrosí No. 3 del contrato GISAA, el cual en su capítulo “2.3 NECESIDAD DE AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO - NUEVO PLAN MAESTRO”, los cuales no fueron entregadas en las respuestas enviadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, en las informaciones solicitadas en la Actuación Especial; con estos soportes la observación en mención, le permitan a Aguas de Cartagena, desvirtuar la misma. Motivo por el cual se DESVIRTÚA LA OBSERVACIÓN No.11, con las incidencias respectivas.

